

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**EL PASO DEL TIEMPO EN EL DERECHO PENAL:**

**¿POR QUÉ PRESCRIBEN LOS DELITOS?**

**Tesis para optar el Título de Abogada que presenta la Bachiller:**

**PAMELA MIDORI MORALES NAKANDAKARI**

**Asesor:**

**IVAN FABIO MEINI MENDEZ**

**LIMA**

**2018**

*“¿Qué es el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé.  
Pero si tuviese que explicárselo a alguien,  
no sabría cómo hacerlo”*

- San Agustín



## RESUMEN

La prescripción de la acción penal es una institución que limita el *ius puniendi* del Estado. Cuando opera esta figura, se extingue la posibilidad de que la autoridad competente se pronuncie respecto a un hecho de relevancia penal. Esta es una regla que ha estado presente en todos los códigos penales peruanos; sin embargo, ni la doctrina especializada ni la jurisprudencia ofrecen una explicación satisfactoria acerca de cuáles son los fundamentos que justifican su aplicación. En atención a ello, el objetivo de la presente investigación consiste en determinar si, en la actualidad, la regulación de la prescripción de la acción penal en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra justificada. La tesis inicia con un breve recorrido histórico sobre el origen de la prescripción de la acción penal. Se describe cómo se dio su incorporación en la legislación peruana y se analiza su regulación en cada Código Penal, incluido un repaso de cómo funciona en Derecho comparado. De manera posterior se realiza un análisis crítico de cada una de las razones que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, fundamentan la prescripción. Se determina que ninguna de las razones brindadas logra justificar que la referida institución se encuentre regulada en el ordenamiento jurídico peruano. Los argumentos señalados pudieron funcionar siglos atrás; no obstante, resultan insuficientes en la actualidad. Al ser descartadas las referidas razones, se apuesta por una nueva justificación. Se considera que la prescripción de la acción penal sí tiene una razón de ser; sin embargo, lejos de cumplir una función tuitiva, como señalaban la mayoría de las razones alegadas históricamente, se trata de una regla que se fundamenta en razones de política criminal. La prescripción responde a la necesidad de aligerar la carga procesal con el fin de permitir que el sistema de persecución penal funcione de la manera más eficiente posible y con ello, evitar que el sistema de administración de justicia colapse.

## ÍNDICE

LISTA DE CUADROS.....	6
LISTA DE FIGURAS.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y ALCANCES DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	10
1. Origen histórico de la prescripción de la acción penal.....	12
2. Regulación de la prescripción de la acción penal en los códigos penales peruanos.....	16
2.1. La prescripción en el Código Penal peruano de 1863.....	16
2.2. La prescripción en el Código Penal peruano de 1924.....	22
2.3. La prescripción en el Código Penal peruano de 1991.....	26
3. Regulación de la prescripción de la acción penal en Derecho comparado.....	37
4. ¿Qué extingue la llamada prescripción de la acción penal regulada en el Código Penal peruano de 1991?.....	41
CAPÍTULO II: PRESUNTOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	49
1. El Estado renuncia al <i>ius puniendi</i> pues el transcurso del tiempo extingue la necesidad de pena.....	54
1.1. Descripción.....	54
1.2. Valoración personal crítica.....	58
2. El Estado renuncia al <i>ius puniendi</i> pues el transcurso del tiempo dificulta la actividad probatoria.....	71
2.1. Descripción.....	71
2.2. Valoración personal crítica.....	72
3. La prescripción se fundamenta en el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable.....	90
3.1. Descripción.....	90
3.2. Valoración personal crítica.....	92
4. La prescripción es una sanción ante la inoperancia e inactividad de las autoridades competentes de la persecución penal.....	103

4.1. Descripción.....	103
4.2. Valoración personal crítica.....	104
5. La prescripción se fundamenta en el derecho a la seguridad jurídica.....	109
5.1. Descripción.....	109
5.2. Valoración personal crítica.....	111
 CAPÍTULO III: TOMA DE POSTURA.....	 118
1. Razones que justifican la regulación de la prescripción de la acción penal.....	119
1.1. La prescripción se sostiene en razones de política criminal.....	119
1.2. Tendencia de la Política Criminal aplicada a la prescripción.....	123
2. La prescripción como un supuesto en el que el Estado se libera legítimamente de ejercer el <i>ius puniendi</i> .....	128
2.1. Obligación exclusiva y excluyente del Estado de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal.....	129
2.2. Situaciones en las cuales el Estado se libera legítimamente de la obligación de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal.....	133
2.3. La prescripción evita que el sistema de persecución penal colapse.....	138
2.4. Análisis de la prescripción de la acción penal en base al test de proporcionalidad.....	143
3. Consecuencias en la regulación y aplicación de la prescripción de la acción penal de cara a su real fundamento.....	145
3.1. Sobre las reglas de prescripción fundadas en la responsabilidad del sujeto.....	146
3.2. Sobre la aplicación de las reglas de prescripción en el tiempo.....	149
 CONCLUSIONES.....	 158
BIBLIOGRAFÍA.....	161
AGRADECIMIENTO.....	178

## LISTA DE CUADROS

Cuadro N° 1:	Regulación de la prescripción de la acción penal en el Código Penal de 1863.....	19
Cuadro N° 2:	Regulación de la prescripción de la acción penal en el Código Penal de 1924.....	24
Cuadro N° 3:	Regulación de la prescripción de la acción penal en el Código Penal de 1991.....	31
Cuadro N° 4:	Regulación de la prescripción de la acción penal en Derecho comparado.....	37
Cuadro N° 5:	Comparación entre extractos del Ranking de Expedientes resueltos de los Órganos Jurisdiccionales permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial por Subespecialidad del 2015 y del 2016.....	139



## LISTA DE FIGURAS

Figura N° 1:	Comparación entre la prescripción y caducidad en Derecho Penal y en Derecho Civil.....	46
Figura N° 2:	Iter procesal del análisis respecto a la necesidad de pena.....	59
Figura N° 3:	Posibles criterios para determinar la norma aplicable sobre prescripción de la acción penal.....	149



## INTRODUCCIÓN

En la práctica, muchos hechos de relevancia penal no pueden investigarse o sancionarse a pesar de existir suficientes elementos de convicción sobre su comisión. Este escenario puede darse debido a la prescripción de la acción penal. La referida institución genera que, luego de transcurrido determinado periodo de tiempo desde la presunta comisión de un delito, el Estado se encuentre impedido de investigar el supuesto hecho delictivo y de emitir un pronunciamiento al respecto. De acuerdo con la mencionada regla, el simple paso del tiempo impide que se emita una sentencia judicial firme que esclarezca los hechos de apariencia criminal.

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada, con sus respectivas diferencias, en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos. En el caso peruano, fue una figura que se reconoció desde el primer Código Penal (1863), y luego se mantuvo en las posteriores codificaciones. No obstante, los argumentos que ofrecen la doctrina y la jurisprudencia para justificar la presencia de la referida institución en la legislación penal son rebatibles. En atención a ello, la presente investigación tiene como objetivo determinar si, en la actualidad, la regulación de la prescripción en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra justificada; y, de ser así, identificar cuál sería su fundamento.

Con la finalidad de determinar el origen de la prescripción, en el primer capítulo se realiza un breve recorrido histórico. Se describe el contexto en el cual se creó, qué características eran propias del sistema de esa época, y cuáles fueron las razones que motivaron su incorporación en el ámbito penal. Luego de ello, se explica cómo la mencionada regla fue heredada por la legislación peruana, y se analiza su regulación en cada uno de los códigos penales, con un enfoque prioritario en las modificaciones más relevantes. Todo esto con el objetivo de precisar cómo la referida institución ha ido evolucionando con el pasar del tiempo.

Asimismo, y con el fin de contar con un amplio panorama sobre cómo funciona la prescripción en otros ordenamientos jurídicos, se realiza un breve análisis comparado. De esta manera, se describen las principales reglas aplicadas a la referida figura, en los códigos penales vigentes en Argentina, Brasil, México, España, Italia y Alemania, países seleccionados en atención a la influencia que tuvieron en el Código Penal peruano. En el

último apartado del presente capítulo se cuestiona si la prescripción realmente extingue la acción penal. Para ello, se parte del concepto procesal de acción y se toma en consideración cuales son los efectos que se generan cuando opera dicha institución.

En el segundo capítulo se exponen los argumentos que, según la doctrina y la jurisprudencia, justifican que la prescripción se reconozca y se aplique en Derecho penal. Las referidas razones se relacionan con la falta de necesidad de pena, el derecho al plazo razonable, la dificultad probatoria que genera el paso del tiempo, el interés de sancionar al Estado por no tener un rol activo en la persecución penal y el principio de seguridad jurídica. Identificados los argumentos, se describe en qué consiste cada uno de ellos y se realiza un análisis crítico al respecto. La finalidad es determinar si, en la actualidad, las mencionadas razones, ya sea de manera individual o en conjunto, logran justificar que la mencionada institución se encuentre regulada en el ordenamiento jurídico peruano.

Finalmente, en el tercer capítulo se aborda la interrogante principal de la presente investigación, respecto a si la prescripción de la acción penal tiene una razón de ser, y si, en la ponderación de intereses en juego, dicha razón resulta preponderante. De esta manera, se adopta una postura al respecto, y se apuesta por un fundamento que justificaría que una regla con las características de la prescripción se encuentre regulada en la legislación penal peruana. A partir de estas consideraciones, se proponen una serie de modificaciones de la regulación de la referida institución en el Código Penal.

## Capítulo I

### Aproximación histórica y alcances de la prescripción de la acción penal



## **CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y ALCANCES DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

En el sistema penal peruano se regulan dos tipos de prescripción: (i) de la acción penal; y, (ii) de la pena. Sin embargo, la presente investigación se enfocará exclusivamente en la prescripción de la acción penal. No se analizará la prescripción de la pena, es decir, los supuestos en los que el paso del tiempo extingue la posibilidad de ejecutar la condena impuesta por la autoridad jurisdiccional competente.

El presente capítulo inicia con un breve repaso histórico sobre el origen de la prescripción de la acción penal. A fin de poder entender a cabalidad la institución bajo mención, es indispensable conocer el escenario en el cual se creó, qué características eran propias del sistema de dicha época, y cuáles fueron las razones que motivaron su regulación en el ámbito penal. Esto último con independencia de que, con el pasar del tiempo, los fundamentos que inicialmente motivaron su regulación en la legislación penal hayan variado.

En segundo lugar, se analiza la regulación de la prescripción en cada uno de los códigos penales peruanos, desde el promulgado en el año 1863, hasta el vigente en la actualidad. Es importante tener presente cómo la legislación penal en materia de prescripción evolucionó con el pasar de los años. Asimismo, y con el fin de contar con un amplio panorama sobre las reglas de prescripción en otros ordenamientos jurídicos, se realiza un breve análisis de la regulación de la referida institución en los códigos penales vigentes en Argentina, Brasil, México, España, Italia y Alemania. Países que, como se explicará más adelante, tuvieron influencia en el Código Penal peruano.

En tercer lugar, se toma postura respecto a qué es lo que, extingue la llamada prescripción de la acción penal. En virtud de ello, se analiza cuál es el efecto que genera una institución como la prescripción de cara al *ius puniendi*.

## 1. Origen histórico de la prescripción de la acción penal

Con relación al origen de la prescripción de la acción penal, diversos autores señalan que los griegos de la época de Demóstenes admitieron dicha institución<sup>1</sup>. No obstante, parece existir un consenso con respecto a que la primera construcción sistematizada que se conoce acerca de la prescripción en el ámbito penal se remonta a la "*lex Iulia de adulteriis*", de la época de Augusto en Roma (año 18 A.C)<sup>2</sup>. En dicho cuerpo normativo se consignó un plazo de prescripción de cinco años para ciertos delitos, como el estupro, el adulterio y el lenocinio<sup>3</sup>.

Respecto a la razón que fundamentaba la prescripción de las acciones, Mackeldey señala que, en el ámbito civil, ésta halla sus bases en la negligencia e inacción judicial del que tiene el derecho<sup>4</sup>. Por este motivo en el Derecho Romano no se examinaba jamás la buena fe del demandado que prescribía, pues así hubiese actuado con mala fe, la acción se extinguía<sup>5</sup>. A continuación, se demostrará que existen razones válidas para creer que este mismo fundamento fue el que justificó la regulación de la referida institución en el ámbito penal.

En la época en que se empezó a regular la prescripción penal, la acción derivada del delito pertenecía al derecho privado, y era la propia víctima quien debía ejercerla. Si esta última no ejercía la acción penal correspondiente dentro del plazo que el sistema le reconocía, perdía la posibilidad de hacerlo. Al respecto, Manzini señala que, al parecer, la genética misma de la prescripción de la acción penal era la de castigar, con pérdida de derechos, la negligencia o la malicia del acusador privado que acudía extemporáneamente ante la justicia<sup>6</sup>.

Para que lo señalado en el párrafo anterior cobre sentido, primero debe quedar claro cómo funcionaba el sistema penal en el antiguo Derecho romano. En dicha época se califica

---

<sup>1</sup> Cfr. PESSINA, Enrique. *Elementos de Derecho penal*. En: YUSEFF, Gonzalo. *La prescripción penal*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1987, p. 7-8; VELA, Sergio. *La prescripción en materia penal*. México: Trillas, 1985, p. 30; VERA, Oscar. *La prescripción penal en el Código Penal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1960, p. 5-6.

<sup>2</sup> VELA, Sergio. Op. Cit., p. 30.

<sup>3</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 6.

<sup>4</sup> MACKELDEY, Ferdinand. *Elementos del Derecho Romano*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipografía, 1844, p. 123

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> VELA, Sergio. Op. Cit., p. 31-32.

como delito a todo acto ilícito que se sancionaba con una pena. Sin embargo, existían dos clases de delitos: los públicos (*crimina*), que atentaban contra el orden público y se castigaban en la jurisdicción criminal; y, los privados (*delicta*), que se tramitaban en juicios ordinarios y tenían por finalidad conseguir una condena pecuniaria<sup>7</sup>.

Entre los delitos públicos se encontraban aquellos actos que atentaban directamente contra el pueblo romano, como, por ejemplo, la alta traición<sup>8</sup>. La acción penal en estos casos era popular y perpetua. Popular pues podía ser promovida por cualquier persona y, perpetua, porque no tenía un plazo establecido para su ejercicio (*actiones perpetuae*)<sup>9</sup>. Como señala Mommsen, en los tiempos republicanos y en los primeros tiempos del Imperio no se conoció, en general, la prescripción de la acción penal pública<sup>10</sup>.

Por otro lado, los delitos que afectaban a los particulares pertenecían al Derecho romano privado. En estos casos, la acción penal era temporal y privada. Temporal pues debía ser ejercida dentro de un plazo determinado<sup>11</sup>; por ejemplo, en el caso de la injuria, el plazo para interponer la acción penal era de un año desde el momento de la comisión del delito<sup>12</sup>. Asimismo, el hecho se regulaba por el Derecho romano privado, pues sólo el interesado podía ejercitar la acción correspondiente (en algunos casos, también sus herederos)<sup>13</sup>.

La acción penal derivada de un delito privado tenía por finalidad conseguir una pena consistente en una suma de dinero por concepto de resarcimiento por el daño causado; pero a diferencia de las acciones civiles, la víctima podía recibir el doble, el triple e incluso el cuádruple del daño sufrido<sup>14</sup>. Es decir, tanto la acción civil, como la acción penal derivada de un delito privado, eran motivadas por un interés económico. Sin embargo, a la víctima de un delito le convenía optar por la vía penal, debido a que, en dicho ámbito, la expectativa de obtener una reparación idónea era más alta.

En base a lo antes expuesto, es posible afirmar que, en el contexto en que nace la prescripción, la acción penal derivada de un delito privado tenía las siguientes

---

<sup>7</sup> GARCIA, Manuel. *Derecho privado romano*. Tercera edición. Madrid: Dykinson, 1985, p. 269-270.

<sup>8</sup> Ídem., p. 72.

<sup>9</sup> Ídem., 269-270.

<sup>10</sup> MOMMSEN, Theodor. *Derecho penal romano*. Santafé de Bogotá: Temis, 1991, p. 308-309.

<sup>11</sup> GARCIA, Manuel. Op. Cit., p. 71-72.

<sup>12</sup> MOMMSEN, Theodor. Op. Cit., p. 308-309.

<sup>13</sup> GARCIA, Manuel. Op. Cit., p. 72.

<sup>14</sup> Ídem., p. 71.

características: (i) pertenecía al derecho privado, (ii) sólo la podía ejercer la persona afectada por el delito; y, (iii) tenía por finalidad obtener una recompensa económica por la afectación sufrida. Ante este escenario tiene sentido lo que señala Manzini, respecto a que la prescripción de la acción se originó como una reacción del sistema frente a la persona que no ejercía un derecho que tenía. Se presumía falta de interés y, por tanto, se extinguía el derecho de iniciar la acción penal correspondiente.

Como se señaló, la regla hasta ese momento era que la prescripción se aplicaba únicamente a los delitos privados. La acción penal derivada de un delito público no tenía establecido un límite para su ejercicio. Esta situación cambió en el año 424 D.C., cuando el Emperador Teodosio II estableció la prescripción de todos los delitos públicos, en caso no se hubiesen ejercido dentro de un plazo de treinta años<sup>15</sup>. Cabe señalar que, para dicha época, un periodo de tal magnitud representaba toda una generación, por ello se llamó perpetuo a lo que duraba treinta años<sup>16</sup>.

Si bien se establecieron ciertas excepciones como el parricidio, la suposición de parto y la apostasía, que se declararon imprescriptibles<sup>17</sup>, la nueva regla era que la acción penal derivada de cualquier delito, independientemente de si era público o privado, estaba sujeta a determinados plazos de prescripción. Salvo contadas excepciones, la acción penal se extinguía si no era ejercida dentro del límite temporal previamente establecido. De esta manera, el paso del tiempo empezó a ser reconocido como una causa general de extinción de la acción penal.

Las disposiciones relativas a la prescripción de la acción penal fueron heredadas por las legislaciones penales de la Edad Media que aceptaron las influencias decisivas del Derecho Romano<sup>18</sup>. Si bien algunas legislaciones no admitieron la referida institución,

---

<sup>15</sup> Idem., p. 72.

<sup>16</sup> HEINECCIO, Johann. *Elementos del Derecho Romano*. Madrid: Imprenta de Don Eusebio Aguado, 1829, p. 323.

<sup>17</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 6.

<sup>18</sup> VELA, Sergio. Op. Cit., p. 33.

como sucedió con el Derecho inglés<sup>19</sup> y el Derecho penal alemán<sup>20</sup>, que la rechazó hasta el Código Penal de 1838<sup>21</sup>, el derecho español no fue una excepción. En ese sentido, la prescripción se incluyó desde los primeros intentos de unificar la legislación española.

La legislación penal de las Partidas del Rey Alfonso El Sabio consagran la admisión más franca y completa del derecho romano<sup>22</sup>. La Séptima Partida, que se enfoca en las normas penales, reconoce la institución de la prescripción<sup>23</sup>. De manera posterior, la prescripción fue incluida también en la Nueva Recopilación de las leyes de España, mandada a promulgar por Felipe II en 1567, y en la Novísima Recopilación<sup>24</sup>, mandada a promulgar por Carlos IV en el año 1806<sup>25</sup>. Si bien las citadas normas fueron realizadas por mandato de Reyes españoles, su aplicación no se circunscribió únicamente a dicho territorio.

El Derecho penal vigente en el Perú luego de la Independencia y antes de que se emitiera la primera codificación en materia penal, fue el que se encontraba contenido en la Nueva y en la Novísima Recopilación, pero, sobre todo, en la Séptima Partida<sup>26</sup>. Es decir, incluso antes de que exista Código Penal, en el Perú se reconocía y se aplicaba la prescripción. De ahí que esta última se haya regulado desde el primer Código Penal peruano (1863) y así sucesivamente, hasta la actualidad. Esto explica cómo una institución que había sido pensada para otro sistema terminó siendo regulada en la legislación penal peruana. Fue una institución que se heredó del Derecho Romano y paso de legislación en legislación.

---

<sup>19</sup> En Inglaterra, el transcurso del tiempo no podía impedir el ejercicio del derecho de la Corona a perseguir los delitos graves. La máxima *tempus non occurrit regis* señala que el tiempo no ocurre para el Rey. En: YUSEFF, Gonzalo. Op. Cit., p. 10.

Cabe señalar que la referida política no fue seguida en Estados Unidos. La prescripción penal se reguló por primera vez en 1652, durante la época de las Colonias; y desde 1970, el sistema federal la estableció para la mayoría de los delitos. Los únicos Estados que no regulan la referida institución son Wyoming y Carolina del Sur; mientras que Kentucky, Maryland, Carolina del Norte, Ohio, Virginia y Virginia Occidental, no regulan la prescripción para los delitos graves (felonies). En: University of Pennsylvania Law Review. *The Statute of Limitations in Criminal Law: A Penetrable Barrier to Prosecution*. Vol. 102, No. 5. Pensilvania: Universidad de Pensilvania, 1954, p. 631-632.

<sup>20</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 7.

<sup>21</sup> YUSEFF, Gonzalo. Op. Cit., p. 12.

<sup>22</sup> CUELLO, Eugenio. *Derecho Penal*. Barcelona: Bosch, 1980, p. 138.

<sup>23</sup> *“El ladrón no perseguido durante 5 años no puede ser condenado a muerte (P. VIII, tít. XIV, ley 18), para el adulterio y violación (Partida VII, tít. XVIII, ley 4ª), para el salteamiento (P. VII, tít. XIII, ley 3ª).* En: Ibídem.

<sup>24</sup> Tomo V, Libro XI, Título VIII: De las prescripciones. Ley V: *“El derecho de ejecutar por obligación personal se prescriba por diez años; y la acción personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no menos (...).”*

<sup>25</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 9.

<sup>26</sup> IÑESTA, Emilia. *La reforma penal del Perú independiente: El Código Penal de 1863*. En: TORRES, Manuel (coordinador). *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2005, p. 1074.

Se debe tener en consideración que, desde la incorporación de la prescripción de la acción al ámbito penal, hasta la actualidad, han cambiado muchas de las características del sistema penal que fueron heredadas del Derecho Romano. En ese sentido, resulta imprescindible realizar un análisis respecto a la evolución legislativa que se dio de cara a dicha institución en la legislación penal peruana. Conocer qué reglas se establecieron desde un inicio, cuáles se extinguieron, cuáles se mantienen, y cuáles se incorporaron con el pasar del tiempo, dará luces respecto a cómo una institución que fue pensada para otro sistema se adaptó a una legislación penal distinta.

## **2. Regulación de la prescripción de la acción penal en los códigos penales peruanos**

### **2.1. La prescripción en el Código Penal peruano de 1863**

La prescripción se reguló desde el primer Código Penal peruano. Este último fue aprobado por el Congreso en el año 1862 y entró en vigor en marzo de 1863<sup>27</sup>. El artículo 95° del referido código establecía que, una vez cumplidos los plazos fijados por la norma, prescribía el derecho de acusar. De acuerdo con lo señalado en el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal del año 1863, la acusación era una de las formas en que se podía interponer la acción criminal, la otra opción era mediante la presentación de una denuncia<sup>28</sup>.

La diferencia entra una y otra forma de ejercer la acción radicaba en los efectos que generaba frente a quien la interponía. Mientras que la acusación convertía al que la iniciaba en actor en el proceso y le permitía participar en el juicio, la denuncia no otorgaba dichas facultades<sup>29</sup>. Las acusaciones, además, se clasificaban dependiendo de quién la ejercía: (i) las querellas eran interpuestas por el mismo agraviado o su representante legal; (ii) las acusaciones oficiales eran interpuestas por el Ministerio Fiscal; y, (ii) las acusaciones oficiosas eran interpuestas por cualquier ciudadano<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> POLO, Solón. *Los códigos penales que han regido en el Perú*. En: Revista de la Universidad Católica, Año 1, N° 3. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1932, p. 179. Consulta: 16 de mayo de 2017. [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/52717/codigos\\_penales\\_regido\\_peru.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/52717/codigos_penales_regido_peru.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>28</sup> VITERBO, José. *Exposición comentada del Código de Procedimientos en materia penal del Perú*. Segunda edición. Lima: Imp. de "El Comercio", 1894, p. 44.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem.*, p. 42.

En el caso de las acusaciones oficiosas, éstas se fundamentaban en el interés que tiene toda persona en el mantenimiento del orden social, por ello se extendía sólo a los delitos que directamente la afectaban y no, por ejemplo, a los relacionados con el bienestar doméstico<sup>31</sup>. La persona que iniciaba este tipo de acusación debía argumentar que determinada conducta había lesionado un interés jurídicamente tutelado. Situación que le otorgaba la posibilidad de ejercer la acción criminal en contra del presunto responsable.

En conclusión, cualquier persona afectada por el delito, ya fuese directa o indirectamente, tenía el derecho de acusar. Por medio de una querrela, si era el mismo agraviado o su representante legal, o por medio de una acusación oficiosa, si era cualquier otra persona. Distinta era la situación del representante del Ministerio Fiscal, pues en su caso acusar no era un derecho, sino más bien una obligación. De acuerdo con el artículo 18° del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, el Fiscal únicamente dejaba de estar obligado a acusar cuando se trataba de delitos contra el honor, hurtos domésticos o lesiones leves.

A pesar de ello, San Martín afirma que la actuación del Fiscal no era esencial o fundamental. El referido autor señala que entre los rasgos más característicos del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 se encuentra la función accesoria del Ministerio Fiscal, que era un denunciante en limitados casos, mero colaborador de la investigación judicial y acusador en los delitos públicos<sup>32</sup>. Al parecer, en casos de delitos privados el Fiscal no tenía mayor presencia. Es decir, se le reconocía mayor protagonismo a la víctima del hecho que acudía a la justicia que al representante del Ministerio Fiscal.

Como se ha señalado, el artículo 95° del Código Penal de 1863 establecía que lo que prescribía era únicamente el derecho de acusar. Sin embargo, esta disposición se interpretó de manera amplia, por lo cual abarcó, además, la obligación de acusar. En la práctica el paso del tiempo no sólo extinguía el derecho que tenía el agraviado o cualquier afectado por el delito de ejercer la acción penal correspondiente, sino también la obligación de la autoridad de ejercer la acción de oficio<sup>33</sup>. Esta interpretación guarda coherencia con el fundamento que en dicha época se le atribuyó a la prescripción de la acción penal.

---

<sup>31</sup> Ídem., p. 52.

<sup>32</sup> SAN MARTÍN, César. *La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas*. En: *La reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal 2004. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 28.

<sup>33</sup> VITERBO, José (1894). *Op. Cit.*, p. 65-66.

El fundamento de la prescripción en el Código Penal de 1863 fue la falta de necesidad de pena que supuestamente evidenciaba el no haber ejercido la acción penal a tiempo. Como señala Viterbo Arias:

Concíbase la prescripción del derecho de acusar cuando no se le ha ejercido durante cierto tiempo, como una consecuencia natural de la innecesidad del castigo. **Si nadie se presenta a la justicia a pedir la pena ni las reparaciones; hay bastante razón para presumir que el orden de derecho no ha sufrido alteración apreciable, que los elementos sociales continúan trabajando en su forma ordinaria, sin que sea preciso que la autoridad intervenga para restituir el funcionamiento natural.** Extinguida la necesidad, evidentemente el derecho ha caducado<sup>34</sup> (énfasis agregado).

Se partía de la premisa que, si dentro del plazo establecido por la norma, nadie acudía a la justicia para reclamar la afectación generada por un presunto hecho delictivo era porque el orden social se había restablecido con el simple paso del tiempo. En consecuencia, no era necesario reprimir el comportamiento. Este fundamento guarda una ligera similitud con lo que se planteaba en el antiguo Derecho Romano. Como se señaló al inicio de este capítulo, en la referida época la prescripción se concibió como una reacción del Estado frente a quien evidenciaba falta de interés de ejercer la acción correspondiente.

La incorporación de la prescripción en el Código Penal de 1863 no se justificó simplemente en la falta de interés que evidenciaba una persona que no ejercía una acción de la cual era titular, con el fin de solicitar la tutela de un derecho. Si bien se tomó en consideración el referido desinterés, éste último se interpretó en base a conceptos de Derecho penal material, como son la necesidad de pena y el mantenimiento del orden social. El silencio de quien fue víctima de un hecho delictivo generaba la presunción de que no era necesario que se sancione al responsable. De esta manera, se dotó a la prescripción de contenido estrictamente penal.

Tomando en consideración que el fundamento de la referida institución era la falta de necesidad de pena, es comprensible la interpretación según la cual, una vez cumplido el plazo de prescripción, se extinguía no sólo el derecho de acusar, sino también la obligación de hacerlo. Ello debido a que, si se consideraba que el paso del tiempo por sí sólo restablecía el orden social, no tenía sentido que se ejerciera la acción penal,

---

<sup>34</sup> Ídem., p. 516.

independientemente de si lo hacía el propio agraviado o el Ministerio Fiscal, para que las autoridades intervengan a fin de imponer una pena.

Con respecto a los plazos de prescripción para los delitos regulados en el Código Penal bajo comentario, el artículo 95° establecía lo siguiente:

<b>CÓDIGO PENAL DE 1863</b>	
<b>DELITO</b>	<b>PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</b>
Delitos que merecían pena de muerte	8 años
Delitos que merecían penitenciaría o cárcel	5 años
Delitos en los que el Ministerio Fiscal tenía la obligación de acusar	3 años
Delitos en los que no debía intervenir el Ministerio Fiscal	Entre presentes: 100 días Entre ausentes: 1 año

Fuente: Código Penal de 1863. Elaboración propia

Los únicos delitos que merecían pena de muerte según el Código Penal de 1863 eran el parricidio (art. 231° CP) y el asesinato por lucro, traición, envenenamiento, crueldad o el realizado con el fin de robarle a la víctima (art. 232° CP)<sup>35</sup>. En caso se hubiese cometido alguno de estos delitos, el plazo de prescripción era de ocho años. Todos los demás delitos que merecían penitenciaría o cárcel, independientemente de la pena fijada para cada tipo penal, prescribían a los cinco años. En el caso de los delitos públicos el Ministerio Fiscal tenía la obligación de acusar y sólo tenía un plazo de tres años para hacerlo.

De acuerdo con el artículo 18° del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, los delitos en los que no debía intervenir el Ministerio Fiscal eran aquellos contra la honestidad o el honor, el hurto doméstico y los maltratos o lesiones leves. Esto último se debe a que los referidos delitos nacían casi siempre de las relaciones particulares entre el ofensor y el ofendido, por tanto, únicamente se percibían en un estrecho círculo y no generaban una

<sup>35</sup> VITERBO, José. *Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863*. Tomo I. Lima: Librería e imprenta Gil, 1900, p. 518.

alarma social significativa<sup>36</sup>. En estos casos, el plazo de prescripción era de un año entre ausentes y cien días entre presentes.

El condicional de “entre presentes” o “entre ausentes” se refería al agraviado. Si este último estaba presente donde residía el juez ante el cual se debía interponer la acción penal, sólo se le otorgaba tres meses para que solicite la pena y reparaciones consiguientes, de lo contrario se presumía que renunciaba a ese derecho<sup>37</sup>. En cambio, cuando el ofendido por el delito se encontraba fuera de la residencia del juez, no se podía presumir dicha renuncia, por lo cual se le otorgaba un año para que pudiese ejercer la acción correspondiente<sup>38</sup>.

El hecho de que el plazo fuese mayor cuando más grave fuese el delito se debía al fundamento que se le atribuía a la prescripción en ese entonces. Como ya se ha precisado, se partía de la idea de que la afectación social era más profunda en los delitos más atroces y, por tanto, era más lenta la restitución del orden<sup>39</sup>. Sin embargo, una regla que no iba de la mano con dicho discurso era que todos los delitos sancionados con penitenciaría o cárcel prescribían en el mismo término. No importaba la gravedad de cada delito en particular.

Por ejemplo, la acusación para un comportamiento que merecía pena de cárcel de primer grado, equivalente a un año según el Código Penal de 1863, prescribía en el mismo plazo que uno que merecía pena de cárcel de quinto grado, equivalente a cinco años. De igual manera, la acusación por un acto que merecía pena de penitenciaría de primer grado, equivalente a seis años, prescribía en el mismo plazo que uno que merecía pena de penitenciaría de cuarto grado, equivalente a quince años. Si el fundamento de la prescripción era la falta de necesidad de pena, lo más coherente hubiera sido que el término de prescripción dependiese del grado de la pena establecida para cada delito.

Ahora bien, el cómputo del plazo de prescripción comenzaba a contarse desde el momento en que se cometió el delito. No obstante, si antes de que se venciera el término señalado el agente cometía un nuevo delito de la misma especie o que merecía igual o mayor pena, la prescripción quedaba sin efecto (art. 97° CP). Como antecedente de dicha regla se puede mencionar el Código de Prusia de 1794, el Código de Baviera de 1813 (redactado

---

<sup>36</sup> Ídem., p. 520.

<sup>37</sup> Ídem., p. 521.

<sup>38</sup> Ídem., p. 521-522.

<sup>39</sup> Ídem., p. 519.

por Feuerbach<sup>40</sup>), el Código Penal español de 1822 o el Código austriaco de 1852<sup>41</sup>. En el caso español, el artículo 176° establecía que cualquier delito o culpa interrumpía la prescripción, por lo cual se empezaba a contar el término desde la fecha del segundo delito.

Según Vera Barros, la mencionada regla apareció en la Edad Media y se fundamentó en la presunta enmienda del delincuente<sup>42</sup>. Fundamento que, asimismo, se le atribuyó a la prescripción en algunas legislaciones de la época. Por ejemplo, en el Proyecto de Código Penal argentino realizado por Carlos Tejedor en 1865 (que tuvo por fuente principal el Código de Baviera de 1813), se señaló que el fundamento de la prescripción de la acción penal era la esperanza del arrepentimiento del culpable y la presunción de corrección durante cierto tiempo en que hubiera sido irreprochable su conducta<sup>43</sup>.

La razón antes mencionada justificó la incorporación de la referida regla en la legislación peruana. Se partía de la premisa que la comisión de nuevos delitos renacía la alarma social que el transcurso del tiempo había comenzado a disipar; por lo cual, no era viable amparar con la prescripción al culpable, cuya enmienda quedaba desmentida por sus actos posteriores<sup>44</sup>. A ello debe sumarse el hecho de que la represión en el código bajo comentario se basaba en la responsabilidad moral del autor<sup>45</sup>. En base a todo ello, tiene sentido que la comisión de un nuevo delito dejase sin efecto la prescripción.

Ahora bien, la prescripción no sólo representaba un límite para la acusación, sino también para que se pudiese emitir el pronunciamiento judicial respectivo. El segundo párrafo del artículo 109° del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 señalaba que: “la absolución de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra o a favor del reo, durante el término de la prescripción del derecho de acusar”. Es decir, aun cuando se hubiese emitido una sentencia absolutoria, podía emitirse un nuevo pronunciamiento, siempre que no se hubiese cumplido el plazo de prescripción.

Respecto al momento en el cual debía empezar a computarse el plazo de prescripción una

---

<sup>40</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 10.

<sup>41</sup> Ídem., p. 7-8.

<sup>42</sup> Ídem., p. 7.

<sup>43</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 10-11.

<sup>44</sup> VITERBO, José (1900). Op. Cit., p. 542.

<sup>45</sup> ESPINOSA, Elói. *Orientación del Código Penal Peruano de 1924*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1929, p. 107.

vez ejercida la acusación, existieron diversas posiciones. Viterbo Arias afirmaba que la acusación interrumpía la prescripción, luego de lo cual, se contabilizaba nuevamente el plazo establecido en el Código Penal, y una vez cumplido este último, se extinguía el derecho de castigar<sup>46</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema adoptó una posición distinta. Mediante Ejecutoria de fecha 25 de junio de 1892, se estableció que, una vez iniciado el proceso penal, el término de prescripción se computaba desde que el procedimiento se hubiese paralizado<sup>47</sup>.

Más allá de la discusión respecto a desde qué momento debía contabilizarse el plazo de prescripción una vez iniciado el proceso penal, lo cierto es que las posturas antes señaladas tenían algo en común: ambas jugaban con los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal. Lo adecuado hubiese sido que el legislador estableciera plazos más extensos en los casos en que el proceso penal hubiese iniciado. Ello pues, en este último escenario, lo que se extinguía no era la posibilidad de acusar, sino más bien, la facultad del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento al respecto.

El supuesto antes señalado sí se estableció en el Código Penal español de 1822. En el Capítulo XI, relativo a la prescripción de los delitos y culpas, se señalaba que lo que prescribía era la acción para acusar o para proceder criminalmente. El artículo 175° del referido cuerpo normativo establecía que, en los delitos más graves, el término de la prescripción era de ocho años; sin embargo, si dentro del referido plazo se hubiere empezado a proceder criminalmente de oficio, el término era de doce años<sup>48</sup>. Es decir, si se iniciaba el proceso penal, el plazo de prescripción se incrementaba en una mitad.

## **2.2. La prescripción en el Código Penal peruano de 1924**

El segundo Código Penal peruano fue promulgado mediante Ley N° 48681, del 28 de julio de 1924. Debe tenerse en consideración que, para ese entonces, ya estaba vigente el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, aprobado mediante Ley N° 4019, del 2 de enero de 1919. Como señala San Martín, para el código de 1920 regía la

---

<sup>46</sup> VITERBO, José (1894). Op. Cit, p. 62-63.

<sup>47</sup> Ídem., p. 68.

<sup>48</sup> Código Penal español de 1822

Artículo 178.- En la demanda o proceso, sea de oficio o por acusación, en que se haya llegado a dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno a prescripción contra lo sentenciado.

obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. Esta última era pública y se ejercía de oficio por el Fiscal, excepto en delitos privados y cuando procediese la acción popular<sup>49</sup>.

El artículo 118° del Código Penal de 1924 establecía que cuando operaba la prescripción, cesaba la posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena<sup>50</sup>. A diferencia del Código Penal de 1863, en este cuerpo normativo se estableció expresamente que la restricción que generaba el paso del tiempo no recaía únicamente sobre la posibilidad de ejercer la acción, sino también respecto a la facultad que tenía el juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de la persona investigada. Como consecuencia de lo anterior, se regularon dos plazos de prescripción: el ordinario y el extraordinario.

El plazo ordinario, que es el periodo de tiempo entre la comisión del hecho y el ejercicio de la acción, representa un límite para el inicio del proceso penal. El plazo extraordinario, que es el que se aplica cuando la acción ya se ejerció, funciona como un límite temporal máximo dentro del cual debe emitirse el pronunciamiento judicial respectivo. El artículo 119° del citado código establecía los plazos ordinarios de prescripción. El término de dichos plazos se amplió mediante Ley N° 9014, del 23 de noviembre de 1939; sin embargo, se redujeron nuevamente mediante el Decreto Legislativo N° 121, del 12 de junio de 1981.

En el siguiente gráfico se puede apreciar una comparación entre los plazos originales de prescripción y sus posteriores modificaciones:

---

<sup>49</sup> SAN MARTIN, César (2004). Op. Cit., p. 31.

<sup>50</sup> Mediante el artículo 1 de la Ley N° 9014, de fecha 23 de noviembre de 1939, se modificó el artículo 118 del Código Penal. La redacción del artículo ya no incluía expresamente que cuando operaba la prescripción, cesaba la posibilidad de imponer condena.

DELITO	PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN		
	LEY N° 48681	LEY N° 9014	DECRETO LEG. N° 121
Delitos que merecían pena de muerte	No reguló este supuesto	No reguló este supuesto	25 años
Delitos que merecían internamiento	20 años	25 años	20 años
Delitos que merecían penitenciaría o relegación	10 años	15 años	10 años
Delitos en que merecían prisión o expatriación	5 años	8 años	5 años
Delitos que merecían multa o inhabilitación	No reguló este supuesto	No reguló este supuesto	2 años
Por los demás delitos	1 año	3 años	No reguló este supuesto
Delitos en agravio del Estado	No reguló este supuesto	No reguló este supuesto	Se aumentaba en una mitad

Fuente: Código Penal de 1924, Ley N° 9014 y DL N° 121. Elaboración propia

Como se puede observar, en el Código Penal de 1924 se mantuvieron las escalas de plazos. Éstas últimas se aplicaban para todos los delitos que merecían el mismo tipo de pena, independientemente del grado de ésta última. No obstante, cabe resaltar que los plazos de prescripción son significativamente mayores en comparación a lo establecido en el Código Penal de 1863. En el caso de los delitos que merecían pena de muerte, se triplicó el término; y, en el caso de los delitos que merecían penitenciaría, se duplicó.

La modificación más relevante en lo referente a plazos consistió en el aumento del término de prescripción en una mitad, cuando el delito era cometido en agravio del Estado. La referida regla no se limitaba únicamente a los delitos que afectaban directamente el patrimonio del Estado, como se establece en la actualidad, sino que se aplicaba frente a cualquier conducta que causara un perjuicio al Estado. Por ejemplo, esta regla era aplicable también a casos de tráfico ilícito de drogas<sup>51</sup>.

Con respecto al plazo extraordinario de prescripción, este recién se reguló de manera expresa en el Código Penal de 1924. Este último señalaba en su artículo 121° que los actos

<sup>51</sup> Recurso de Nulidad N° 2954-2003-AYACUCHO. Ejecutoria Suprema de fecha 17 de julio de 2003. En: ROJAS, Fidel. *Código Penal. Dos décadas de Jurisprudencia*. Tomo I. Lima: Ara Editores, 2012, p. 946.

judiciales de instrucción o juzgamiento interrumpían la prescripción, luego de lo cual, comenzaba a correr un nuevo plazo de prescripción. La razón de ser de la interrupción era darle a la autoridad judicial un plazo idóneo para que, habiendo detectado la existencia de un hecho penalmente relevante, pudiese investigarlo y pronunciarse al respecto<sup>52</sup>.

No obstante, el referido plazo no se extendía de manera ilimitada. El último párrafo del artículo 121° del Código Penal establecía que la acción prescribía, en todo caso, cuando el plazo ordinario era superado en una mitad. El mismo límite temporal se aplicó para los supuestos de suspensión. El artículo 122° del mismo Código señalaba que la prescripción se suspendía por cuestiones que debían resolverse en otro procedimiento, situación que se mantenía hasta que éste último quedara concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior. Es decir, cuando se cumplía el plazo ordinario más una mitad.

Queda claro, entonces, que el plazo extraordinario se aplicaba tanto a los supuestos de interrupción como a los de suspensión de la acción penal. El hecho de que se iniciara un proceso penal no garantizaba que éste fuese a terminar con la emisión de un pronunciamiento judicial respecto a la responsabilidad penal del sujeto. Este último se debía emitir, como máximo, dentro del plazo extraordinario. Nada ni nadie podía impedir este escenario. Ni siquiera el procesado, ya que en el Código Penal de 1924 estaba prohibida la renuncia a la prescripción de la acción penal (art. 129° CP).

El aumento de los plazos de prescripción, la duplicidad del plazo para delitos que afectaran al Estado, así como la regulación de la interrupción y suspensión, se pueden explicar en base al cambio de paradigma que guio el Código Penal de 1924. Esta legislación se inspiró en los principios de la política criminal que fundamentaban la represión en la defensa social<sup>53</sup>. La sociedad necesita defenderse y, por tanto, toma medidas frente a quien la ataca<sup>54</sup>. En el caso de la prescripción, se incorporaron reglas con la finalidad de evitar la impunidad de quien representaba un peligro para la sociedad.

---

<sup>52</sup> MEINI, Iván. *Sobre la prescripción de la acción penal*. En: MEINI, Iván. *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho Penal*. Lima: Ara Editores, 2009, p. 294.

<sup>53</sup> ESPINOSA, Elói. Op. Cit, p. 108.

<sup>54</sup> Ídem., p. 39.

### 2.3. La prescripción en el Código Penal peruano de 1991

Finalmente, se analizarán las reglas adoptadas por el Código Penal peruano vigente en la actualidad, en relación con la prescripción. El referido cuerpo normativo fue aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, el 8 de abril de 1991. En lo concerniente a los plazos de prescripción, se introdujeron diversas modificaciones. La nueva legislación, inspirada en el Derecho penal colombiano y alemán<sup>55</sup>, erradicó las categorías estáticas de plazos de prescripción, regla que rigió en los códigos de 1863 y de 1924. La redacción original del artículo 80° del Código Penal de 1991 estableció lo siguiente:

**Artículo 80.-**

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años.

En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los tres años.

La nueva regla era que, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad, el plazo de prescripción dependía del máximo de la pena abstracta establecida para cada tipo penal. Sólo se mantuvo un mismo plazo de prescripción para los delitos sancionados con penas distintas a la privativa de libertad, como las restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa (art. 28 CP). Este último plazo empezó en tres años, pero mediante Ley N° 28117, Ley de celeridad y eficacia procesal, de fecha 10 de diciembre de 2003, se redujo a dos años (igual que en el Código Penal de 1924).

El cuarto párrafo del citado artículo establecía que, en ningún caso, la prescripción podía ser mayor a veinte años. Es decir, se establecía un límite temporal absoluto. Sin embargo, mediante Ley N° 26360, Ley que modificó diversos artículos del Código Penal, de fecha 29 de setiembre de 1994, se modificó el referido párrafo. Este último quedó redactado en los siguientes términos: “La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años”.

---

<sup>55</sup> Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 13 de noviembre de 2009. Voto singular de los magistrados San Martín, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo. Fundamento jurídico 2.

Mediante Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007, se estableció que el límite temporal del artículo 80° del Código Penal operaba únicamente respecto del plazo ordinario de prescripción de la acción penal; y, en nada afectaba las reglas que regulaban el cómputo del plazo extraordinario<sup>56</sup>. En los casos en que la pena fuese mayor a veinte años, el plazo ordinario sería de veinte años y el extraordinario, de treinta años; en los casos en que el delito fuese reprimido con cadena perpetua, el plazo ordinario sería de treinta años y el extraordinario, de cuarenta y cinco años<sup>57</sup>.

Mediante Ley N° 26314, del 28 de mayo de 1994, se volvió a modificar el citado artículo y se estableció la duplicidad del plazo de prescripción en casos de delitos cometidos en agravio del Estado. Dicha disposición no se estableció en la redacción original del Código Penal de 1991, pues se incluyó recién en el artículo 41° de la Constitución de 1993. El último párrafo del referido artículo establecía que el plazo de prescripción se duplicaba en casos de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado. De manera posterior se modificó el Código Penal con la finalidad de adecuarlo al texto Constitucional.

La mencionada regla era positiva pero limitada. Si bien otorgaba un mayor plazo al Estado para investigar y sancionar hechos que hubiesen afectado su patrimonio, no se aplicaba a cualquier delito que afectaba al Estado, como sí se estableció en el Código Penal de 1924. Respecto a que debe entenderse por “delitos contra el patrimonio del Estado”, existen tres interpretaciones: una restrictiva, según la cual, son los delitos que tienen como específico bien jurídico protegido el patrimonio del Estado; una extensiva, que sostiene que son los delitos que afecten directa o indirectamente al patrimonio del Estado; y, una intermedia, según la cual, son los delitos que atacan directamente el patrimonio del Estado<sup>58</sup>.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, la Corte Suprema interpretó que la duplicidad del plazo de prescripción establecida en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal, operaba únicamente ante una lesión

---

<sup>56</sup> Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 16 de noviembre de 2007. Fundamento jurídico 9.

<sup>57</sup> Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 16 de noviembre de 2007. Fundamento jurídico 10.

<sup>58</sup> PARIONA, Raúl. *Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios*. En: MONTROYA, Yván (editor). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: IDEHPUCP, 2012, p. 21.

efectiva del patrimonio del Estado, realizada por un funcionario o servidor público<sup>59</sup>. En la práctica, los tribunales han reconocido que la mencionada regla se aplica para algunos delitos, como peculado, malversación de fondos<sup>60</sup>, concusión<sup>61</sup> y tráfico de influencias<sup>62</sup>. Pero se ha negado su aplicación delitos como el patrocinio ilegal<sup>63</sup>, la negociación incompatible<sup>64</sup>, entre otros tipos penales.

Posteriormente, mediante Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, de fecha 20 de agosto de 2013, se volvió a modificar el referido extremo del artículo 80° del Código Penal. Se estableció un nuevo supuesto para el cual operaba la duplicidad del plazo de prescripción: cuando el delito fuese cometido en calidad de integrante de una organización criminal. La referida disposición se adoptó con la finalidad de fortalecer la lucha contra el crimen organizado, debido a la especial complejidad y dificultad que implica investigar y procesar delitos cometidos mediante dicha modalidad.

La última modificación relacionada con los plazos de prescripción se dio mediante la Ley N° 30650, del 20 de agosto de 2017, que incorporó al artículo 41° de la Constitución el siguiente párrafo: “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es

---

<sup>59</sup> En el fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 se estableció que, para que opere la duplicidad del plazo de prescripción establecida en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal, deben concurrir tres presupuestos: (i) que exista una relación funcional entre el agente infractor especial del delito y el patrimonio del Estado; (ii) que el referido vínculo implique que el funcionario o servidor público ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos; y, (iii) que exista una fuente de atribución de dicha posición y facultad funcional (puede ser una orden administrativa).

<sup>60</sup> Recurso de Nulidad N° 4414-2001-Cañete, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 25 de octubre de 2002. Consulta: 20 de noviembre de 2016.

<https://app.vlex.com/#vid/472536870>

<sup>61</sup> Recurso de Nulidad N° 3162-2009-LORETO, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 01 de octubre de 2010. En: *La Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. En lo sustantivo: Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal 2007-2011*. Lima: Cooperación Técnica Alemana al Desarrollo Internacional-GIZ; Programa “Buen Gobierno y Reforma del Estado”, 2013, p. 58.

<sup>62</sup> En un reciente pronunciamiento, la Sala Penal de Apelaciones Nacional señaló que la duplicidad del plazo de prescripción establecida en el artículo 80° del Código Penal es aplicable al delito de tráfico de influencias. Dicho pronunciamiento se dio en el marco del proceso penal seguido en contra del expresidente Alejandro Toledo, por presuntos actos de corrupción vinculados con la adjudicación de la obra de la carretera Interoceánica a la empresa Odebrecht. Resolución N° 15, recaía en el Expediente N° 00016-2017-15-5001-JR-PE-01. Fecha: 24 de abril de 2017.

<sup>63</sup> Recurso de Nulidad N° 3580-2002-LIMA. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 22 de marzo de 2002. URQUIZO OLAECHEA, José / CASTILLO ALVA, José / SALAZAR SANCHEZ, Nelson, *Jurisprudencia penal*, Lima, Jurista Editores, 2005, p. 638. En: ROJAS, Fidel. Op. Cit., p. 956.

<sup>64</sup> Recurso de Nulidad N° 2068-2012-LIMA, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 19 de abril de 2013. Fundamento jurídico sexto. Consulta: 20 de noviembre de 2016.

[https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48/2012\\_2068.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48/2012_2068.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48)

imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”. Con la referida modificación se brindaron mayores herramientas para combatir la corrupción.

En primer lugar, se establecen supuestos más amplios para que opere la duplicidad del plazo de prescripción. Ya no se aplicará sólo para los delitos que afecten directamente el patrimonio del Estado, sino para todos aquellos que se cometan contra la Administración Pública en general. Además, permite que, por primera vez, se aplique la duplicidad del plazo a los agentes privados que hubiesen intervenido o se hubiesen beneficiado de la comisión del delito. En segundo lugar, admite la imprescriptibilidad. Si bien es una regla que se aplicará para los supuestos más graves, se trata de un avance importante. Es un paso que otros países de la región, como Bolivia, Venezuela y Ecuador, ya habían dado<sup>65</sup>.

Otra regla que introdujo el Código Penal de 1991 fue que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el sujeto haya tenido menos de veintiún o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar el hecho punible (artículo 81° CP). Es decir, cuando el presunto responsable hubiese actuado en un supuesto de imputabilidad restringida por razón de la edad. De la referida disposición se desprende que para el legislador existe alguna relación entre los plazos de prescripción y la responsabilidad penal del agente<sup>66</sup>. No obstante, en la Exposición de Motivos del Código Penal no se brindó ningún fundamento que sustentara la incorporación de la citada regla en el ordenamiento jurídico penal.

Como antecedente de la mencionada disposición cabe mencionar el artículo 115° del Código Penal brasileiro de 1940, el cual señalaba que, si en el momento de los hechos el sujeto tenía menos de veinte o más de setenta años, los plazos de prescripción se reducían a la mitad<sup>67</sup>. Sin embargo, en la Exposición de Motivos del referido código, no se mencionó la razón que motivó la incorporación de dicha regla<sup>68</sup>. Lo mismo sucedió en Argentina. El artículo 93° del Proyecto de Código Penal de 1941, realizado por José Peco, establecía que, en caso de menores, los términos de prescripción se reducían a la mitad<sup>69</sup>. En este caso tampoco se señaló el fundamento de la referida regla.

---

<sup>65</sup> PARIONA, Raúl (2012). Op. Cit., p. 24.

<sup>66</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 277.

<sup>67</sup> Código Penal de Brasil (1940)

Art. 115.- Se reducen a la mitad de los plazos de prescripción, cuando el criminal era, el tiempo crimen, menos de veinte uno o más de setenta años.

<sup>68</sup> Senado Federal. Subsecretaria de Edições Técnicas. *Código Penal. Quadro Comparativo*. Brasília DF, 1974, p. 334.

<sup>69</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 19.

Por su parte, en la Casación N° 442-2015, del 19 de abril de 2017, la Corte Suprema señaló cual es el fundamento de la regla bajo comentario. Al respecto, afirmó lo siguiente:

De una interpretación teleológica y sistemática el artículo 81° del Código Penal, se infiere que el fundamento de la reducción del plazo de prescripción es de naturaleza material y axiológica. Desde el punto de vista material, se supone que los ciudadanos menores de 21 y mayores de 65 años de edad no poseen plena capacidad de imputabilidad, sea porque aún no han alcanzado un desarrollo psíquico cabal (menores de 21 años), o porque la capacidad psíquica está en pleno proceso de deterioro producto de la vejez (mayores de 65 años). Desde el punto de vista axiológico, en estos supuestos no existe necesidad social de conservar el plazo de prescripción<sup>70</sup>.

La Corte señaló que en estos casos se presenta una disminución de la capacidad de motivarse conforme el directivo de conducta contenido en el enunciado penal, lo cual incide en un plano de responsabilidad restringida o disminuída<sup>71</sup>. No obstante, en la práctica no se requiere analizar si, por razón de la edad, el sujeto tuvo dificultad en comprender la ilicitud de su comportamiento o de comportarse de acuerdo con dicha comprensión. Para que proceda la aplicación del beneficio establecido en el artículo 81° del Código Penal, bastará con que el órgano jurisdiccional compruebe que, al momento de los hechos, la persona investigada tuviera menos de veintiún o más de sesenta y cinco años.

Por dicha razón, los jueces se limitan a revisar la información contenida en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del procesado y, de verificar que éste último se encontraba en un supuesto de imputabilidad restringida, reducen a la mitad el plazo ordinario de prescripción<sup>72</sup>. Lo antes señalado se evidencia en el siguiente extracto de la Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual declaró fundada la excepción de prescripción a favor de Alberto Quimper en el proceso penal seguido en su contra por el caso denominado petroaudios:

**NOVENO:** (...) Que, por otro lado, de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC obrante a fojas treinticuatro mil setenticinco, aparece que el encausado Alberto Quimper Herrera, nació el diez

---

<sup>70</sup> Casación N° 442-2015-SANTA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 19 de abril de 2017. Fundamento jurídico vigésimo.

<sup>71</sup> Ídem. Fundamento jurídico vigésimoprimer.

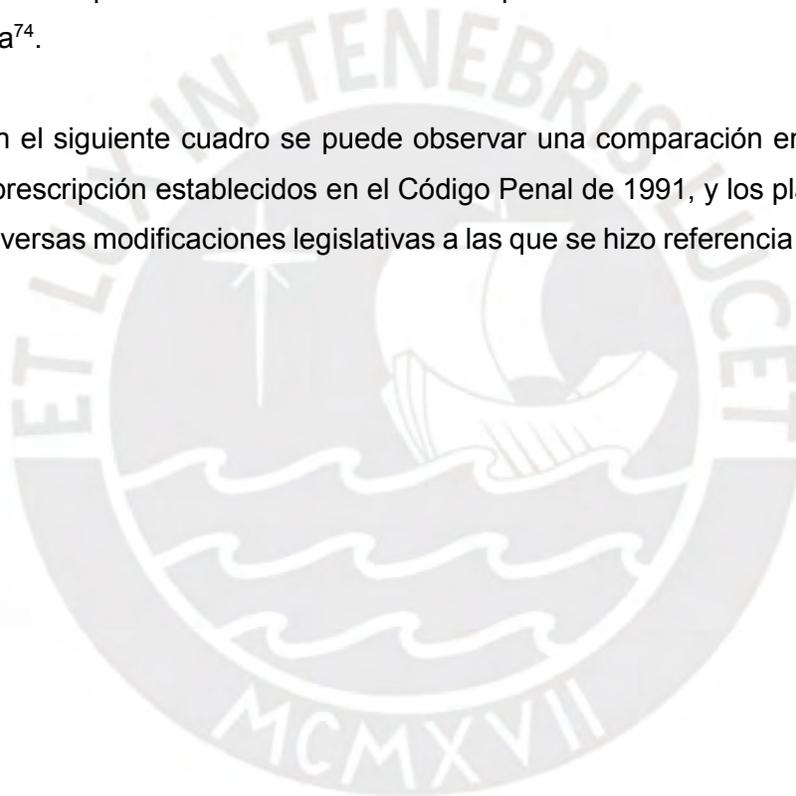
<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 4118-2004-HC/TC, de fecha 6 de junio de 2005. Fundamentos jurídicos 13 y 14.

Recurso de Nulidad N° 88-2012-JUNIN, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 24 de enero de 2013. Fundamento jurídico séptimo.

de abril de mil novecientos treintisiete, por lo que a la fecha de producidos los hechos materia de la imputación penal, éste contaba con más de setenta años de edad, por lo que se encuentra incurso en la circunstancia especial prevista en el artículo ochentiuno del Código Penal, para la que se acuerda la reducción del plazo prescriptorio a la mitad<sup>73</sup>.

Como se puede observar, bastó que la referida Sala compruebe que al momento de los hechos Quimper tenía más de sesenta y cinco años, lo cual supera el margen de edad establecido en el artículo 81° del Código Penal, para declarar extinguida por prescripción la acción penal entablada en su contra por los delitos de tráfico de influencias, patrocinio ilegal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible en agravio del Estado. De manera posterior, el referido pronunciamiento fue ratificado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema<sup>74</sup>.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se puede observar una comparación entre los plazos originales de prescripción establecidos en el Código Penal de 1991, y los plazos actuales, luego de las diversas modificaciones legislativas a las que se hizo referencia en el presente apartado:



---

<sup>73</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Penal Liquidadora. Resolución N° 47-2014, recaída en el Expediente N° 105-2008. Fecha: 30 de octubre de 2014.

<sup>74</sup> Corte Suprema confirma absolución de once implicados en denominado caso petroaudios. En: Poder Judicial del Perú. Consulta: 15 de junio de 2016.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2017/cs\\_n-corte-suprema-confirma-absolucion-de-implicados-petroaudio-10082017](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2017/cs_n-corte-suprema-confirma-absolucion-de-implicados-petroaudio-10082017)

DELITO	PLAZOS DE PRESCRIPCION	
	REDACCION ORIGINAL	REDACCION ACTUAL
Delitos sancionados con pena privativa de libertad	Máximo de la pena fijada para el delito (hasta 20 años)	" "
Casos de concurso real	Las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.	" "
Casos de concurso ideal	Las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.	" "
Delitos sancionados con cadena perpetua	No se reguló este supuesto	30 años
Delitos sancionados con otras penas	3 años	2 años
Delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos como integrante de organizaciones criminales	No se reguló este supuesto	El plazo se duplica
Delitos cometidos por inimputables relativos	El plazo se reduce a la mitad	" "

Fuente: Código Penal de 1991, Ley N° 28117, Ley N° 26314 y Ley N° 30077. Elaboración propia

Por su parte, el plazo extraordinario se mantuvo en los mismos términos que en el código anterior: el plazo ordinario aumentado en una mitad. La finalidad del plazo extraordinario es evitar que los procesos abiertos dentro del plazo ordinario duren indefinidamente, por ello se impone como límite para que los tribunales puedan emitir un pronunciamiento definitivo respecto a la responsabilidad del procesado<sup>75</sup>. No obstante, no se trata de un límite absoluto. A diferencia de lo que establecía la regulación anterior, el plazo extraordinario ya no se aplica a los supuestos de suspensión, sino únicamente a los de interrupción.

El artículo 83° del Código Penal regula la interrupción de la prescripción. Señala que las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, así como la comisión de un nuevo delito doloso, dejan sin efecto el tiempo transcurrido. Luego de ello, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción. En el caso de las actuaciones de la fiscalía o de las

<sup>75</sup> GARCIA, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley, 2008, p. 725.

autoridades judiciales, el plazo vuelve a correr a partir del día siguiente de la última diligencia. Sin embargo, la acción prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario. Es decir, cuando se cumple el plazo extraordinario de prescripción.

Con respecto a qué actuaciones del Ministerio Público interrumpen el plazo ordinario de prescripción, la Corte Suprema de Justicia estableció que no se trata de cualquier actuación, “sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra, pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada”<sup>76</sup>.

Respecto a cuándo se produce la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito doloso no existe uniformidad de criterios. Meini señala que debe interpretarse que la referida causal operará desde que se realice la imputación formal del nuevo delito, pues si se requiere una sentencia firme se generaría el riesgo de que el delito anterior prescriba, con lo cual la idoneidad del nuevo hecho para interrumpir la prescripción sería puesta en duda<sup>77</sup>. Mientras que la Corte Suprema ha señalado que la interrupción se produce por el simple hecho de la comisión del nuevo delito, sin que sea necesario que exista un fallo condenatorio por el nuevo delito<sup>78</sup>.

Por su parte, el artículo 84° del Código Penal regula la suspensión de la prescripción. Dicha norma señala que, si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se suspende hasta que este último concluya. En el caso peruano, a diferencia de lo que sucede en Alemania, por ejemplo, el Código Penal no prevé las referidas causales. Éstas han sido establecidas por Ley o por la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

---

<sup>76</sup> Casación N° 347-2011-LIMA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 14 de mayo de 2013. Fundamento jurídico 4.7. Consulta: 18 de mayo de 2017.

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9cd0ae004806503eb759ffce400e5104/CAS+3472011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9cd0ae004806503eb759ffce400e5104>

<sup>77</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 295-296.

<sup>78</sup> Revista de Jurisprudencia Peruana, 1949, p. 400. En: CASTAÑEDA, Carlos. *Prescripción Penal*. Debate Jurídico, Año 1, N° 5. Trujillo: Revista Universitaria de Derecho, 1994, p. 10.

En ese sentido, se ha señalado que entre las causas que generan la suspensión de la prescripción se encuentran: la cuestión prejudicial<sup>79</sup>; la prerrogativa del antejuicio o juicio político<sup>80</sup>; el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria (inmunidad de arresto y proceso)<sup>81</sup>; la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad<sup>82</sup>; el procedimiento de extradición; la declaración de contumacia<sup>83</sup>; la formalización de la investigación preparatoria<sup>84</sup>; entre otros supuestos.

En el caso de la cuestión prejudicial, el antejuicio político, la inmunidad de proceso, la queja excepcional y la extradición, la suspensión se justifica en que, no tendría sentido que el periodo en el cual el proceso penal no puede iniciar o continuar, debido a que existe una cuestión pendiente de resolverse en otra instancia, sea contabilizado para el límite temporal que representa el plazo extraordinario. De la misma manera, en el caso de la contumacia, no tendría sentido que el periodo en el cual el procesado se ausentó de la justicia con el fin de evitar el enjuiciamiento sea contabilizado para el cómputo del referido plazo.

El único supuesto que no impide el inicio o la continuación del proceso en los términos fijados por el artículo 84° del Código Penal es la formalización de la investigación preparatoria. La referida causal, introducida por el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, fue calificada como una suspensión *sui generis* por el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116<sup>85</sup>. En dicha oportunidad, la Corte Suprema aclaró que se trataba de un supuesto de suspensión y no de interrupción, como alegaban la doctrina y jurisprudencia.

En el citado Acuerdo Plenario también se señaló que, la suspensión del plazo de

---

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 4118-2004-HC/TC, de fecha 6 de junio de 2005. Fundamento jurídico 7.

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5068-2006-PHC/TC, de fecha 15 de noviembre de 2006. Fundamento jurídico 12.

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0026-2006-PI-TC, de fecha 8 de marzo de 2007. Fundamento jurídico 30.

<sup>82</sup> El Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 16 de noviembre de 2007. En el fundamento jurídico 10 se estableció que para el cómputo de los plazos de prescripción: "(...) *no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo*".

<sup>83</sup> Artículo 1° de la Ley N° 26641, "Ley que precisan para el caso de los contumaces, la aplicación y el momento en que opera el principio jurisdiccional de no ser condenado en ausencia".

<sup>84</sup> El numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal de 2004 establece que: "*La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal*".

<sup>85</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 26.

prescripción cuando el Fiscal formaliza la investigación se fundamenta en la necesidad de brindarle herramientas al órgano judicial para que pueda emitir un pronunciamiento en los casos en que el procedimiento se dirige contra el presunto culpable<sup>86</sup>. Con ello se buscó evitar la impunidad en casos en que se hubiese identificado e individualizado al imputado y, además, se contara con indicios reveladores de la comisión del delito<sup>87</sup>. En buena cuenta, la suspensión de la prescripción está inspirada en el interés de la sociedad en que no haya delitos impunes<sup>88</sup>.

Respecto a la duración de la suspensión, el mencionado Acuerdo Plenario señaló que se extendía desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o, en su caso, hasta que se acepte la solicitud de sobreseimiento del Fiscal<sup>89</sup>. Sin embargo, mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, del 26 de marzo de 2012, se cambió este criterio. Se estableció que la suspensión en el caso del numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, no podía prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad<sup>90</sup>.

Algo similar sucedió con la suspensión por contumacia. En la Sentencia recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la suspensión de los plazos de prescripción para los reos contumaces en aplicación de la Ley N° 26641, no podía mantener vigente la acción penal *ad infinitum* pues esto vulneraría el derecho al plazo razonable y sería de inconstitucional aplicación<sup>91</sup>. El Tribunal Constitucional interpretó que la Ley de contumacia sólo podía ser aplicada en caso no vulnere el referido

---

<sup>86</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 29.

<sup>87</sup> PARIONA, Raúl. *La suspensión de la prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 según el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116*. En: PRADO, Víctor, Pablo SÁNCHEZ, Alfonso VELASQUEZ, José CARO, César SAN MARTIN y Luis YSHII (coordinadores). *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo: el penalista de dos mundos*. Lima: IDEMSA, 2013, p. 838.

<sup>88</sup> Casación N° 442-2015-SANTA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 19 de abril de 2017. Fundamento jurídico decimocuarto.

<sup>89</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 26.

<sup>90</sup> El criterio que estableció el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, con respecto a que la suspensión del plazo prescriptorio por formalización de la investigación, tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad, fue declarado doctrina jurisprudencial vinculante mediante la Casación N° 383-2012-LA LIBERTAD, del 15 de octubre de 2013.

<sup>91</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC/TC, de fecha 1 de setiembre de 2009. Fundamento jurídico 15.

Este pronunciamiento fue reiterado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01279-2010-PHC/TC (caso Antonio Yapuchura Cussi), de fecha 18 de agosto de 2010. Fundamento jurídico 9.

derecho, el cual tiene como fuente el plazo razonable de la detención<sup>92</sup>.

Más allá del fundamento que sostiene cada uno de los supuestos antes mencionados, lo cierto es que todos, excepto la formalización de la investigación, tienen un efecto en común: impiden que la autoridad competente pueda impulsar la persecución penal<sup>93</sup>. En ese sentido, como señala García Caveró, afirmar que el plazo extraordinario de prescripción no es inmune frente a los supuestos que generan la suspensión de la prescripción, generaría situaciones absurdas de impunidad<sup>94</sup>. Por dicha razón, se sostiene que el plazo extraordinario no representa un límite cuando ha operado una causal de suspensión.

Otra innovación importante del Código Penal de 1991 fue que reconoció el derecho que tiene todo imputado de renunciar a la prescripción de la acción penal (art. 91° CP). Cualquier persona investigada podía oponerse a la prescripción ganada a su favor y solicitar que el proceso penal siga su curso. En la Exposición de Motivos del referido código se señaló que esta disposición buscó “evitar que el juzgador recurra al fácil expediente de computar el transcurso del tiempo para resolver un caso en el que existan, a criterio del imputado, suficientes elementos de juicio para motivar una sentencia absolutoria”.

En tanto que la resolución judicial que declara prescrita la acción penal no constituye una absolucón de quien se encuentre sometido al proceso, resultaba perjudicial que se negara la posibilidad de renunciar a la prescripción, como sucedió con el Código Penal de 1924, que negaba expresamente dicha posibilidad. Esta consideración fue adoptada en otros países. Por ejemplo, mediante Sentencia N° 275, de fecha 23 de mayo de 1990, la Corte Constitucional Italiana declaró inconstitucional el extremo del artículo 157° del Código Penal que no permitía la posibilidad de que el imputado renunciara a la prescripción<sup>95</sup>.

Que se haya reconocido la posibilidad de renunciar a la prescripción pone en evidencia como el modelo de Estado repercute en la regulación de las instituciones jurídicas. A diferencia del Código Penal de 1924, el de 1991 se redactó en el marco de un Estado Social

---

<sup>92</sup> Recurso de Nulidad N° 1835-2015-LIMA. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 17 de diciembre de 2016. Fundamento jurídico 19.

<sup>93</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 301.

<sup>94</sup> GARCIA, Percy. *La suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria*. En: Actualidad Penal, No. 27. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 254.

<sup>95</sup> Corte Constitucional de Italia, Sentencia N° 275, de fecha 23 de mayo de 1990. Consulta: 2 de diciembre de 2016. <http://www.giurcost.org/decisioni/1990/0275s-90.html>

y Democrático de Derecho. En este ámbito, el poder judicial, en tanto poder público, se pone al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>96</sup>. Esto explica que se haya reconocido el derecho de renunciar a la prescripción, el cual se fundamenta en el derecho constitucional a la presunción de inocencia<sup>97</sup>.

Un caso de renuncia a la prescripción es el de los militares que se opusieron al autogolpe de abril de 1992. Estos últimos fueron procesados por el Tribunal Militar por los delitos de rebelión e intento de homicidio contra Alberto Fujimori; sin embargo, en octubre del año 2010 se declaró extinguida la acción penal por haber operado la prescripción<sup>98</sup>. En julio de 2017, los oficiales invocaron su derecho de renunciar a la prescripción. Señalaron que su conducta estuvo amparada en la Constitución de 1979, la cual establecía en su artículo 82° que nadie le debía obediencia a un gobierno usurpador<sup>99</sup>. En consecuencia, exigían un pronunciamiento absolutorio.

### **3. Regulación de la prescripción de la acción penal en Derecho comparado**

Con la finalidad de realizar un análisis de Derecho comparado, se procederá a realizar una breve descripción respecto a cómo se regula la prescripción de la acción penal en diversas legislaciones. Debido a la influencia que han tenido en el Derecho Penal peruano, se hará mención de los códigos de los siguientes países: Argentina, Brasil, Chile, España, Italia y Alemania. En el siguiente cuadro se pueden apreciar las principales reglas que, para fines de la presente investigación, corresponde mencionar:

---

<sup>96</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Séptima edición. Madrid: Trotta, 2005, p. 856-857.

<sup>97</sup> HURTADO, José y Víctor PRADO. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Cuarta edición. Tomo II. Lima: IDEMSA, 2011, p. 422.

<sup>98</sup> CRUZ, Rodrigo. *La última batalla de los militares que se levantaron contra el autogolpe de Fujimori*. El Comercio. Lima, 22 de julio de 2017. Consulta: 31 de agosto de 2017.

<https://elcomercio.pe/politica/ultima-batalla-militares-rebelaron-autogolpe-alberto-fujimori-443250>

<sup>99</sup> *Ibidem*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DERECHO COMPARADO			
PAIS	QUE PRESCRIBE	PLAZO ORDINARIO	PLAZO EXTRAORDINARIO
ARGENTINA	<p><b>Art. 59.-</b> La acción penal se extinguirá: (...) 3) Por la prescripción.</p>	<p><b>Art. 62.-</b> La acción penal prescribirá: 1) a los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2) después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años y bajar de dos años; 3) a los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4) al año, cuando se trate de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5) a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.</p>	<p><b>Art. 67.-</b> (...) La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.</p> <p>La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.</p>
BRASIL	<p><b>Art. 107.-</b> La prescripción extingue la responsabilidad penal.</p>	<p><b>Art. 109.-</b> La prescripción antes de apelar una decisión definitiva, se regirá por la máxima privación de libertad aplicada a la delincuencia, verificando: 1. En veinte años si la pena máxima es de más de doce años; 2. En dieciséis años, la pena máxima es de más de ocho años y no superior a doce; 3. En doce años, la pena máxima es de más de cuatro años y que no exceda de ocho; 4. En ocho años, la pena máxima es de más de dos años y que no exceda de cuatro; 5. En cuatro años, la pena máxima es igual a un año o ser superior, no exceda de dos; 6. En tres años si la pena máxima es de menos de un año.</p>	<p><b>Art. 117.-</b> El curso de la prescripción se interrumpe: 1. Con la recepción de la denuncia o queja; 2. por el pronunciamiento; 3. por el pronunciamiento confirmatorio; 4. con la apelación de la sentencia condenatoria; 5. por el inicio o la continuación del cumplimiento de la pena; 6. por la reincidencia.</p> <p>(...)</p> <p>§ 2 - Interrumpida la prescripción, excepto para el caso del apartado V de este artículo, el tiempo empieza a correr de nuevo, el día de interrupción.</p>
CHILE	<p><b>Art. 93.-</b> La responsabilidad penal se extingue: (...) 6. Por la prescripción de la acción penal.</p>	<p><b>Art. 94.-</b> La acción penal prescribe: Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años. Respecto de los demás crímenes, en diez años. Respecto de los simples delitos, en cinco años. Respecto de las faltas, en seis meses.</p>	<p><b>Art. 96.-</b> Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.</p>

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DERECHO COMPARADO			
PAIS	QUE PRESCRIBE	PLAZO ORDINARIO	PLAZO EXTRAORDINARIO
ESPAÑA	<p><b>Art. 130.-</b> 1. La responsabilidad criminal se extingue: (...)</p> <p>6) Por la prescripción del delito.</p>	<p><b>Art. 131.-</b> 1. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año. (...)</p>	<p><b>Art. 132.-</b> (...)</p> <p>2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena (...).</p>
ITALIA	<p><b>Art. 157.-</b> La prescripción extingue el delito.</p>	<p><b>Art. 157.-</b> La prescripción extingue el delito: 1. En veinte años, si se trata de delito por el que la ley establece una pena de prisión no menor de veinticuatro años; 2. en quince años, si se trata de un delito que la ley castiga con pena de prisión de no menos de diez años; 3. en diez años, si se trata de un delito que la ley castiga con pena de prisión de no menos de cinco años; 4. en cinco años, si se trata de un delito que la ley castiga con pena de prisión de menos de cinco años, o multa; 5. más de tres años, si se trata de delito por el cual la ley establece una pena de detención; 6. en dos años, si se trata de delito por el cual la ley establece una pena de multa. (...)</p>	<p><b>Art. 160.-</b> Interrupción del curso de la prescripción: (...) La prescripción interrumpida comienza a correr a partir del día de la interrupción. Si hay más actos que interrumpen la prescripción, esta corre desde el último de ellos; pero en ningún caso podrán extenderse más allá de los términos establecidos en el artículo 157.</p>
ALEMANIA	<p><b>§ 78. Plazo de prescripción</b> (1) La prescripción excluye la sanción del hecho y el ordenamiento de medidas. (...)</p>	<p><b>§ 78. Plazo de prescripción</b> (...) (3) En tanto que la persecución prescriba el plazo de prescripción asciende a: Treinta años para hechos, que son amenazados con pena de libertad de por vida. Veinte años para hechos que son amenazados con pena privativa de la libertad con un máximo mayor de diez años. Diez años para hechos que son amenazados con pena privativa de la libertad con un máximo mayor de cinco a diez años. Cinco años para hechos que son amenazados con pena privativa de la libertad con un máximo de más de un año hasta cinco años. Tres años en los restantes hechos. (...)</p>	<p><b>§ 78c. Interrupción</b> (...) (3) Después de cada interrupción comienza de nuevo la prescripción. Sin embargo, la persecución prescribe en todo caso, cuando desde la comisión del hecho, haya transcurrido el doble del término de prescripción legal, o cuando el término de prescripción se ha reducido según una ley especial a menos de tres años y han pasado por lo menos tres años.</p>

Fuente: Código Penal de Argentina, Brasil, Chile, España, Italia y Alemania. Elaboración propia

En lo relacionado al efecto de la prescripción, no existe una única posición. Dependiendo de la legislación de la que se trate, se plantea que el paso del tiempo repercute sobre distintos extremos: la acción penal en el caso de Argentina; la responsabilidad penal en el caso de Brasil, Chile y España<sup>100</sup>; el delito, en el caso de Italia; y, la sanción del hecho y el ordenamiento de medidas, en el caso de Alemania. Sin embargo, cabe mencionar que ninguna de las referidas posiciones es del todo acertada. El afirmar que la prescripción extingue la responsabilidad penal, el delito o la sanción, genera dos problemas.

En primer lugar, implicaría una vulneración al principio de presunción de inocencia, reconocido por los citados ordenamientos jurídicos. Esto último debido a que, al señalarse que lo que extingue el paso del tiempo es la responsabilidad penal, el delito o la sanción, se parte de la premisa de que cuando opera la prescripción en efecto la conducta imputada constituía delito, que el sujeto investigado era responsable de su comisión y que le correspondía una pena. No obstante, se asume esto último sin que exista una sentencia judicial firme al respecto, con lo cual se vulnera el derecho que tiene toda persona a que se le presuma inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

En segundo lugar, implicaría aceptar que, una vez cumplido el plazo de prescripción establecido en el Código Penal, la persona sometida al proceso debería ser absuelta de todos los cargos que pesaban en su contra. No obstante, la prescripción no genera el referido efecto. Cuando opera dicha institución el proceso penal llega a su fin sin que exista una sentencia condenatoria o absolutoria. Como señala Jescheck, la prescripción no acarrea consecuencias de tipo jurídico-material, sino sólo de carácter procesal, por dicha razón genera el archivo del proceso y no la absolución del sujeto<sup>101</sup>.

En lo que respecta a los plazos ordinarios de prescripción, a diferencia de la legislación peruana en la cual el plazo de prescripción depende de la pena máxima establecida para cada delito, los códigos citados establecen categorías de plazos. Se determina un margen de pena y a todos los delitos que se encuentren dentro de dicho límite se les aplica un

---

<sup>100</sup> Cabe señalar que la jurisprudencia peruana también ha señalado que la prescripción extingue la responsabilidad penal. En el fundamento jurídico sexto de la Casación N° 332-2015-SANTA, del 14 de marzo de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente: *“Nuestra doctrina actual, en jurisprudencia en materia penal, nos enseña que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminoso, y la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, evitando que haya una persecución”*.

<sup>101</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. *Tratado de Derecho penal: parte general*. Quinta edición. Traducción de Miguel Olmedo. Granada: Comares, 2002, p. 983.

mismo plazo de prescripción. Mientras que Argentina y Chile tienen los plazos de prescripción más bajos (el plazo máximo es de quince años), Alemania tiene el más alto (el plazo máximo es de treinta años). Por su parte, Brasil, Italia y España coinciden en haber fijado un plazo máximo de prescripción de veinte años.

Con respecto al plazo extraordinario, los códigos de Argentina, Brasil, Chile y España no se establecen plazos máximos. Únicamente en los códigos de Italia y Alemania se establecen plazos máximos en caso se presenten causales de interrupción de la prescripción. La legislación italiana establece que aún ante supuestos de interrupción, la prescripción no puede superar los plazos ordinarios. Mientras que, en el caso de Alemania, el plazo extraordinario equivale al doble del plazo ordinario. En el Código Penal peruano el legislador adoptó un término medio: el plazo extraordinario es el ordinario más una mitad.

A continuación, se analizará sobre qué repercute el paso del tiempo en el Derecho penal, con el fin de determinar si es que la prescripción realmente extingue la acción penal tal y como lo establece el Código Penal peruano de 1991.

#### **4. ¿Qué extingue la llamada prescripción de la acción penal regulada en el Código Penal peruano de 1991?**

El numeral 1 del artículo 78° del Código Penal peruano establece que la prescripción extingue la acción penal. Sin embargo, dicha afirmación no es correcta, la llamada *prescripción de la acción penal* no extingue la acción penal, pues dicha institución opera incluso de manera posterior al ejercicio de la acción. En consecuencia, la prescripción no podría extinguir o implicar un límite frente a algo que ya se ejerció. El paso del tiempo en realidad repercute sobre la obligación que tiene el Estado de investigar y pronunciarse respecto a hechos de relevancia penal.

De acuerdo con García Rada, el concepto de acción que nació en el ámbito civil es el que se aplica en Derecho penal<sup>102</sup>. En realidad, la acción en tanto institución procesal es el género, mientras que los diversos tipos de acción, como la civil o la penal, son las clases. Es importante entonces, saber cuál es el concepto de acción. Couture la define como “el

---

<sup>102</sup> GARCIA, Domingo. *Comentarios al Código de Procedimientos Penales*. En: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, N° 23. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1964, p. 119. Consulta: 19 de marzo de 2017. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6518/6594>

poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”<sup>103</sup>. La acción consiste entonces, en la facultad de acudir a los tribunales a fin de solicitar que determinado derecho sea amparado.

A partir del siglo XIX, y gracias al aporte de los juristas alemanes Windscheid y Müther, se concibió la acción como categoría distinta al derecho subjetivo cuya tutela se reclamaba<sup>104</sup>. El aporte de dichos autores fue determinante para la construcción moderna de la noción de acción<sup>105</sup>. Para Windscheid la acción era en sí misma un derecho subjetivo desvinculado de su objeto, por ello afirmaba que cuando el juez rechazaba la demanda, ello no suponía la inexistencia del derecho de acción, sino sólo la inexistencia del derecho sustancial afirmado<sup>106</sup>. Por su parte, Müther afirmaba que el derecho subjetivo era el presupuesto y el fundamento de la acción<sup>107</sup>.

La diferencia entre acción y derecho material tiene consecuencias prácticas. El paso del tiempo repercute de manera distinta en cada una de dichas figuras: la acción prescribe mientras que el derecho, caduca. Dichos efectos fueron recogidos por el Código Civil peruano de 1984. El artículo 1989° del referido código señala que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo, mientras que el artículo 2003° establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. El hecho que en un caso se extinga la acción y en el otro, el derecho genera reglas distintas para cada figura.

En el caso de la prescripción, no basta el mero vencimiento del plazo legal para que se produzca el efecto extintivo, sino que se requiere de la voluntad de quien podría favorecerse con ella<sup>108</sup>. Según lo dispuesto por el artículo 1992° del Código Civil, el juez no puede invocar la prescripción si es que ésta no fue ejercida por el interesado. Este último es quien debe interponer la excepción de prescripción y lo debe hacer en el plazo legal. En

---

<sup>103</sup> COUTURE, Eduardo. Obras. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Quinta edición. Buenos Aires: La Ley, 2010; p. 49. En: PRIORI, Giovanni. *Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos*. Revista IUS ET VERITAS, N° 49. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 157. Consulta: 20 de mayo de 2017. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/13621/14244>

<sup>104</sup> Ídem., p. 147-148.

<sup>105</sup> Ídem., p. 154.

<sup>106</sup> Ídem., p. 152.

<sup>107</sup> Ídem., p. 153.

<sup>108</sup> MORALES, Rómulo. *Las patologías y los remedios del contrato*. Tesis de doctorado en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, 2010, p. 81. Consulta: 7 de junio de 2017. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4682>.

caso no lo haga, el proceso sigue su curso y el pronunciamiento judicial que se emita al respecto es válido, ello debido a que el derecho subjetivo se encontraba vigente<sup>109</sup>.

En el caso de la caducidad, la situación cambia radicalmente. A diferencia de lo que sucede con la prescripción, la caducidad del derecho no actuado se da como efecto automático por el simple transcurso del tiempo<sup>110</sup>. El efecto extintivo se produce con independencia de cuál haya sido la voluntad de quien resultó favorecido con su aplicación<sup>111</sup>. Por dicha razón, el artículo 2006° del Código Civil establece que el juez puede declarar de oficio la caducidad, sin necesidad de que lo hubiese solicitado la parte interesada. Ello pues, en caso el derecho hubiese caducado, el pronunciamiento judicial sería nulo.

Algo similar sucede en el Derecho Tributario. El artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>112</sup> establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años<sup>113</sup>. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ha señalado que la prescripción extingue la acción de determinación y cobro de la deuda, pero no extingue el derecho de la Administración Tributaria respecto de esta; tan es así que, de conformidad con el artículo 49° del TUO del Código Tributario, el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado<sup>114</sup>.

Con la finalidad de contar con un enfoque integral del sistema jurídico, resulta pertinente que la regulación de la prescripción de la acción en otras ramas del Derecho sea contrastada con su regulación en el ámbito penal. Esto último en razón a que las instituciones jurídicas que se apliquen en las distintas especialidades, si bien tendrán algunas diferencias que responderán a la naturaleza de cada ámbito en particular, deben tener reglas comunes en cuanto sea posible. Esto sucede con la prescripción, pues se aplica en el Derecho civil, penal, tributario e incluso en el Derecho administrativo sancionador.

---

<sup>109</sup> Por ejemplo, el artículo 1275° del Código Civil señala que no hay repetición de lo pagado en virtud de una deuda prescrita.

<sup>110</sup> MORALES, Rómulo. Op. Cit., p. 82.

<sup>111</sup> Ídem., p. 83.

<sup>112</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013.

<sup>113</sup> El citado artículo establece que para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, la acción prescribe a los seis años.

<sup>114</sup> Informe N° 272 -2002-SANAT/K00000. Consulta: 13 de noviembre de 2017.

[http://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/revista\\_tributemos/tribut112/consultas.htm](http://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/revista_tributemos/tribut112/consultas.htm)

En virtud de lo señalado líneas arriba, respecto a cómo funciona la prescripción en Derecho civil, rama en la cual la referida institución se desarrolló con mayor profundidad, es posible señalar que tal y como se encuentra regulada la prescripción en el Código Penal, guarda mayor similitud con la caducidad que con la prescripción extintiva. Esto último debido a que la prescripción en Derecho penal en realidad no representa un límite para la acción, sino frente aquello que funge como su fundamento y presupuesto. A fin de explicar esta afirmación, primero debe quedar claro qué se entiende por acción penal. En palabras de García Rada:

La acción penal es el ejercicio del derecho que tiene toda persona, para promover la actividad jurisdiccional del Estado; en lugar de castigar personalmente a quien lo ofende, acude al Poder Judicial para que sancione el agravio inferido. **En vista de este requerimiento, el juez inicia la instrucción para establecer si existe o no delito y quien es el culpable para, en caso afirmativo, dictar la sanción respectiva**<sup>115</sup> (énfasis agregado).

Por su parte, San Martín ha afirmado lo siguiente: “La acción penal es el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1940) o la aprobación formal (Código de 1991) del proceso penal, haciendo surgir en aquél la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada<sup>116</sup>. Conforme a lo señalado es posible afirmar que, de acuerdo con la legislación actual, la acción penal se ejerce mediante la formalización de la investigación preparatoria.

En el caso de los delitos de persecución pública, quien tiene el monopolio de la acción es el Ministerio Público<sup>117</sup>. Conocida la noticia criminal, el Fiscal de oficio o a pedido de parte, inicia los actos de investigación con la finalidad de obtener los elementos de convicción que le permitirán decidir si ejercerá o no la acción penal<sup>118</sup>. En otras palabras, que lo llevarán a determinar si ejercerá o no, su facultad de formalizar la investigación preparatoria. En el caso de los delitos de persecución privada, aquellos en los que la lesión recae sobre intereses personalísimos, sólo el afectado posee dicha facultad<sup>119</sup>.

---

<sup>115</sup> GARCIA, Domingo. Op. Cit., p. 119.

<sup>116</sup> SAN MARTIN, César. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Lima: Grijley, 2014, p. 279.

<sup>117</sup> SAN MARTIN, César (2004). Op. Cit., p. 38.

<sup>118</sup> Sala Penal de Apelaciones. Expediente N° 00091-2011-2-1826-JR-PE-01. Resolución N° 03, de fecha 5 de octubre de 2011, fundamento jurídico décimo segundo.

<sup>119</sup> GARCIA, Percy (2008). Op. Cit., p. 116.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Código Penal peruano, la prescripción extingue la acción penal. Para el legislador, el paso del tiempo repercute sobre la facultad de solicitar la formalización de la investigación preparatoria, que en el caso de delitos públicos le pertenece al Fiscal y en el caso de delitos de persecución privada, al agraviado. No obstante, la manera en cómo se encuentra regulada la prescripción lleva a descartar dicha afirmación. La principal razón es que la excepción de prescripción se interpone cuando ya existe una investigación y sólo procede contra una acción penal ya deducida<sup>120</sup>.

Según lo establecido por el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales de 1940<sup>121</sup>, la excepción de prescripción se interpone contra la acción penal y puede deducirse en cualquier estado del proceso. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Código Procesal Penal de 2004, las excepciones, entre ellas la de prescripción, se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con la investigación preparatoria; mientras que el numeral 2 del mismo artículo, establece que las excepciones incluso pueden deducirse durante la Etapa Intermedia del proceso.

En cualquiera de los dos escenarios antes señalados, la excepción de prescripción se presenta ante el órgano jurisdiccional de manera posterior a la formalización de la investigación preparatoria. Es decir, el mecanismo procesal mediante el cual se solicita que el juez declare que el transcurso del tiempo extinguió la acción penal se presenta y se resuelve, luego de ejercida la acción penal. Incluso muchas veces los jueces declaran de oficio prescrita la supuesta acción penal mucho después de que ésta se ejerció, cuando el proceso se encuentra en apelación, en recurso de nulidad o incluso en casación<sup>122</sup>. En consecuencia, resulta cuestionable afirmar que lo que extingue la prescripción es la acción.

Se debe tener en consideración, además, que para que la autoridad jurisdiccional pueda

---

<sup>120</sup> GARCIA, Domingo. Op. Cit., p. 136.

<sup>121</sup> Artículo modificado por el artículo 1° el Decreto Legislativo N° 126, de fecha 15 de junio de 1981.

<sup>122</sup> En el fundamento jurídico vigesimoctavo de la Casación N° 442-2015-SANTA, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente: *“La sentencia de vista es del cuatro de mayo de dos mil quince, fecha en que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, conforme a los fundamentos desarrollados ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación”*.

En el fundamento jurídico decimoséptimo de la Casación N° 332-2015-SANTA, del 14 de marzo de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente: *“El auto de primera instancia fue del nueve de enero de dos mil quince, y el de segunda instancia del primero de abril de dos mil quince, fechas en las que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación”*.

determinar si en un caso operó o no la prescripción, se debe haber ejercido la acción penal previamente. Ello en razón a que la Disposición mediante la cual se solicita la formalización de la investigación contiene información indispensable para calcular el plazo de prescripción. Datos como, por ejemplo: cuál es la presunta conducta criminal; si se trató de un delito instantáneo, continuado o permanente; cuando se consumó o cuando cesó su realización; si se trata de un concurso ideal o real; si los hechos calificarían como delito de lesa humanidad, pues en este caso la “acción” sería imprescriptible; entre otras cuestiones.

La Corte Suprema ha señalado que, para resolver una excepción de prescripción, es fundamental determinar cuál es el delito más grave en caso de presentarse un concurso de delitos; así como determinar si se trata de delitos instantáneos, continuados o permanentes, pues de ello dependerá el inicio del cómputo del plazo de prescripción<sup>123</sup>. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que la determinación de la prescripción requiere que se haya fijado previamente la fecha en la que cesó la actividad delictiva o, en todo caso, el momento de la consumación del delito; y que es a la justicia ordinaria a la que le corresponde determinar estos aspectos<sup>124</sup>.

Queda claro que la prescripción no extingue la acción. Cabe preguntar entonces, ¿sobre qué repercute el paso del tiempo en Derecho penal? Cuando se cumple el plazo de prescripción el proceso penal llega a su fin sin que se pueda determinar la responsabilidad del imputado. La prescripción impide que el Ministerio Público pueda continuar con la persecución del hecho<sup>125</sup> y que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto<sup>126</sup>. Lo que se limita o restringe en realidad, es el deber que tiene el Estado de investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante; ya sea condenando, absolviendo o simplemente archivando el caso<sup>127</sup>.

En ese sentido se pronunció la jurisprudencia nacional. Mediante Sentencia del 8 de abril de 2014, en la cual se condenó a Alan Azizollahoff y Edgar Paz por su responsabilidad en el caso Utopía, la Corte Superior de Justicia señaló que la prescripción “extingue la

---

<sup>123</sup> Recurso de Nulidad N° 3944-2004-LIMA, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 27 de mayo de 2005. Fundamento jurídico tercero.

<sup>124</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02407-2011-PHC/TC, de fecha 10 de agosto de 2011. Fundamentos jurídicos 7, 8 y 9.

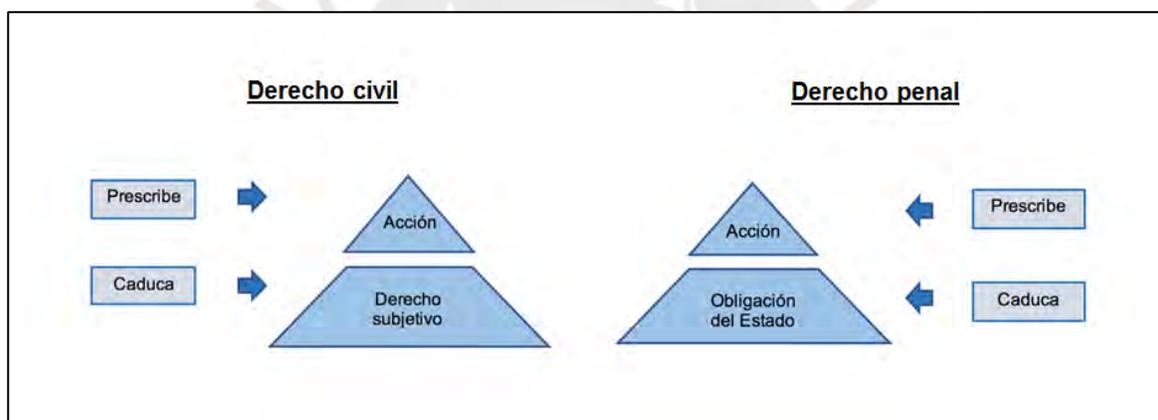
<sup>125</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 280.

<sup>126</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial (C.II-19.a). Resolución N° 27, de fecha 9 de mayo de 2006. Incidente 01-2006- “C”. Fundamento jurídico tercero.

<sup>127</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 280.

posibilidad de investigar un hecho criminal y determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores de este”<sup>128</sup>. La prescripción tiene un efecto fulminante, tanto para la investigación que no inició como la que sí lo hizo, pero ya no podrá formalizarse, y para el proceso en curso que ya no podrá culminar con una sentencia en la cual se determine si la persona investigada en efecto era responsable de los hechos imputados en su contra.

En Derecho penal, entonces, el paso del tiempo no genera un límite respecto al ejercicio de la acción, sino frente aquello que funge como su presupuesto y fundamento. De ahí la similitud de la prescripción de la acción penal con la caducidad civil. Mientras que en el ámbito civil el presupuesto de la acción, y por tanto lo que se extingue con la caducidad, es el derecho subjetivo respecto al cual se solicitó tutela ante los Tribunales, en el ámbito penal es la obligación del Estado de investigar y pronunciarse respecto a hechos de relevancia penal. Lo antes señalado se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Elaboración propia

Otra similitud con la caducidad es que la prescripción penal opera de manera automática una vez cumplido el plazo establecido por Ley. No es necesario que el sujeto interesado la invoque. El fiscal o el juez la pueden declarar de oficio si corroboran que desde la comisión de los hechos transcurrió un periodo de tiempo igual o mayor al plazo de prescripción establecido en el Código Penal. Esto último se explica en el hecho de que, al existir un límite respecto al deber del Estado de emitir un pronunciamiento en relación con los hechos materia de investigación, no tiene sentido que el proceso penal siga su curso. Por dicha

<sup>128</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima. Expediente N° 8132-2014, Sentencia de fecha 8 de abril de 2014, fundamento jurídico cuarto.

razón, se le otorgó al juez penal la facultad de declarar de oficio prescrita la acción<sup>129</sup>.

Habiendo quedado demostrado que el paso del tiempo en Derecho penal no repercute sobre la acción y que la así llamada prescripción de la acción penal guarda mayor relación con el fenómeno extintivo de la caducidad, es pertinente afirmar que lo que debió señalar el numeral 1 del artículo 78° del Código Penal vigente es que la obligación estatal de investigar y sancionar hechos de relevancia penal se extingue por caducidad. Sin perjuicio de ello, y con el fin de evitar confusiones al respecto, para efectos de la presente investigación se seguirá utilizando el término “prescripción de la acción penal”.



---

<sup>129</sup> La Corte Superior de Justicia de Lima incluso ha señalado que, por principio constitucional, los jueces se encuentran impedidos de seguir conociendo causas ya prescritas. Cfr. Corte Superior de Justicia de Lima, Quinto Juzgado Penal Especial. Resolución de fecha 9 de junio de 2008, recaída en el Expediente N° 08-2004. Fundamento jurídico quinto.

## Capítulo II

### Presuntos fundamentos de la prescripción de la acción penal



## CAPÍTULO II: PRESUNTOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En este capítulo se identificarán y describirán cuáles son los fundamentos que la doctrina y jurisprudencia le atribuyen a la prescripción de la acción penal. De manera posterior, se realizará un análisis crítico de cada una de las referidas razones y argumentos, con el fin de determinar dos aspectos centrales de cara a los fines de la presente investigación: (i) si son viables en la actualidad; y, (ii) si logran justificar la regulación de la prescripción de la acción penal en el ordenamiento jurídico peruano.

Como se señaló en el primer capítulo, la institución de la prescripción ha estado siempre presente en la legislación penal peruana. En el primer Código Penal (1863), se reguló debido a que se presumía que el paso del tiempo por sí solo restablecía el orden social perturbado por el delito, lo que devenía en innecesaria la represión penal. Sin embargo, tomando en consideración que el Derecho y las instituciones jurídicas evolucionan, y que, además, han transcurrido más de ciento cincuenta años desde la primera codificación, es necesario determinar cuáles son los fundamentos que hoy en día legitiman la prescripción.

En la actualidad no existe un consenso respecto a qué justifica que una institución, con las características y efectos de la prescripción de la acción penal, se encuentre regulada en la legislación penal. Ni por parte de la doctrina, ni de la jurisprudencia, se adoptan un único fundamento. Es común el hecho de que se recurran a diversas razones que, aparentemente, justificarían su regulación. Al respecto, Mir Puig ha señalado lo siguiente:

El fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal). En ésta puede también jugar un papel la consideración de las expectativas que crea en el sujeto la falta de persecución del hecho durante un determinado plazo. Ello influye en la desaparición de la necesidad de la pena, que en ambas clases de prescripción se produce, por lo demás, cuando se oscurece o apaga el recuerdo del delito y el sentimiento de alarma que en su día pudo producir, y el tiempo transcurrido ocultándose de la Justicia y con la amenaza pendiente de la pena parece ya suficiente castigo -todo ello puede hacer innecesaria la prevención general-, especialmente si el delincuente no ha vuelto a delinquir, tal vez demostrando una verdadera reinserción social -lo que eliminaría la necesidad de prevención especial<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> MIR, Santiago y Víctor GOMEZ. *Derecho penal: parte general*. Novena edición. Barcelona: Reppertor, 2001, p. 773.

El citado autor menciona más de una razón que, aparentemente, justificaría la prescripción. Señala la falta de necesidad de pena como criterio material y la dificultad probatoria como criterio procesal. Asimismo, las expectativas que genera en el sujeto, el no haber sido perseguido durante un periodo prolongado. Se entiende que, en este extremo, Mir Puig se refiere a lo que la doctrina denomina seguridad jurídica. Finalmente, sostiene que la pena sería inútil, tanto en términos de prevención general, debido a que la amenaza de pena durante tanto tiempo es suficiente castigo; como en términos de prevención especial, pues si la persona no cometió un nuevo delito se presume su resocialización.

Para Roxin, la prescripción se fundamenta en la extinción de la necesidad de pena y en la desaparición de la prueba por el transcurso del tiempo<sup>131</sup>. Sin embargo, señala que en los casos en que la desaparición de la necesidad de pena se basa en circunstancias ajenas al hecho, se trataría de un punto de vista procesal<sup>132</sup>. En estos supuestos la prescripción no respondería a un fundamento de doble naturaleza, sino únicamente a razones de índole procesales. Para Jescheck en cambio, la prescripción se sitúa en el límite del Derecho penal material y el Derecho procesal penal: su fundamento es material pues se basa en la falta de necesidad de pena, pero su efecto se limita al procedimiento<sup>133</sup>.

En lo que respecta a la doctrina nacional, San Martín sostiene que la prescripción es un impedimento procesal que se sustenta en razones de Derecho material, como lo es la falta de necesidad de pena; y, en razones de Derecho procesal, consistente en el peligro de decisiones erradas como consecuencia de las dificultades probatorias generadas por el paso del tiempo<sup>134</sup>. García Cervero coincide con dicho planteamiento pues señala que la prescripción de la acción penal “se fundamenta en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material) y en que el transcurso del tiempo ofrece dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal)<sup>135</sup>”.

La jurisprudencia peruana también ha tomado postura al respecto. En el caso de Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, recaído en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, del 29 de abril de 2005, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

---

<sup>131</sup> ROXIN, Claus. *Derecho penal: Parte general*. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997, p. 991.

<sup>132</sup> *Ibidem*.

<sup>133</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 982-983.

<sup>134</sup> SAN MARTÍN, César (2014). Op. Cit., p. 354.

<sup>135</sup> GARCÍA, Percy. *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Jurista Editores, 2012, p. 877.

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.

Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Dicho de otro modo, es una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal.

Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: pueden ser causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).

En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos<sup>136, 137</sup>

Como se puede observar, el Tribunal Constitucional recurre a diversas razones para justificar la prescripción. En primer lugar, señala que el tiempo elimina los efectos negativos que generó la infracción en la sociedad. Se entiende que con esto el Tribunal se refiere a que el olvido repercute en la falta de necesidad de pena. En segundo lugar, señala que la prescripción se basa en la seguridad jurídica, en tanto elimina la incertidumbre de quien ha vivido honradamente por un largo periodo. En tercer lugar, sostiene que interponer la acción penal luego de tanto tiempo vulneraría el debido proceso. Se entiende que con esta

---

<sup>136</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, de fecha 29 de abril de 2005, fundamentos jurídicos 6 al 10.

<sup>137</sup> El Tribunal Constitucional ha mantenido su posición en Sentencias posteriores: Cfr. Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, de fecha 17 de octubre de 2005, fundamentos jurídicos 4, 5 y 6; Exp. N° 0616-2008-HC/TC, de fecha 8 de setiembre de 2008, fundamento jurídico 6; Exp. N° 02407-2011-PHC/TC, de fecha 10 de agosto de 2011, fundamentos jurídicos 2, 3, 4 y 5; Exp. N° 03116-2012-PHC/TC, de fecha 4 de setiembre de 2013 (Caso Elsa Canchaya), fundamento jurídico 6; Exp. N° 03708-2013-PA/TC, de fecha 10 de noviembre de 2015, fundamentos jurídicos 2 y 3; entre otros.

última afirmación el Tribunal vincula la prescripción con el derecho al plazo razonable.

Por su parte, la Corte Suprema sostuvo que la prescripción de la acción penal “se presenta como una sanción al *ius puniendi* estatal, en donde a pesar del transcurso del tiempo no ha sido posible resolver el conflicto penal beneficiando al procesado, en pro del respeto irrestricto al debido proceso”<sup>138</sup>. Mientras que, en pronunciamientos posteriores, la referida Corte adoptó los fundamentos señalados por el Tribunal Constitucional, los cuales se refieren a la falta de necesidad de pena, dificultad de la actividad probatoria y seguridad jurídica, como se puede observar a continuación:

Se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido y, además, este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria a lo que se añade un criterio de seguridad jurídica, dado que, la legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas, concluyéndose que la excesiva duración del proceso provoca la innecesidad de afirmar la norma<sup>139</sup>.

De la información presentada, se advierte que es un común denominador el hecho de que se recurra a diversas teorías, con el fin de justificar la prescripción de la acción penal. Si bien no existe un consenso respecto a cuáles son los fundamentos de la referida institución, es posible agrupar los que generalmente se alegan en cinco categorías: (i) la falta de necesidad de pena; (ii) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; (iii) la dificultad probatoria que genera el paso del tiempo; (iv) la prescripción como sanción al Estado por no ser eficiente y activo; y, (v) razones vinculadas al principio de seguridad jurídica.

En los siguientes apartados se analizará, desde una perspectiva crítica, cada uno de los cinco argumentos antes señalados. Se cuestionarán las razones que se encuentran detrás de cada postura con el objetivo de comprobar si se sostienen en la actualidad y si son necesarios de cara al Derecho vigente. El referido análisis se realiza con el objetivo de determinar si las razones señaladas, ya sea de manera individual o en conjunto, logran justificar que la prescripción de la acción penal se encuentre actualmente regulada en el ordenamiento jurídico peruano.

---

<sup>138</sup> Recurso de Nulidad N° 1446-2005, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 5 de julio de 2005. Fundamento jurídico tercero.

<sup>139</sup> Recurso de Nulidad N° 19-2012-LIMA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 19 de marzo de 2013. Fundamento jurídico 2.2. Consulta: 13 de setiembre de 2016. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39e875004276308c84018d5fde5b89d6/RN+19-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39e875004276308c84018d5fde5b89d6>

## 1. El Estado renuncia al *ius puniendi* pues el transcurso del tiempo extingue la necesidad de pena

### 1.1. Descripción

De lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se concluye que los argumentos según los cuales la prescripción se fundamenta en la falta de necesidad de pena se refieren tanto a la prevención especial y prevención general. Desde la perspectiva de la prevención especial, se considera que el Derecho penal no debe actuar sobre quien ha logrado su reinserción social, la misma que es avalada por su abstención a delinquir durante un largo tiempo<sup>140</sup>. Al respecto, Maurach señaló lo siguiente:

El transcurso del tiempo morigera la necesidad de expiación de los miembros de la colectividad jurídica, siempre limitada en el tiempo en alguna medida, hasta extinguirla; por ello, en tales casos, la pena cesa en su función de afianzamiento jurídico relativo, psicológico. Del mismo modo, también es posible que las necesidades de prevención especial concurrentes frente a un hecho flagrante puedan decaer o incluso errar su meta: quien resulta condenado por un hecho ocurrido hace largo tiempo y olvidado, siente, como entregado al *nudum ius*, no intimidación, sino amargura. Por ello, la delimitación temporal de la posibilidad de persecución de la pena estatal coincide básicamente con la convicción jurídica del pueblo<sup>141</sup>.

Por su parte, Bettiol señaló que aún sin la aplicación de una medida de seguridad, el reo puede readaptarse a la vida social por el transcurso del tiempo, motivo por el cual desaparece el interés de la colectividad de reaccionar frente al delito perpetrado mucho tiempo atrás<sup>142</sup>. Incluso el Tribunal Constitucional sostuvo, aunque de manera muy superficial, que la regla de asumir la rehabilitación de facto subyace a la prescripción<sup>143</sup>. En consecuencia, para quienes defienden esta postura, el tiempo por sí solo es capaz de generar la función que debió cumplir la pena. Por ende, transcurrido un prolongado periodo de tiempo desde la comisión del delito, es innecesario que se imponga una sanción penal.

---

<sup>140</sup> BERDUGO, Ignacio. *Lecciones de derecho penal: Parte General*. 2ª ed. Barcelona: Praxis, 1999, p. 431-432.

<sup>141</sup> MAURACH, Reinhart, Karl HEINZ y Heinz ZIPF. *Derecho penal: Parte general*. Tomo II. 7ª ed. Buenos Aires: Astrea, 1995, p. 968.

<sup>142</sup> BETTIOL, Giuseppe. *Derecho Penal: Parte General*. Bogotá: Editorial Temis, 1965, p. 727.

<sup>143</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC, de fecha 21 de marzo de 2011, fundamento jurídico 65. Cabe precisar que, en la citada Sentencia, el Tribunal señala expresamente lo siguiente: “La regla de asumir la rehabilitación de facto que subyace a la prescripción, pierde toda virtualidad frente a violaciones a los derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad”. Sin embargo, si bien no se profundizó el argumento, de dicha afirmación es posible concluir que, para el Tribunal Constitucional, una de las razones en las cuales se sustenta la prescripción de la acción penal es la presunción de la rehabilitación de facto, luego de transcurrido determinado periodo de tiempo.

Desde la perspectiva de la prevención general, Bentham, Beccaria y otros autores de la escuela positivista italiana consideraban que la pena dejaba de cumplir su papel intimidatorio<sup>144</sup>. Beccaria postulaba que la pena era más justa y más útil cuanto más pronta y próxima era al delito<sup>145</sup>. Más justa pues ahorra al reo el tormento de la incertidumbre y, más útil porque cuanto menor era la distancia temporal entre delito y pena, más intensa era la asociación entre ambas, considerándose el primero como causa y el segundo como efecto necesario ineludible<sup>146</sup>. El referido marqués señalaba lo siguiente:

Es pues de suma importancia la proximidad del delito y de la pena, si se quiere que en las toscas mentes vulgares tras de la seductora imagen de un delito ventajoso, golpee inmediatamente la idea asociada de la pena. La larga demora no produce otro efecto que el de disociar cada vez más estas dos ideas, y aun cuando el castigo de un delito cause impresión, lo hace menos como castigo que como espectáculo, y, sólo después de haber debilitado en el ánimo de los espectadores el horror de un cierto delito particular, que serviría para reforzar el sentimiento de la pena<sup>147</sup>.

Quienes defienden esta postura afirman que el paso del tiempo genera que la alarma social generada por el delito se debilite y poco a poco desaparezca, lo cual conlleva a que ya no sea necesario recurrir a la sanción penal<sup>148</sup>. Se considera que el tiempo por sí solo restablece el equilibrio del orden social que fue perturbado por el delito, debido a que el olvido hace resurgir el sentimiento jurídico de la colectividad<sup>149</sup>. Cuanto más tiempo transcurre desde la comisión de un delito, menor es su efecto perturbador en la paz social: las consecuencias del hecho desaparecen y sus circunstancias caen en el olvido<sup>150</sup>.

Se parte de la premisa que, cuando un acontecimiento forma parte del pasado, deja de ser una amenaza para el modelo social vigente y, por tanto, carece de contenido lesivo que justifique su sanción<sup>151</sup>. El Estado renuncia a la persecución penal del delito perpetrado mucho tiempo atrás, debido a que ya no es necesario para el restablecimiento de la paz social e incluso podría, bajo ciertas circunstancias, resultar más perjudicial que

---

<sup>144</sup> BERDUGO, Ignacio. Op. Cit., p. 431.

<sup>145</sup> BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Traducción de Perfecto Andrés. Madrid: Trotta, 2011, p. 181.

<sup>146</sup> *Ibidem*.

<sup>147</sup> *Ídem*., p. 183.

<sup>148</sup> BETTIOL, Giuseppe. Op. Cit., p. 727.

<sup>149</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 26.

<sup>150</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 982.

<sup>151</sup> RAGUÉS, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*. Barcelona: Atelier, 2004, p. 25.

beneficioso<sup>152</sup>. Entre los autores que defienden esta postura se encuentran Jescheck<sup>153</sup>, Mir Puig<sup>154</sup>, Bustos Ramírez<sup>155</sup>, San Martín<sup>156</sup>, García Cavero<sup>157</sup>, entre otros.

La necesidad de pena también es una de las razones a las cuales recurre la jurisprudencia peruana con el fin de justificar la regulación de la referida institución. La Corte Suprema ha señalado que el fundamento de la prescripción consiste en la falta de lesividad de los acontecimientos que forman parte del pasado, pues al no poner en peligro el modelo social vigente, no se justifica la imposición de una sanción<sup>158</sup>. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que la pena deja de ser necesaria en tanto que “el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”<sup>159</sup>.

---

<sup>152</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 982.

<sup>153</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 983: “Esta figura encuentra su fundamentación material en la desaparición de la necesidad de pena a pesar de la permanencia del merecimiento de pena del hecho; sólo así se explica la graduación de los plazos de prescripción (§ 78 III) en función de la gravedad del tipo realizado, así como la imprescriptibilidad del asesinato y del genocidio (§ 78 II)”.

<sup>154</sup> MIR, Santiago y Víctor GOMEZ. Op. Cit., p. 773: “El fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal) (...)”.

<sup>155</sup> BUSTOS, Juan. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tercera Edición. Barcelona: Ariel, 1989, p. 413: “Después de pasado un determinado tiempo se estima innecesaria la pena, no sólo por razones de tipo preventivo-general o especial, sino también en virtud del concepto mismo de necesidad de la pena.”

BUSTOS, Juan. *Obras Completas*. Tomo I. Lima: Ara Editores, 2004, p. 746: “El problema de la naturaleza de la prescripción está ligado al principio de la necesidad de la pena. El transcurso del tiempo afecta directamente a la facultad punitiva del Estado. Tiene la prescripción, en consecuencia, una vinculación directa con un principio de carácter básico material en el sistema penal, que informa tanto al Derecho Penal sustantivo como al Derecho Procesal penal.”

<sup>156</sup> SAN MARTÍN, César (2014). Op. Cit., p. 354.

<sup>157</sup> GARCÍA, Percy (2012). Op. Cit., p. 876: “La prescripción es una causa de exclusión de la punibilidad, toda vez que extingue de la acción penal en base a la falta de necesidad de imponer una pena.”

<sup>158</sup> Casación N° 347-2011-LIMA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento jurídico 4.3: “En principio, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma (...)”.

Acuerdo Plenario N° 8-2009-CJ-2016, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Fecha: 13 de noviembre de 2009. Fundamento jurídico 10: “Mediante la prescripción de la acción penal se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores. Su justificación no se encuentra en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamientos basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: los acontecimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción”.

<sup>159</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, de fecha 29 de abril de 2005. Fundamento jurídico 6: “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

Para el citado Tribunal, la imposición de la sanción penal se encuentra condicionada por el recuerdo que mantiene la sociedad respecto del presunto hecho ilícito. Dicha posición, fue asumida con anterioridad por el Tribunal Supremo español, el cual señaló lo siguiente:

La prescripción del delito opera en el proceso penal como una causa de extinción de la responsabilidad criminal a través de la desaparición o extinción del hecho que al acusado se le imputa cuando el transcurso del tiempo y la paralización del proceso modifican sustancialmente la necesidad de la pena, a la par que los principios de mínima intervención y proporcionalidad juegan entonces como factores coadyuvantes, en beneficio del reo, para aminorar los efectos y consecuencias que el hecho delictivo habría normalmente de producir si ya **el binomio delito y pena, como castigo para restablecer el orden jurídico quebrantado, pierde su razón de ser en favor de una menor intervención judicial en tanto que el transcurso del tiempo, paralizadas las actuaciones de los Tribunales, borra el hecho y elimina la sanción cuya imposición deviene en innecesaria**<sup>160</sup> (énfasis agregado).

La prescripción significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar, en razón a que **el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción**, institución de carácter puramente material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria. Razones de orden público, de interés general o de política criminal, unidos a la necesidad de la pena y al principio de mínima intervención, condicionan ese *ius puniendi* antes dicho<sup>161</sup> (énfasis agregado).

Asimismo, Silva Sánchez ha señalado que el paso del tiempo disminuye el carácter desestabilizador de la norma en su dimensión comunicativa, lo cual termina afectando la persecución del ilícito<sup>162</sup>. También se ha afirmado que el tiempo extingue la necesidad del restablecimiento de la vigencia de la norma, la cual se restablece por sí misma por el simple transcurso del tiempo<sup>163</sup>. Se considera que, al no mantenerse vigente el cuestionamiento que generó el hecho respecto de la norma penal, la necesidad de investigarlo y procesarlo se reduce o desaparece. En estos casos, la pena dejaría de ser el medio más idóneo de

---

<sup>160</sup> STS 16563/1993, Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, 4 de junio de 1993, primer fundamento de derecho. Consulta: 6 de octubre de 2016.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4339927&links=pena&optimize=19960104&publicinterface=true>

<sup>161</sup> STS 10852/1993, Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, 12 de marzo de 1993, cuarto fundamento de derecho. Consulta: 6 de octubre de 2016.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1031848&links=pena%20%22JOSE%20AUGUSTO%20DE%20VEGA%20RUIZ%22&optimize=20060112&publicinterface=true>

<sup>162</sup> SILVA, Jesús María. *Dimensiones de la sistematicidad de la teoría del delito*. En: *Sistema integral del Derecho penal: Delito, determinación de la pena y proceso penal*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, p. 21-22.

<sup>163</sup> CHOCANO, Reiner. *Instigación al delito e interrupción de la prescripción penal*. Lima: Grijley, 2006, p. 95.

protección jurídico-penal.

Todo lo antes señalado justificaría que, transcurrido determinado periodo de tiempo luego de la comisión de un delito, se imponga un límite frente a la obligación del Estado de ejercer el *ius puniendi*. Ello pues, resultaría ilegítimo no prescindir de la sanción penal, cuando ésta ya no es necesaria para preservar los intereses fundamentales de la sociedad<sup>164</sup> o para cumplir la función que debía cumplir la pena respecto del sujeto que delinquiró.

## 1.2. Valoración personal crítica

La prescripción de la acción penal no encuentra su justificación en la falta de necesidad de pena. Con esta afirmación no se pretende negar la idea de que, en determinadas circunstancias, el paso del tiempo pueda afectar o disminuir la utilidad de la sanción penal. Sin embargo, como señala Meini, cuando el transcurso del tiempo repercute sobre la función de la pena, lo que prescribirá será la pena y no la acción penal<sup>165</sup>. En tanto el artículo 85° del Código Penal regula la prescripción de la pena, de acuerdo con la cual el paso del tiempo extingue la ejecución de la pena impuesta, corresponde analizar todo lo relacionado con la falta de necesidad de pena en dicho extremo.

La propia Corte Suprema descartó que el fundamento de la institución bajo análisis se encuentre relacionado con la función de la pena. En el Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, la referida Corte señaló que la justificación de la prescripción de la acción penal “no se encuentra en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamientos basados en la función de la pena”<sup>166</sup>. Sin perjuicio de ello, debido a que parte de la doctrina y la jurisprudencia recurren a dicho argumento con la finalidad de justificar la prescripción, se procedió a analizarlo y someterlo a cuestionamiento.

En ese sentido, se identificaron tres razones por las cuales la falta de necesidad de pena no puede ser el fundamento de la prescripción: (i) la prescripción opera de manera previa a la determinación de responsabilidad penal del sujeto y, por tanto, sin que se hubiese

---

<sup>164</sup> BINDER, DP, 49-52 (1990), pp. 279-280. En: RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 24-25.

<sup>165</sup> MEINI, Iván. (2009). Op. Cit., p. 283-284.

<sup>166</sup> Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Fecha: 13 de noviembre de 2009. Fundamento jurídico 10.

llegado a analizar si la pena era o no necesaria; (ii) la necesidad de pena no se extingue por el paso del tiempo, sino que varía dependiendo de las circunstancias que se presenten en cada caso concreto; y, (iii) el argumento de la falta de necesidad de pena no se aplica en modelos punitivos enfocados en la víctima.

**(i) La acción penal prescribe antes de que se analice la necesidad de pena**

Respecto a los conceptos de merecimiento de pena y necesidad de pena, Luzón Peña ha señalado lo siguiente:

Según una opinión extendida, el merecimiento de pena expresa un juicio global de desvalor sobre un hecho, en la forma de una desaprobación especialmente intensa por concurrir un injusto culpable especialmente grave (injusto penal) que debe acarrear un castigo, mientras que **la necesidad de pena presupone el merecimiento de pena y significa que un hecho en sí merecedor de pena además necesita ser penado, ya que en el caso concreto no existe ningún otro medio disponible que sea eficaz y menos aflictivo**<sup>167</sup> (énfasis agregado).

El merecimiento de pena consiste en un juicio de valor negativo respecto a determinada conducta, porque se considera que su realización implica un riesgo intolerable para determinado bien jurídico<sup>168</sup>. Dicho juicio legitima la tipificación de delitos por parte del legislador<sup>169</sup>. La necesidad de pena, por el contrario, es la valoración que tiene lugar después de cometido el delito y su finalidad consiste en determinar si la conducta imputada requiere de una sanción penal y en tal caso, cuanta pena necesita (*quantum* de la pena)<sup>170</sup>.

Si bien los conceptos de merecimiento y necesidad de pena se encuentran estrechamente vinculados entre sí, es posible que en un caso concorra solo uno de ellos y no el otro. Un hecho que en sí mismo sea merecedor de pena puede, no obstante, en virtud de las características particulares del autor o circunstancias posteriores al hecho, no necesitar una determinada pena<sup>171</sup>. Estos supuestos, denominados por la doctrina como limitación del merecimiento de pena por la necesidad de pena, son los que aparentemente generaría

---

<sup>167</sup> LUZON, Diego-Manuel. *La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito*. En: MIR, Santiago y Diego LUZON (coordinadores). *Causas de justificación y de atipicidad en Derecho penal*. Pamplona: Aranzadi, 1995, p. 200.

<sup>168</sup> MEINI, Iván. *Lecciones de Derecho Penal Parte General. Teoría jurídica del delito*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 51.

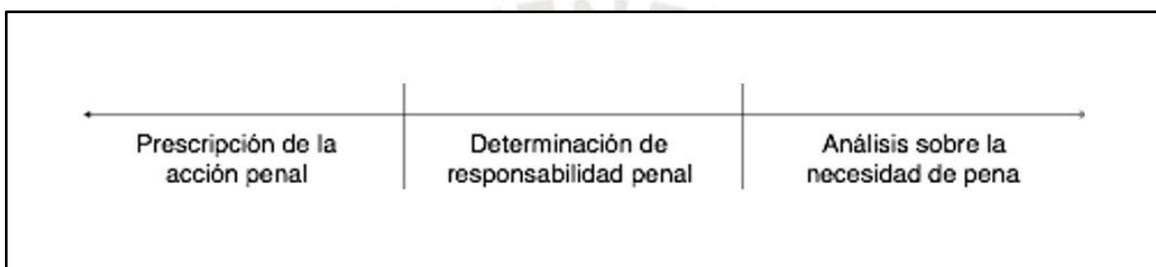
<sup>169</sup> Ídem., p. 51-52.

<sup>170</sup> Ídem., p. 52.

<sup>171</sup> LUZON, Diego-Manuel. Op. Cit., p. 207.

la prescripción de la acción penal.

La primera razón por la cual la falta de necesidad de pena no puede ser uno de los fundamentos de la prescripción, radica en que ambas figuras se analizan en momentos distintos del *iter* procesal. Como se señaló en el primer capítulo, cuando opera la prescripción, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de pronunciarse respecto a si existe un hecho delictivo y si el investigado es penalmente responsable. Mientras que, el análisis respecto a la necesidad de pena se realiza de manera posterior a la determinación de que se cometió un delito. Lo antes mencionado se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Elaboración propia

Como se puede observar, la acción penal prescribe de manera previa a la determinación de responsabilidad penal. Es decir, antes que mediante sentencia firme se concluya que existe un injusto y que al procesado le corresponde una pena por ser responsable de aquello que se le imputa. En consecuencia, la referida institución opera antes de que se advierta si la imposición de una pena en el caso concreto es o no necesaria. Tan es así que la referida institución se aplica incluso cuando el juez penal ni siquiera llegó a tomar conocimiento de los hechos, porque se cumplió el plazo ordinario de prescripción.

De acuerdo con lo señalado por el numeral 2 del artículo 6° del Código Procesal Penal, cuando se declara fundada la excepción de prescripción, el proceso penal es sobreseído definitivamente. Lo mismo sucede en el Proceso Penal Sumario. Si bien el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 124<sup>172</sup>, norma que regula dicho procedimiento, señala que la excepción de prescripción deducida después de la acusación fiscal se resuelve con la sentencia, lo cierto es si el juez advierte que se configuró un supuesto de prescripción, en la sentencia se limitará a señalar dicho punto y no se pronunciará sobre el fondo del asunto.

<sup>172</sup> Modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28117, Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, de fecha 10 de diciembre de 2010.

En cualquier supuesto, la prescripción impide que se emita un pronunciamiento judicial firme en el cual se determine la responsabilidad del procesado. El efecto de la referida institución es devastador: el proceso concluye sin que se pueda absolver o condenar a la persona investigada. Cuando se declara prescrita la acción penal, se elimina toda posibilidad de que se esclarezcan los hechos imputados. No habrá pronunciamiento judicial que determine si existió o no responsabilidad penal y menos aún que precise si el comportamiento necesitaba la imposición de una pena y en qué medida era necesaria.

En cambio, la necesidad de pena se analiza, siempre y en todos los casos, de manera posterior a la determinación de responsabilidad penal. De acuerdo con Roxin, el concepto de necesidad de pena abarca aquellos casos en los que una conducta culpable queda impune, porque no es necesaria una sanción a efectos de prevención especial ni general<sup>173</sup>. En ese sentido, el análisis respecto a la necesidad de pena presupone la existencia de una conducta penalmente prohibida y de un sujeto responsable de haber realizado dicho acto.

Primero se debe establecer que en efecto existe un hecho delictivo y recién luego de ello resultará necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponderá al delito cometido<sup>174</sup>. Es decir, luego de establecerse que los hechos constituyen delito y que el acusado es responsable, se analiza si en el caso concreto es necesario que se reaccione con una sanción, y de ser así, cual es el tipo y el *quantum* de pena que corresponde imponer. Ello pues, en el supuesto de que se llegue a determinar que no hay delito o que el sujeto no es responsable del mismo, carecería de sentido analizar si existe o no, necesidad de pena.

De lo señalado hasta el momento, se desprende que la prescripción de la acción penal opera sin que se tenga conocimiento si en cada caso concreto había o no, necesidad de pena. Esto último se ve reforzado si se toman en consideración dos características particulares sobre cómo funciona la prescripción. En primer lugar, que la acción prescribe incluso cuando los hechos de apariencia delictiva no fueron conocidos por quien debía determinar judicialmente la pena. Si la autoridad jurisdiccional ni siquiera tiene conocimiento de la noticia criminal, menos aún tendrá noción respecto a si en ese caso en particular, existía o no, necesidad de imponer sanción penal alguna.

---

<sup>173</sup> ROXIN, Claus (1997). Op. Cit., p. 984.

<sup>174</sup> GARCIA, Percy (2008). Op. Cit., p. 821.

La segunda característica es que el plazo de prescripción depende de la pena abstracta del presunto delito y no, de la pena concreta. Como se señaló, la necesidad de pena no sólo se refiere a si determinado comportamiento requiere la imposición de una pena, sino, además, a cuanta pena necesita. Si el fundamento de la prescripción fuese la falta de utilidad de la sanción que generó el paso del tiempo, el plazo para su cómputo debería fijarse con relación al *quantum* de pena y no en base a la pena abstracta establecida para cada tipo penal. Esto debido a que el *quantum* de pena representa lo que el juez consideró necesario en ese caso, para que la pena cumpla el propósito que legitimó su imposición.

Finalmente, no sería admisible afirmar que, por motivos de economía procesal, la necesidad de pena se establece de manera anticipada con la finalidad de identificar a priori, la existencia o inexistencia de una potencial necesidad de pena. Para saber si la pena es necesaria o no, primero se debe determinar si existió un comportamiento delictivo y si en efecto, dicho comportamiento le es imputable a una persona. Esto último no es posible en los supuestos en los que opera la prescripción por haberse cumplido el plazo ordinario, pues como se ha señalado, en estos casos la autoridad ni siquiera llega a tener conocimiento de los hechos.

En conclusión, la prescripción opera cuando no existe una sentencia firme que determine si el comportamiento investigado constituía delito y si, por ende, correspondía imponer una determinada sanción penal. En ese sentido, resulta cuestionable afirmar que uno de los fundamentos para que se extinga la obligación estatal de iniciar o continuar la persecución penal, consista en la falta de necesidad de que se imponga una pena que, al menos en el momento en que opera la prescripción, no se sabe si es necesaria o no.

**(ii) La necesidad de pena no decae o se extingue por el simple paso del tiempo**

La segunda razón por la cual se considera que el argumento de la falta de necesidad de pena no logra justificar la prescripción, radica en el efecto que genera el paso del tiempo respecto a cada una de las referidas figuras. Como se explicará a continuación, mientras que el transcurso del tiempo por sí solo es causa idónea y suficiente para que opere la prescripción de la acción penal, no lo es para que se reduzca o se extinga la necesidad de pena. Esta última disminuirá, ya sea en términos de prevención especial o prevención general, dependiendo de las circunstancias que se presenten en cada caso en concreto.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, el literal e) del numeral 1 del artículo 6° del Código Procesal Penal establece que se puede deducir cuando se hubiesen vencido los plazos señalados en el Código Penal. De la misma manera, el juez penal de oficio puede declarar prescrita la acción, luego de verificar que se hubiesen cumplido los plazos antes señalados<sup>175</sup>. El único requisito para que opere la prescripción es que transcurra el tiempo exigido por la norma. Este último, por sí solo, extingue la acción penal. No se requiere la concurrencia de ninguna circunstancia adicional para que el juez declare prescrita la acción penal.

Sin embargo, para que en un caso concreto la utilidad de la pena disminuya o se extinga por completo, no basta el simple transcurso del tiempo. De ser así, es decir, si el paso del tiempo por sí solo permitiese que se cumplan las funciones que se persiguen con la imposición de la pena, referidas a la prevención especial y prevención general, debería renunciarse a esta última. Esto debido a que, si existe un medio menos aflictivo que la pena y que además cuenta con la misma capacidad para cumplir las funciones que se le asignan a esta última, debería optarse por dicho medio<sup>176</sup>. Sin embargo, esto no funciona así.

La necesidad de pena presupone la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la protección jurídico-penal<sup>177</sup>. En ese sentido, lo que afectará la necesidad de que se imponga una pena será la presencia de circunstancias que generen que la imposición de una determinada sanción no resulte idónea, necesaria o proporcional de cara a lo que se pretende conseguir con su ejecución. Quienes defienden la presente posición como fundamento de la prescripción hacen referencia tanto a prevención especial como a la general. Por dicha razón, se analizará que efectos genera el paso del tiempo respecto a cada teoría, con el fin de determinar si éste último extingue o reduce la necesidad de pena.

---

<sup>175</sup> Recurso de nulidad N° 438-2004-CUSCO, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 20 de setiembre de 2004. Fundamento jurídico segundo: "(...) *la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y se fundamenta en obvios motivos de interés público, de modo que cuando opera impide al órgano jurisdiccional fallar sobre el fondo del asunto, de ahí que el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales autoriza al órgano jurisdiccional a deducirla de oficio.*"

<sup>176</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 284-285

<sup>177</sup> LUZON, Diego-Manuel. Op. Cit., p. 200-201.

### a) Prevención especial

Respecto a la prevención especial, enfocada en la resocialización del sujeto, se afirma que el transcurso de un lapso prolongado de tiempo genera que el infractor no necesite tratamiento penitenciario y que incluso la imposición de una pena podría generar más perjuicio que beneficio. Sin embargo, el tiempo, por más prolongado que sea, no garantiza que el infractor aprenda a hacer un uso responsable de su libertad<sup>178</sup>. Por el contrario, mientras corre el plazo de prescripción puede dar muestras de lo opuesto, como esquivar la justicia o cometer delitos culposos (el art. 83 CP señala que la interrupción de la prescripción solo se da por un nuevo delito doloso)<sup>179</sup>.

De acuerdo con Bustos Ramírez, el indulto es un supuesto en cual se extingue la necesidad de pena<sup>180</sup>. Un ejemplo de indulto concedido, en el que la necesidad de pena decayó, no por el simple paso del tiempo, sino por razones de prevención especial, se puede observar en el caso de Silvana Buscaglia. En el 2015, la señora Buscaglia fue condenada a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad por haber agredido a un policía en el Aeropuerto Jorge Chávez<sup>181</sup>. Sin embargo, luego de siete meses de prisión, el presidente de la República le concedió un indulto común. Al respecto, la Resolución Suprema que ordenó su liberación señaló lo siguiente:

Que, por las condiciones de progresión en el tratamiento penitenciario de la interna solicitante, corroborada con los informes emitidos por los profesionales competentes, en los cuales se concluye que reúne las condiciones favorables para reincorporarse satisfactoriamente a su medio familiar y social, **al haber adquirido actitudes reflexivas positivas con relación a su conducta pasada, deteniéndose a pensar antes de actuar (...)**<sup>182</sup> (énfasis agregado).

Tal y como se encuentra motivada la citada Resolución, permite afirmar que, en el caso concreto, la necesidad de la pena impuesta no se debilitó por el simple paso del tiempo, sino por razones de prevención especial. Ello pues se señaló expresamente que la persona que fue sometida a la pena privativa de libertad adquirió actitudes reflexivas que le

---

<sup>178</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 286-287.

<sup>179</sup> *Ibidem*.

<sup>180</sup> BUSTOS, Juan (2004). Op. Cit., p. 744.

<sup>181</sup> Se le siguió un proceso inmediato y fue declarada culpable por haber cometido el delito de violencia contra la autoridad, regulado en el art. 368 CP.

<sup>182</sup> Resolución Suprema N°108-2016-JUS, de fecha 27 de julio de 2016.

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/conceden-indulto-comun-a-interna-de-establecimiento-penitenc-resolucion-suprema-n-108-2016-jus-1410175-7/>

permitían reincorporarse satisfactoriamente a la sociedad. Por lo tanto, en este caso, la pena dejó de ser un medio idóneo, necesario y proporcional para cumplir la función preventivo especial que en un primer momento legitimó su aplicación.

#### **b) Prevención general**

Aunque no se señale de manera expresa, de las razones brindadas por la doctrina y la jurisprudencia para justificar que la prescripción se fundamenta en la falta de necesidad de pena, es posible concluir que se parte de la idea de que la pena persigue una finalidad preventivo general positiva, en su vertiente integradora. De acuerdo con dicha corriente, la pena busca reafirmar la conciencia social de validez de la norma que fue vulnerada por el delito<sup>183</sup>. Mediante la imposición de una sanción penal como reacción frente al delito, el Estado genera confianza sobre el funcionamiento del Derecho y facilita su respeto, y de esta manera, integra a la sociedad<sup>184</sup>.

Los defensores de la teoría bajo análisis afirman que el paso del tiempo por sí solo restablece el orden social perturbado por el delito y reafirma el respeto por las normas. Por dicha razón, deja de ser necesario recurrir a la pena como herramienta de integración social ahí cuando luego de un prolongado periodo de tiempo no hubiese existido una reacción punitiva frente al delito cometido. Sin perjuicio de lo señalado, se analizará cómo repercute el paso del tiempo tanto en relación con la prevención general negativa como la positiva.

En cuanto a la prevención general negativa, entendida como la necesidad de una coacción psicológica que se anticipa al delito<sup>185</sup>, no existe razón alguna que garantice que el paso del tiempo genera que el hecho se olvide y que, por tanto, la pena deja de ser necesaria para generar dicha función. Es más, en casos en los cuales se sancione un delito mucho después de su comisión, la pena impuesta generará un mayor grado de intimidación, pues enviará el mensaje a la sociedad de que no importa cuánto tiempo pase, el Estado siempre reaccionará con una pena.

---

<sup>183</sup> MEINI, Iván. *La pena: función y presupuestos*. En: Derecho PUCP, N° 71, Año 2013. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 152.

<sup>184</sup> *Ibidem*.

<sup>185</sup> *Ídem.*, p. 151.

Respecto a la prevención general positiva, entendida como la reafirmación de la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito (corriente integradora) o la vigencia de la norma penal vulnerada con el delito (corriente estabilizadora)<sup>186</sup>, el escenario es similar. El paso del tiempo no garantiza estos efectos. Por el contrario, en ocasiones, como sucede con los delitos graves como el terrorismo, violación de menores o incluso corrupción, el tiempo, lejos de contrarrestar el impacto de dicha conducta en la sociedad, agrava el reclamo de justicia<sup>187</sup>. Que una persona sospechosa de haber cometido un delito grave evada la justicia por largo tiempo, genera una sensación de impunidad que es repudiada por la sociedad.

Asimismo, cabe señalar que resulta cuestionable afirmar que la necesidad de pena dependa de que la sociedad haya olvidado o no, determinados acontecimientos; o que la percepción social respecto de ellos haya experimentado un cambio tal que, a partir de un momento, sean vistos como historia<sup>188</sup>. Si el fundamento de la prescripción fuese realmente que la sociedad olvido el hecho, no se explica por qué prescriben los delitos que merecen cadena perpetua, pues lo coherente sería excluir del beneficio de la prescripción los referidos delitos<sup>189</sup>. Sin embargo, la prescripción se aplica también para los delitos castigados con dicha pena.

La necesidad de pena tampoco podría depender de si la sociedad se horrorizó o no, con determinado delito. Si esto fuese así, se debería admitir que cuando el hecho penalmente relevante es conocido por pocas personas, o solo por quienes no se escandalizan al respecto, no existiría necesidad de imponer una sanción penal<sup>190</sup>. De afirmarse lo antes señalado, se debería admitir que el quantum de pena se establezca en base al sentir social y a cuanto repudio generó en la sociedad, determinado delito.

Sin embargo, en un Estado de Derecho la reacción punitiva no puede encontrarse condicionada a lo que exija el sentir de la sociedad, sino como ya se ha señalado, a lo que sea idóneo, necesario y proporcional de cara a la protección jurídico-penal. Como señalaba Beccaria, los jueces no son vengadores de la sensibilidad de los hombres<sup>191</sup>. Aceptar dicha

---

<sup>186</sup> MEINI, Iván (2013). Op. Cit., p. 152.

<sup>187</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 286-287.

<sup>188</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 44-45.

<sup>189</sup> BETTIOL, Giuseppe. Op. Cit., p. 727.

<sup>190</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 287.

<sup>191</sup> BECCARIA, Cesare. Op. Cit., p. 219.

premisa generaría la imposición de penas desproporcionadas, justificadas únicamente en cuanto afectó determinado hecho, los sentimientos más profundos de la sociedad.

Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, en materia penal el principio de proporcionalidad debe ser tenido en cuenta no sólo por el legislador al momento de establecer sanciones, sino también por el juez penal al momento de determinar la pena; esta última debe resultar idónea, necesaria y ponderada respecto de la conducta que puso en peligro o lesiono el bien jurídico protegido<sup>192</sup>. En ese sentido, la pena que se establezca debe responder a lo que exige dicho principio y no a tutelar lo que sienta o deje de sentir la sociedad en un momento histórico determinado.

Aun cuando se aceptase que el paso de un acontecimiento a la historia extingue la necesidad de pena, esto tampoco justificaría la prescripción. Mientras que el “olvido” de un hecho por parte de la sociedad se produce de forma gradual, la prescripción opera automáticamente al cumplirse el plazo fijado<sup>193</sup>. Al respecto, Abando ha señalado que no es posible que la desaparición de la necesidad de pena de saltos tan bruscos: un día antes de que se cumpla el plazo de prescripción todavía es posible la condena, pero al día siguiente ya no<sup>194</sup>. Además, si realmente el olvido social de determinado suceso es lo que sostiene a la prescripción, no podrían existir plazos predeterminados.

Tampoco cabría justificar la prescripción en la idea de que el paso del tiempo debe ser considerado como un equivalente funcional a la pena, por entenderse que, como consecuencia de los años vividos en la incertidumbre respecto al castigo, el responsable de la infracción prescrita ha recibido ya su merecido<sup>195</sup>. Como se ha señalado, cuando se cumplen los plazos legalmente previstos, la responsabilidad penal se extingue sin que el juez deba comprobar si el infractor ha sufrido durante el tiempo en que aún se le podía perseguir y sin que deba analizar siquiera si ha sido él mismo quien ha provocado la incertidumbre con su actitud procesal<sup>196</sup>.

---

<sup>192</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 012-2006 PI/TC, de fecha 15 de diciembre de 2006, fundamento jurídico 33.

<sup>193</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 46.

<sup>194</sup> ABANTO, Manuel. *Acerca de la naturaleza de la prescripción*. En: ABANTO, Manuel. *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley, 2014, p. 585.

<sup>195</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 26.

<sup>196</sup> Ídem., p. 26-27.

Si en efecto se asume que el paso del tiempo repercute de alguna manera en la necesidad de pena, la consecuencia no debería consistir en que se impida la emisión del pronunciamiento judicial que determine si el hecho penalmente relevante era delito o no, que es el efecto de la prescripción. Lo que correspondería en todo caso, sería que el proceso penal siga su curso y que luego de establecida la responsabilidad del imputado, el juez tome en consideración el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito para la determinación de la pena. Esta regla se estableció en el numeral 1 del artículo 51° del Código Penal de 1924, pero no se mantuvo en las legislaciones posteriores.

Finalmente, cabe señalar que para que el juez declare prescrita la acción no se requiere comprobar si en el caso concreto se cumplió o no, la función que perseguiría la eventual imposición de una pena. En términos de prevención especial, no se analiza si el sujeto se corrigió o no, es más, ni siquiera podría hacerse porque no se sabe si es penalmente responsable<sup>197</sup>. En términos de prevención general, tampoco se exige advertir si se reafirmó la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito o si se restableció la vigencia de la norma penal que fue cuestionada por el delito.

**(iii) En modelos punitivos centrados en la víctima, el paso del tiempo no repercute sobre la necesidad de pena**

Quienes defienden la presente teoría únicamente hacen referencia a la prevención especial y la prevención general, modelos punitivos tradicionales que únicamente se enfocan en la función que debe cumplir la pena con relación al sujeto que delinquiró y a la sociedad en su conjunto. No obstante, ni la doctrina ni la jurisprudencia se han pronunciado respecto a cómo repercute el paso del tiempo respecto a la necesidad de pena en otros modelos punitivos, en los cuales el enfoque se centra, por ejemplo, en la víctima del delito.

Señala Cid que en la discusión penológica contemporánea se identifican, principalmente, cuatro modelos punitivos que entran en competencia para la elección del castigo<sup>198</sup>. Estos son: el modelo proporcionalista, cuyo criterio principal para determinar la sanción a imponer es la gravedad del delito cometido; el rehabilitador, según el cual el castigo debe servir como un instrumento para que la persona no vuelva a delinquir en el futuro; el restaurador,

---

<sup>197</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 286-287.

<sup>198</sup> CID, José. *La elección del castigo: suspensión de la pena o "probation" versus prisión*. Barcelona: Bosch, 2009, p. 29.

que señala que el principal objetivo es reparar el daño causado y restablecer la paz social; y el incapacitador, según el cual el objetivo de la pena es impedir que se siga delinquiendo<sup>199</sup>.

Como ya se señaló, el simple paso del tiempo, sin más, no tiene la capacidad de generar la función que persigue la pena en cada uno de los modelos antes mencionados. Menos aún, tendrá la capacidad de convertirla en innecesaria. Por más que un lapso prolongado de tiempo separe la comisión del hecho de la reacción punitiva, nada lleva a afirmar que deja de ser necesario imponer una pena: que sea acorde a la gravedad del delito, que atienda las necesidades de rehabilitación de quien delinquiró, que tenga por fin restaurar a la víctima por el daño sufrido o que obstaculice la continuación de la actividad delictiva.

La referida crítica adquiere mayor fuerza si se toma como punto de partida la justicia restaurativa, relacionada con el modelo restaurador. Esta se presenta como una justicia centrada en la víctima, por lo cual ha implicado un cambio de paradigma en el pensamiento jurídico-penal en esta dirección<sup>200</sup>. La actividad actual a nivel de las comunidades y de los gobiernos, sugiere que la justicia restaurativa, en sus múltiples manifestaciones, está emergiendo como un elemento cada vez más importante en la práctica criminológica dominante<sup>201</sup>. Países como Canadá, Inglaterra, Australia, Escocia, Nueva Zelanda, Noruega, Estados Unidos, Japón, entre otros, han adoptado enfoques restaurativos<sup>202</sup>.

Ahora bien, ¿en qué consiste la justicia restaurativa? Se trata de un proceso mediante el cual todas las partes involucradas en un delito se reúnen para resolver, en conjunto, cómo enfrentar las secuelas de este, y sus implicancias para el futuro<sup>203</sup>. En dicho proceso resultan preminentes las nociones de curación, verdad, reconciliación, perdón, disculpas y aceptación de la responsabilidad por las acciones dañinas<sup>204</sup>. Como señalan Latimer, Dowden y Muise:

La premisa fundamental del paradigma de la justicia restaurativa es que el delito

---

<sup>199</sup> Ídem., p. 29-31.

<sup>200</sup> WALKLATE, Sandra. *Justicia restaurativa: ¿terapia y/o reconciliación?* En: Revista de Victimología, N° 4. Barcelona: Huygens Editorial, 2016, p. 85.

<sup>201</sup> LATIMER, Jeff, Graig DOWDEN y Danielle MUISE. *The Effectiveness of Restorative Justice Practices: A Meta-Analysis*. En: The Prison Journal, Vol. 85, No. 2. California: Sage Publications, 2005, p. 127.

<sup>202</sup> Ídem., p. 127-128.

<sup>203</sup> Ídem., p. 128.

<sup>204</sup> WALKLATE, Sandra. Op. Cit., p. 85.

es una violación de las personas y las relaciones, en lugar de simplemente una violación de la ley. La respuesta más apropiada al comportamiento delictivo, por lo tanto, es reparar el daño causado por el acto ilícito. Como tal, el sistema de justicia penal debe brindar a las personas más afectadas por el delito (la víctima, el delincuente y la comunidad) la oportunidad de reunirse para discutir el evento e intentar llegar a algún tipo de entendimiento sobre lo que se puede hacer para proporcionar una reparación adecuada<sup>205</sup>.

De lo señalado se puede concluir que una de las características más relevantes de la justicia restaurativa es que se enfoca principalmente en la víctima. Por dicha razón, entre sus componentes más importantes se encuentran la aceptación de responsabilidad por parte de quien cometió el delito, y las correspondientes disculpas frente a quien o quienes sufrieron las consecuencias. Esto último es imprescindible para que se pueda iniciar un proceso de reconciliación y perdón, que tenga por finalidad reparar el daño sufrido.

Si bien lo ideal sería que el proceso restaurativo inicie lo antes posible, es decir, cuando no hubiese transcurrido mucho tiempo desde la comisión del delito, lo cierto es que no es posible establecer un momento en el que se pueda llevar a cabo. En tanto este procedimiento implica la revelación de la verdad y un encuentro cara a cara en el que se discute abiertamente acerca del comportamiento delictivo, debe ser completamente voluntario para todos los intervinientes<sup>206</sup>. La víctima y quien cometió el delito deben estar dispuestos a iniciar un proceso restaurativo, de lo contrario este último es inviable.

Pueden darse casos en los que luego de transcurrido mucho tiempo desde la comisión del delito, el proceso restaurador no se hubiese iniciado, debido a que, por ejemplo, la víctima no se encontraba psicológica o emocionalmente preparada para ello. Sin embargo, de esta situación no se puede inferir que, para la víctima, dejó de ser necesario que quien cometió el delito en su perjuicio reconozca los hechos y pida las disculpas correspondientes. No importa cuánto tiempo transcurra desde que se ocasionó el daño, para quien lo sufrió, la necesidad de que se repare se mantendrá vigente hasta que esto ocurra.

A pesar de ello, la acción penal eventualmente prescribiría. No obstante, no prescribiría porque sea inútil o innecesario que se realice el proceso restaurativo con el fin de reparar a la víctima, o porque dicha finalidad se hubiese cumplido con el sólo paso del tiempo, sino simplemente porque en el caso concreto no se dieron los presupuestos para que se pueda

---

<sup>205</sup> LATIMER, Jeff, Graig DOWDEN y Danielle MUISE. Op. Cit., p. 128.

<sup>206</sup> *Ibidem*.

decidir en conjunto, cuál sería la manera más idónea de reparar el daño. Lo señalado anteriormente demuestra que en modelos punitivos como el restaurador, que se enfoca principalmente en la víctima, el simple paso del tiempo no generara que luego de cometido un delito sea innecesario contar con una determinada respuesta por parte del Estado.

## **2. El Estado renuncia al *ius puniendi* pues el transcurso del tiempo dificulta la actividad probatoria**

### **2.1. Descripción**

La presente teoría señala que el transcurso del tiempo dificulta la investigación del hecho, así como la determinación de culpabilidad del sujeto, situación que aumenta el peligro de decisiones erradas<sup>207</sup>. Los defensores de esta postura consideran que, a fin de evitar condenas en las que se asuma el riesgo de error en la fijación de los hechos probados por parte del órgano judicial, lo que corresponde es que, pasado cierto tiempo desde la comisión del hecho, su autor ya no pueda ser perseguido ni juzgado<sup>208</sup>.

La prescripción respondería, según se afirma, al interés de asegurar que los procesos penales se basen en evidencia que sea razonablemente reciente y, por tanto, más confiable que la evidencia con un valor probatorio debilitado por el transcurso del tiempo<sup>209</sup>. Al respecto, señala Roxin que, llevar a cabo un proceso con medios probatorios inidóneos, provocaría nueva intranquilidad social y no contribuiría en nada a la estabilización de la paz jurídica<sup>210</sup>. Se presume que el simple paso del tiempo afecta la idoneidad de la evidencia y, por tanto, iniciar el proceso después de mucho tiempo de realizado el hecho, generaría más afectación que satisfacción.

Este argumento es respaldado por la doctrina y jurisprudencia norteamericana. Leibowitz señala que, entre las diversas justificaciones para la aplicación de la prescripción, la más notable es el impacto probatorio que genera el paso el tiempo<sup>211</sup>. A medida que transcurre el tiempo, se opaca la memoria de los testigos, la evidencia cambia o desaparece por

---

<sup>207</sup> MAURACH, Reinhart, Karl HEINZ y Heinz ZIPF. Op. Cit., p. 968.

<sup>208</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 31.

<sup>209</sup> University of Pennsylvania Law Review. Op. Cit., p. 632.

<sup>210</sup> ROXIN, Claus (1997). Op. Cit., p. 991.

<sup>211</sup> LEIBOWITZ, Jodi. *Criminal statute of limitations: an obstacle to the prosecution and punishment of child sexual abuse*. Cardozo Law Review. Vol. 25, 2004, p. 911.

completo, y los derechos de las personas inocentes pueden verse afectados<sup>212</sup>. En consecuencia, los Tribunales señalan que los plazos de prescripción están diseñados para evitar un reclamo obsoleto en los casos en que la otra parte debe reunir evidencia después de que el tiempo ha disipado recuerdos, documentos y la evidencia en general<sup>213</sup>.

La Corte Suprema de Estados Unidos ha señalado, en más de una ocasión, que los plazos de prescripción son la principal garantía contra la imposición de cargos penales demasiado obsoletos<sup>214</sup>. La referida Corte ha señalado, asimismo, que la prescripción refleja un juicio legislativo respecto a que, luego de cierto tiempo, no hay cantidad suficiente de evidencia para condenar a una persona; ello pues el paso del tiempo puede afectar los recuerdos o impedir que los testigos estén disponibles<sup>215</sup>.

Se parte de la premisa que, a medida que pasa el tiempo, los testigos de los que pueda depender la absolución del acusado pueden desaparecer, los acontecimientos olvidarse y la evidencia perderse, sobre todo si los hechos no parecían ser importantes en el momento en que ocurrieron<sup>216</sup>. En ese sentido, la limitación temporal a la exposición de la persecución penal está diseñada para proteger a los individuos de tener que defenderse contra cargos cuando los hechos pueden haber quedado oscurecidos por el paso del tiempo<sup>217</sup>.

## 2.2. Valoración personal crítica

La dificultad probatoria no puede ser un fundamento de la prescripción de la acción penal por las siguientes razones: (i) el paso del tiempo no necesariamente repercute sobre la idoneidad de la prueba; (ii) la dificultad probatoria no puede ser un límite para que el Estado cumpla su obligación de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal; (iii) existen garantías que impiden que una persona sea condenada si las pruebas no

---

<sup>212</sup> *Trepuk v. Frank*, 396 N.Y.S.2d 18, 18 (N.Y. App. Div. 1977). En: CRUMP, David. *Statutes of limitations: the underlying policies*. University of Louisville Law Review, vol. 54. Kentucky: Universidad de Louisville, 2016, p. 438.

<sup>213</sup> *Cochran v. Pflueger Automobiles, Inc.*, 821 P.2d 934, 936 (1991). En: Ídem., p. 440.

<sup>214</sup> *Estados Unidos vs. Ewell* (1966), página 383 U.S. 122: “*statute of limitations (...) is usually considered the primary guarantee against bringing overly stale criminal charges*”. Este criterio se repitió en *Estados Unidos vs. Marion* (1971), página 404 U.S. 322.

<sup>215</sup> *Stogner v. California*, 539 U.S. 607, 615 (2003). En: POWELL, Lindsey. *Unraveling Criminal Statutes of Limitations*. American Criminal Law Review. Vol. 45, 2008, p. 129.

<sup>216</sup> University of Pennsylvania Law Review. Op. Cit., p. 632.

<sup>217</sup> *Toussie vs. Estados Unidos*, 397 U.S. 112, 114-115 (1970). En: POWELL, Lindsey. Op. Cit., p. 116.

satisfacen el estándar probatorio exigido; y, (iv) la prescripción opera en casos en los que existen indicios suficientes de la comisión del delito.

**(i) El tiempo no necesariamente dificulta la actividad probatoria**

La dificultad probatoria no tiene una relación directamente proporcional con el paso del tiempo. En el presente apartado se demostrará que, no es cierto que, a mayor tiempo desde la comisión del delito, más difícil será recolectar la evidencia idónea y suficiente para poder iniciar un proceso penal a fin de esclarecer los hechos materia de imputación. La dificultad probatoria puede presentarse tanto en delitos cometidos recientemente, como en delitos realizados años atrás.

Es perfectamente posible que, respecto a hechos que sucedieron mucho tiempo atrás, se cuente con abundante material probatorio que reduzca al mínimo el riesgo de error judicial<sup>218</sup>. De afirmarse lo contrario, es decir, que el paso del tiempo dificulta o elimina las pruebas sobre un hecho, los plazos de prescripción deberían ser cortos, pues pasado determinado periodo de tiempo, ninguna prueba sería idónea para iniciar un proceso penal en contra de quien resulte responsable. Sin embargo, en la legislación peruana se regulan plazos de prescripción elevados, que se pueden extender hasta los cuarenta y cinco años (prescripción extraordinaria en casos de delitos sancionados con cadena perpetua).

Bajo esa misma idea, tampoco se debería regular la imprescriptibilidad. Si se parte de la premisa que después de un prolongado periodo de tiempo desde que se produjeron los hechos, sería imposible recolectar la evidencia idónea y suficiente para iniciar un proceso penal en contra del presunto responsable, no tendría ningún sentido declarar que ciertos delitos no prescriban. Sin embargo, la legislación peruana si admite la imprescriptibilidad para algunos supuestos. Por ejemplo, para los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión<sup>219</sup>, así como también para los delitos contra la Administración Pública, en los supuestos más graves, de acuerdo con el artículo 41º de la Constitución.

---

<sup>218</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 31.

<sup>219</sup> El artículo 29º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, vigente en el Perú desde el año 2002 (ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE) establece que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. Estos son los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. Asimismo, el Perú ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, mediante Decreto Supremo N° 082-2003-RE de fecha 2 de julio de 2003.

Otro inconveniente con la presente postura es que no logra explicar por qué los plazos de prescripción se establecen en función a la gravedad de cada delito. Como señala Ragués i Valles, “los delitos graves prescriben más tarde que otras infracciones más leves, cuando la mayor o menor gravedad de un delito no parece que deba corresponderse de forma necesaria con dificultades probatorias más o menos acentuadas”<sup>220</sup>. Si la dificultad probatoria fuese el fundamento de la referida institución, sus plazos deberían depender del tiempo que tarda en desaparecer una prueba, y no del máximo de la pena, como en efecto lo establece el Código Penal peruano.

Tampoco queda claro por qué los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía entre dieciocho y veintiún años o era mayor de sesenta y cinco. Si se asume como válida la presente teoría, se tendría que llegar a afirmar que en los casos en los que el sujeto se encontraba en un supuesto de inimputabilidad restringida por razón de su edad, el paso del tiempo repercute con mayor intensidad sobre la dificultad probatoria. En estos casos la evidencia se destruye con mayor rapidez y por dicha razón es que se fija una reducción respecto del plazo de prescripción. Dicha afirmación no tiene sentido.

Un obstáculo adicional que deben superar los defensores de la presente postura es explicar cómo el argumento de la dificultad probatoria supuestamente provocada por el paso del tiempo se sostiene en una época en la cual las nuevas tecnologías han generado la modernización de la actividad probatoria. Al respecto, Pastor señala cómo el sistema penal se ha tenido que adaptar a estos avances:

Las nuevas tecnologías han desatado, también en el sistema penal, la sensación de que todo objetivo puede ser alcanzado y, así, casos que antes eran descartados por el sistema con motivo de sus insuperables dificultades probatorias hoy son investigados hasta el final con la ayuda de los nuevos medios técnicos (...) Se trata de una `complejización` de la cuestión probatoria del hecho punible que ha superado las posibilidades de un régimen procesal diseñado hace doscientos años<sup>221</sup>.

En la actualidad se cuenta con diversos mecanismos, como por ejemplo la prueba científica, que en determinados casos permiten probar sin dificultad alguna, hechos que

---

<sup>220</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 32.

<sup>221</sup> PASTOR, Daniel. *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer - Ad-Hoc, 2002, p. 67.

sucedieron mucho tiempo atrás. Esto era impensable en una época en la cual las pruebas que se podían ofrecer en un proceso penal se restringían básicamente a las declaraciones de los testigos o al mismo cuerpo del delito. Pruebas que, por su misma naturaleza y por los límites de la tecnología de dicha época, tenían un término de vida. El paso del tiempo podía afectar el recuerdo de los testigos, o la idoneidad de la prueba material, en tanto no se contaba con mecanismos idóneos para preservarlas.

Por dicha razón, el artículo 100° del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 señalaba que la prueba material, considerada como el mismo cuerpo del delito o los instrumentos con los que este se cometió, se invalidaba si no se descubría al delincuente durante el término de la prescripción<sup>222</sup>. Como se señaló en el primer capítulo, en dicha época los plazos de prescripción eran menores a los que rigen en la actualidad. El plazo máximo era ocho años y se aplicaba a los delitos sancionados con pena de muerte, mientras que, para todos los demás delitos castigados con pena de cárcel, el plazo era de cinco años.

La citada regla pone en evidencia que, en la referida época, se consideraba que el plazo máximo en el que podía preservarse una prueba material era de ocho años. Además de la prueba material, el Código de Enjuiciamiento de 1863 reconoce las pruebas testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales (artículo 98°)<sup>223</sup>. La testimonial consistía en las declaraciones de los testigos (artículo 101°), la instrumental en los documentos públicos y privados (artículo 103°), la oral en la confesión del reo (artículo 105°) y la prueba conjetural se formaba en base a indicios y sólo tenía valor en el sumario (artículo 107°).

Como se observa, la prueba documental únicamente hacía referencia a aquello que representaba información escrita, lo cual es una acepción bastante restringida. El Código de Procedimientos Penales de 1940 se modernizó un poco, pues establecía que para la investigación del hecho se emplearán todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles<sup>224</sup>. Sin embargo, el legislador mantuvo una concepción restringida sobre la prueba

---

<sup>222</sup> Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863

Artículo 100.- La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios o en los instrumentos con que se cometió. Esta prueba se invalida, si no se descubre al delincuente durante el término de la prescripción.

<sup>223</sup> Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863

Artículo 98.- Las pruebas en materia penal pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.

<sup>224</sup> Código de Procedimientos Penales de 1940

documental<sup>225</sup>. Se consideraba como documento sólo aquello que se representaba de manera escrita y no cualquier información plasmada en un soporte tecnológico<sup>226</sup>.

En el Código Procesal Penal de 2004 si se adoptó una concepción amplia en relación con la prueba documental. En su artículo 185° señala que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. La legislación se fue adaptando a los avances de la tecnología y concibió como “documento”, no sólo aquello que se plasmaba de manera escrita, sino diversos objetos que contenían información útil para la investigación.

La modernización del concepto de prueba documental tiene importantes implicancias de cara a la prescripción. Ello pues, aun cuando pudiese aceptarse la idea de que el paso del tiempo genera repercusiones respecto a la idoneidad probatoria de un documento escrito, no sería aceptable afirmar que el tiempo produce el mismo efecto respecto a la información registrada en un soporte tecnológico. Por ejemplo, en una computadora, una base de datos, un disco externo, un USB o un CD. El hecho de que en la actualidad se conciba un concepto amplio de documento, permite que la información guardada en los referidos medios pueda ser también presentada como prueba documental en un proceso penal.

Otro aporte importante de la tecnología fue la prueba de ADN, hoy en día admitida por la mayoría de los tribunales. El ADN conforma el código genético de cada persona, determina sus características y permite que sea identificada como un ser único e irrepetible<sup>227</sup>. Su importancia en relación con el procesal penal reside en que, gracias a los avances de la genética, el ADN está resultando decisivo para averiguar si determinados hechos son delito y, si lo son, averiguar quién o quiénes fueron los autores de este<sup>228</sup>. En casos de atentados terroristas como el 11-S en Estados Unidos o el 11-M en España, la prueba de ADN constituyó un instrumento esencial que permitió identificar a los sospechosos<sup>229</sup>.

---

Artículo 194.- Para la investigación del hecho que constituye el delito o para la identificación de los culpables, se emplearán todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles.

<sup>225</sup> MIXAN, Florencio. La prueba en el procedimiento penal. Lima: Ediciones Jurídicas, 1991, p. 52.

<sup>226</sup> Ídem., p. 33-34.

<sup>227</sup> GÓMEZ, Juan-Luis. *Los retos del proceso penal ante las nuevas pruebas que requieren tecnología avanzada: El análisis de ADN*. En: GÓMEZ, Juan-Luis (coordinador). *La prueba de ADN en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, p. 24.

<sup>228</sup> Íbidem.

<sup>229</sup> Íbidem.

Incluso existen países como Inglaterra, Holanda, Estados Unidos, Alemania, España, entre otros, que cuentan con bases de datos de perfiles de ADN<sup>230</sup>. Los perfiles de ADN son almacenados y utilizados de manera posterior a su recolección, con la finalidad de encontrar en un delito reciente, coincidencias con el material genético que se mantiene de delitos cometidos en el pasado<sup>231</sup>. En España, por ejemplo, las referidas bases de datos han demostrado su eficacia en la investigación de delitos con alta tasa de reincidencia y particularmente, en delitos contra la libertad sexual y contra la propiedad<sup>232</sup>.

En Holanda, las bases de datos permiten almacenar muestras de ADN de un sospechoso o las que se hubiesen detectado en la escena de un crimen<sup>233</sup>. Esto permite que dicha prueba pueda ser conservada en perfecto estado hasta que el sujeto responsable sea puesto a disposición de los órganos jurisdiccionales y se inicie un proceso penal en su contra. En estos casos, el almacenamiento de la referida prueba se realiza en estricto respecto de protocolos previamente establecidos, lo cual evita que el simple transcurso del tiempo pueda afectar su idoneidad a efectos de acreditar la comisión de un hecho de relevancia delictiva en el futuro.

Todo lo señalado previamente pone en cuestionamiento el argumento de que el simple paso del tiempo destruye, afecta o inutiliza los medios probatorios que acreditan la responsabilidad de quien cometió un delito. La modernización de la prueba generó que se acepten medios que antes ni siquiera eran concebidos por los tribunales, y que se disponga de mecanismos que permiten salvaguardar la idoneidad de una prueba obtenida mucho tiempo atrás, a fin de que no se vea perjudicada por el transcurso del tiempo. Tal vez el presente argumento pudo funcionar en otra época, cuando regían las reglas establecidas en los primeros códigos penales y de enjuiciamiento; sin embargo, no en la actualidad.

**(ii) La dificultad probatoria no debe ser un límite para que el Estado ejerza su obligación de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal**

Como ya se ha señalado reiteradas veces, el Estado tiene el deber de investigar y

---

<sup>230</sup> CARRACEDO, Ángel. *ADN: La genética forense y sus aplicaciones en investigación criminal*. En: GÓMEZ, Juan-Luis (coordinador). *La prueba de ADN en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, p. 357.

<sup>231</sup> VERVAELE, John, Fanny DE GRAAF y Noortje TIELEMANS. *El enfoque neerlandés en el tratamiento del ADN en el sistema de justicia penal*. En: GÓMEZ, Juan-Luis (coordinador). *La prueba de ADN en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, p. 440-441.

<sup>232</sup> CARRACEDO, Ángel. Op. Cit., p. 358.

<sup>233</sup> VERVAELE, John, Fanny DE GRAAF y Noortje TIELEMANS. Op. Cit., p. 435.

pronunciarse sobre hechos penalmente relevantes. Dicha obligación es inherente a su propia existencia, y su cumplimiento es esencial para lograr el mantenimiento de la convivencia pacífica en sociedad. En tal sentido, ningún órgano que ejerza potestad jurisdiccional podrá escudarse en el grado de dificultad que implique la obtención y actuación de pruebas en un determinado caso, para evadir el cumplimiento de dicho deber.

La dificultad probatoria no puede representar un límite frente al ejercicio del *ius puniendi*. Si esto fuese posible, se llegaría al absurdo de afirmar que sólo se le podría exigir al Estado que investigue aquellos casos en los que resulte sencillo y fácil probar el hecho y la responsabilidad penal del presunto autor<sup>234</sup>. Es decir, no se le podría reclamar a las autoridades que cumplan con el deber de investigar y emitir un pronunciamiento respecto a casos de difícil probanza, como lo sería, por ejemplo, un delito de desaparición forzada, en el que no se tiene información ni rastro alguno sobre el paradero de la víctima.

Los órganos encargados de la persecución penal deben desplegar sus mayores esfuerzos con la finalidad de determinar si un hecho de relevancia penal es delito y si el sospechoso es responsable del mismo. Esto último con independencia de si, en un caso en concreto, la tarea de recabar o recolectar pruebas a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos es particularmente complicada. Que la actuación probatoria sea factible o asequible, en nada repercute sobre la referida obligación. Aún en los casos en que el paso del tiempo en efecto hubiese generado una mayor dificultad probatoria, el Estado no se libera de cumplir con su obligación de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal.

Así lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Durand y Ugarte vs. Perú, relacionado con las matanzas que ocurrieron en el año 1986 en el penal San Juan Bautista ("El Frontón"). En la sentencia del 16 de agosto del 2000, la referida Corte ordenó al Estado peruano "hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables"<sup>235</sup>. Ni siquiera se tomó en consideración que hubiesen transcurrido catorce años desde que ocurrieron los hechos, a fin de ordenar al Estado peruano que realice una investigación efectiva al respecto.

---

<sup>234</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 290.

<sup>235</sup> Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (fondo), punto resolutivo N° 7.

La Corte Interamericana también ha señalado en reiteradas ocasiones, que la prescripción es inadmisibles en tanto pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos<sup>236</sup>. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano. En la Sentencia recaída en el Expediente N° 2488-2002-PHC, el Tribunal señaló que “corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos”<sup>237</sup>.

Aún en los casos en que el paso del tiempo hubiese generado dificultad respecto a la actuación de las pruebas, ello no desvincula al Estado de cumplir el deber de investigar hechos penalmente relevantes. Esto último se evidencia en los casos en que los Estados procesan a quien resulten sospechosos de haber cometido un hecho punible mucho tiempo atrás. Esto sucedió en el caso del último nazi juzgado. En el año 2015, Reinhold Hanning, un exoficial nazi de noventa y cuatro años fue sentenciado a cinco años de pena privativa de libertad por haber participado en el asesinato de 170,000 personas en el campo de concentración Auschwitz-Birkenau, entre inicios de 1943 y mediados de 1944<sup>238</sup>.

Si bien al momento de dictarse la sentencia, habían transcurrido más de setenta años desde que tuvieron lugar los hechos, el Estado seguía encontrándose vinculado a la obligación de investigar y emitir un pronunciamiento al respecto. La dificultad probatoria que se hubiese podido generar por el transcurso del tiempo, no repercutió sobre dicho deber. Lo mismo sucedió en el caso de las condenas a cadena perpetua que se les impuso en el año 2016, a dos exjefes de los Jemeres Rojos, Nuon Chea y Khieu Samphan, por crímenes cometidos contra el pueblo de Camboya entre 1975 y 1979<sup>239</sup>.

En la misma línea se puede mencionar el caso del expresidente Francisco Morales Bermúdez, el cual resulta más cercado a la realidad nacional peruana. En enero del año

---

<sup>236</sup> Barrios Altos (2001), Bulacio vs Argentina (2003), Albán Cornejo y otros vs. Ecuador (22 nov 2007).

<sup>237</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2488-2002-PHC, caso Genaro Villegas Namuche, de fecha 18 de marzo de 2004, fundamento jurídico 23.

<sup>238</sup> SMALE, Alison. *El último juicio a un nazi*. The New York Times. Nueva York, 22 de junio de 2016. Consulta: 5 de julio de 2017.

<https://www.nytimes.com/es/2016/06/22/el-ultimo-juicio-de-un-nazi/?mcubz=2>

<sup>239</sup> EL ESPECTADOR. *Cadena perpetua para jemeres rojos*. El Espectador. Bogotá, 23 de noviembre de 2016. Consulta: 16 de mayo de 2017.

<http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/cadena-perpetua-jemeres-rojos-articulo-667006>

2017, Morales Bermúdez fue condenado a cadena perpetua por la Corte Penal III de Roma, por tener responsabilidad en la muerte de cerca de veinte ciudadanos argentinos descendientes de italianos<sup>240</sup>. Los hechos por los cuales fue condenado el ex presidente tuvieron lugar entre 1975 y 1980, en el marco del Plan Cóndor. Sin embargo, ello no impidió que se inicie una investigación al respecto y se imponga la sanción correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que la presente teoría funciona como un incentivo perverso. Según Meini, el argumento de la dificultad probatoria como sustento de la prescripción incuba perniciosos efectos, pues termina premiando al infractor habilidoso y astuto que consigue enturbiar la actividad probatoria<sup>241</sup>. La referida institución resulta peligrosa para la seguridad social pues beneficia con la impunidad a los delincuentes más hábiles y premia la ligereza de quien rehúye la justicia<sup>242</sup>. Por estas razones la escuela positivista italiana rechazaba la prescripción, la consideraba protectora de los criminales porque representaba un premio a la habilidad, el engaño y la riqueza, circunstancias que facilitaban la fuga<sup>243</sup>.

Bajo este argumento, lo que se estaría haciendo con la prescripción es enviar el mensaje de que, quienes logren que transcurra determinado periodo de tiempo desde la comisión del delito, no podrán ser sometidos a un proceso penal con el fin de que se determine su responsabilidad. De manera previa a la comisión de un delito se estaría garantizando que quien sea lo suficientemente cuidadoso y hábil al realizarlo, no será investigado ni procesado, pues ninguna prueba será válida para demostrar su responsabilidad penal. Dicha expectativa no puede ser objeto de tutela en un Estado de Derecho.

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la impunidad debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundamentales de la sociedad democrática: la verdad y la justicia<sup>244</sup>. Aún en el negado supuesto que el paso del tiempo dificulte la actividad probatoria, ello no supone que el Estado se libere de cumplir las obligaciones esenciales a las que se comprometió al asumir su rol y función, que son

---

<sup>240</sup> EL COMERCIO. *Morales Bermúdez condenado a cadena perpetua por Plan Cóndor*. El Comercio. Lima, 17 de enero de 2017. Consulta: 16 de mayo de 2017.

<http://elcomercio.pe/politica/justicia/morales-bermudez-condenado-cadena-perpetua-plan-condor-401409>

<sup>241</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 290.

<sup>242</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 23-24.

<sup>243</sup> Ídem., p. 24.

<sup>244</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2488-2002-PHC, de fecha 18 de marzo de 2004, fundamento jurídico 23.

investigar y procesar hechos de relevancia penal. Afirmar lo contrario implicaría dejar una puerta abierta para la impunidad.

**(iii) Existen garantías que impiden que una persona sea condenada si las pruebas no satisfacen el estándar probatorio previamente establecido**

El argumento de que la prescripción se fundamenta en la dificultad probatoria pudo tener cabida en una época en la cual regía el modelo procesal inquisitivo. Cuando el sistema probatorio se basaba en la prueba legal y donde el imputado prácticamente debía probar que era inocente a fin de evitar una sentencia condenatoria en su contra. Sin embargo, hoy en día el ordenamiento jurídico reconoce garantías mínimas que impiden que una persona sea condenada si es que las pruebas ofrecidas no satisfacen el estándar probatorio previamente establecido. En ese sentido, resulta discutible que el argumento relativo a la dificultad probatoria se pueda sostener sin problema alguno en la actualidad.

El sistema inquisitivo se basaba en la aplicación de reglas que establecían a priori el valor de los medios probatorios, por tanto, se le dejaba al juez poca o nula discreción en la valoración de la prueba<sup>245</sup>. Este sistema, denominado prueba legal, existió desde el siglo XIII, pero se refinó y extendió en los siglos XVI y XVII, en especial por la ciencia jurídica europea<sup>246</sup>. Este sistema probatorio fue adoptado por la legislación peruana. Según San Martín, la prueba legal o prueba tasada como criterio de valoración, así como la manifiesta falta de derechos de los imputados, fueron algunos de los rasgos más característicos del Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863<sup>247</sup>.

Sin embargo, incluso antes de la entrada en vigor del referido código, ya se había iniciado una profunda reforma del derecho procesal. A raíz de la filosofía de la ilustración, se implementaron cambios drásticos, no sólo en relación con el desarrollo del proceso, sino también e incluso en mayor medida, respecto a la situación del procesado. A este último se le reconocieron derechos que tenían por finalidad garantizar un juicio justo. Sobre el nuevo modelo procesal, Pietro Sanchís ha señalado lo siguiente:

Orientado ahora por cánones de racionalidad capaces de asegurar, con la mayor probabilidad posible, la verdad o falsedad de la acusación formulada. Y, para

---

<sup>245</sup> TARUFFO, Michele. *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 133-134.

<sup>246</sup> *Ibidem*.

<sup>247</sup> SAN MARTIN, César (2004). *Op. Cit.*, p. 28.

ello, **se requiere una actividad probatoria capaz de confirmar o refutar esa hipótesis acusatoria, una contradicción entre partes que aporten sus propias pruebas, un juez pasivo que se sitúe como tercero imparcial**, un conjunto de garantías procesales que aseguren la posibilidad de defensa y la racionalidad de la decisión<sup>248</sup> (énfasis agregado).

Este nuevo paradigma implicó un quiebre frontal con el sistema probatorio inquisitivo. Se dejó atrás el modelo de prueba legal y se abrió paso a la libre convicción judicial<sup>249</sup>. El juez penal dejó de estar sujeto a reglas abstractas, pues ahora podía determinar el valor probatorio de cada medio de prueba mediante una valoración libre y discrecional realizada caso por caso<sup>250</sup>. Si bien el juez se encontraba obligado a aplicar las reglas de la razón para lograr una decisión intersubjetivamente válida y justificable<sup>251</sup>, ya no se encontraba restringido a otorgarle un valor previamente establecido a cada medio de prueba.

Los referidos criterios fueron adoptados por el legislador peruano y se llegaron a plasmar en la legislación procesal. En el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, aprobado mediante Ley N° 4019, se adoptó el criterio de conciencia como sistema de valoración probatoria; y así se mantuvo en el Código de Procedimientos Penales 1940, aprobado mediante Ley N° 9024<sup>252</sup>. Por su parte, en el Código Procesal Penal de 2004, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, se estableció el sistema de libre apreciación de la prueba.

La adopción del sistema de libre valoración probatoria trajo consigo importantes cambios, los cuales, a su vez, tienen incidencia en cuanto a la prescripción se refiere. Esto debido a que, como señala Meini, “en un sistema judicial que privilegia la libre valoración de las pruebas, y donde la teoría de la prueba conoce ya suficientes métodos para acreditar un hecho, por más difícil que resulte, es posible demostrar su comisión. Así lo demuestran los casos de delitos de lesa humanidad que, sin prescribir, pueden probarse judicialmente por más tiempo que haya transcurrido desde su comisión”<sup>253</sup>.

Una consecuencia de que la convicción judicial requiera de una previa y suficiente actividad

---

<sup>248</sup> PIETRO, Luis. *La filosofía penal de la Ilustración*. Lima: Palestra Editores, 2007, p. 68.

<sup>249</sup> Ídem., p. 70.

<sup>250</sup> TARUFFO, Michele (2008). Op. Cit., p. 135.

<sup>251</sup> TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 185.

<sup>252</sup> Código de Procedimientos Penales 1940

Artículo 283º.- Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

<sup>253</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 289-290.

probatoria es el principio de presunción de inocencia, que exige la absolución en tanto las pruebas no sean idóneas para generar dicha convicción<sup>254</sup>. Aunque el referido principio se remonta al derecho romano, fue oscurecido e incluso invertido por las prácticas inquisitivas desarrolladas en la Baja Edad Media<sup>255</sup>. Sin embargo, la presunción de inocencia recobró fuerza en la época revolucionaria, e incluso fue reconocido como derecho en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 (artículo 9°)<sup>256</sup>.

Posteriormente, el referido derecho fue reconocido en numeral 2 del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica en el año 1969, y ratificada por el Estado peruano en diciembre de 1978. Luego de ello, la Constitución Política del Perú de 1979 reconoció expresamente y por primera vez, la presunción de inocencia como derecho constitucional (artículo 2°, numeral 20, literal f). La referida Constitución incorporó, además, una serie de derechos y principios procesales, orgánicos y de procedimiento, que generaron un cambio positivo en la justicia penal<sup>257</sup>.

De acuerdo con Ferrajoli, la presunción de inocencia puede asociarse a dos significados garantistas. Como "regla de tratamiento del imputado" que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal, o como "regla de juicio", que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda<sup>258</sup>. Para efectos del presente apartado, el enfoque se centrará en el segundo significado. Es decir, la concepción que exige que se absuelva a todo imputado, en caso las pruebas actuadas en su contra por quien acusa no sean suficientes para desvirtuar su condición de inocente.

La presunción de inocencia se encuentra actualmente reconocida como derecho fundamental en el artículo 2°, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú de 1993. También se encuentra expresamente reconocido en el Código Procesal Penal de 2004, el mismo que establece en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar, lo siguiente:

---

<sup>254</sup> PIETRO, Luis. Op. Cit., p. 71.

<sup>255</sup> FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit., p. 550.

<sup>256</sup> PIETRO, Luis. Op. Cit., p. 72.

<sup>257</sup> SAN MARTIN, César (2004). Op. Cit., p. 37-38.

<sup>258</sup> FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit., p. 551.

## **Artículo II.-**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. **En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado** (énfasis agregado).

Lo señalado en el último párrafo de la norma antes citada es fundamental. Cuando no existan pruebas que acrediten la responsabilidad de quien se encuentra sometido a un proceso penal, o cuando existiendo no hubiesen sido suficientes para superar el estándar probatorio previamente establecido, corresponde que se emita un pronunciamiento absolutorio. Una prueba que no sea idónea para crear convicción de culpabilidad en el juez no es suficiente para que se invierta la condición de inocente que tiene toda persona. Esto era distinto en el modelo procesal que inspiró el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863, en donde regía la presunción de responsabilidad del sujeto.

El artículo 99° del referido código señalaba que la prueba podía ser plena y semiplena. Era plena “cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del acusado”, y semiplena “cuando no excluye la posibilidad de que el acusado sea inocente, o menos culpable, en el delito que se le imputa”. Mientras que el último párrafo del citado artículo señalaba que varias pruebas semiplenas formaban una plena. En otras palabras, dos o más pruebas que por sí mismas no permitían descartar la inocencia del imputado, en conjunto si eran suficientes para acreditar su culpabilidad.

Incluso el artículo 108° del mismo código señalaba expresamente lo siguiente: “(...) si del proceso resulta plenamente probada la delincuencia del reo, se le condenará. Si no resulta prueba alguna contra el reo, o acredita este su inocencia, se le absolverá definitivamente (...)”. Todo parece indicar que, en el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863, imperaba la presunción de culpabilidad. No sólo se permitía condenar a una persona en base a pruebas semiplenas, sino que además se le atribuía al mismo imputado la carga de demostrar su inocencia a fin de ser absuelto de los cargos que pesaban en su contra.

Si en un sistema procesal rige la presunción de responsabilidad, podría admitirse el argumento de que la prescripción encuentra su justificación en la dificultad probatoria que generó el transcurso del tiempo. Esto en razón a que, si el mismo acusado es quien debe

probar su inocencia, tiene sentido que a quien acusa, se le otorgue un límite temporal para perseguir el delito. De lo contrario, se colocaría al sujeto imputado en una situación de extrema vulnerabilidad. Este último tendría que hacer lo posible por conseguir pruebas que prueben su inocencia, pero si no lo logra debido a la dificultad que generó el paso del tiempo, sería condenado.

En el escenario antes descrito tendría sentido que se recurra a la prescripción como una garantía del justiciable. Sin embargo, lo que rige hoy en día no es la presunción de culpabilidad, sino la de inocencia. De acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>259</sup>. En la actualidad es el representante del Ministerio Público quien debe demostrar la culpabilidad del acusado (art. 14 LOMP), y no este último, su inocencia.

Además, frente a las pruebas que ofrezca la Fiscalía en el proceso, se le reconoce al imputado el derecho a la contraprueba. Como señala San Martín, este último integra el derecho fundamental a la prueba e implica que la actuación de la prueba se realice en audiencia pública, con vistas a un debate contradictorio, concediéndole al acusado la oportunidad adecuada y suficiente para impugnar un testimonio de cargo<sup>260</sup>. Se trata de una garantía moderna. Antes de su reconocimiento, el acusado no tenía la posibilidad de cuestionar las pruebas de cargo, aun cuando ninguna de las pruebas ofrecidas en su contra hubiera sido idóneas para desvirtuar la presunción de inocencia.

Ahora bien, sí debido al transcurso del tiempo el Fiscal se encuentra impedido de recabar las pruebas necesarias para formalizar la investigación preparatoria o para acusar a una determinada persona, ésta última no podrá ser sometida a un proceso penal ni mucho menos, podrá ser condenada por tales hechos. Toda persona es inocente y se mantiene bajo esta condición, hasta que quien tenga la carga de la prueba demuestre lo contrario, en el marco de un proceso penal. Como ha señalado la Corte Suprema, el estado inocencia

---

<sup>259</sup> Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 154.

<sup>260</sup> SAN MARTÍN, César. *Principios probatorios en el derecho procesal penal sexual peruano*. En: *Problemas Actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000, p. 127-128.

prevalece hasta que se presenten suficientes elementos de prueba que acrediten, de manera objetiva e indubitable, la responsabilidad penal del acusado<sup>261</sup>.

Por su parte, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú (2000), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que tal y como se desprende del numeral 2 del artículo 8° de la Convención Americana, el principio de presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; pues en caso obre contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>262</sup>. Ninguna prueba que no sea plena, y que, por tanto, no acredite de manera fehaciente la responsabilidad penal de una persona, será suficiente para emitir un pronunciamiento condenatorio. Ante la duda, corresponde la absolución.

En el mismo sentido se pronunció el juez Kennedy en el caso Stogner vs. California<sup>263</sup>. En su opinión disidente, el referido juez rechazó la preocupación de la mayoría respecto a que los plazos extendidos de prescripción generaran que la evidencia se torne obsoleta, en base a dos ideas. En primer lugar, señaló que todo acusado cuenta con protección adecuada debido a que los jueces tienen el deber de manejar los asuntos probatorios para evitar que los casos débiles procedan; y, en segundo lugar, que quien asuma la acusación aún deberá cumplir con el alto estándar de la prueba más allá de toda duda razonable<sup>264</sup>.

Lo señalado por el juez Kennedy es acertado. Aun cuando en base a pruebas insuficientes el Fiscal acuse al investigado, ello no implica que vaya a ser condenado. El juez sólo podrá imponer una condena cuando exista certeza de responsabilidad penal, es decir, cuando una actuación probatoria suficiente permita crear en él la convicción de culpabilidad<sup>265</sup>. La referida convicción se produce cuando se supera el estándar probatorio. En el sistema peruano dicho estándar no se rige por la duda razonable, la cual está referida al juicio por

---

<sup>261</sup> Recurso de Nulidad N° 1984-2012-CAJAMARCA. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 10 de junio de 2010, fundamento tercero.

<sup>262</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 120.

<sup>263</sup> En dicho caso, la Corte Suprema de Estados Unidos concluyó, por mayoría, que resucitar la persecución penal luego de que el plazo de prescripción hubiese expirado, vulneraba la confianza legítima generada respecto a la prohibición de la persecución penal. En: ASHRAN, Jen. *Stogner v. California: A Collision between the Ex Post Facto Clause and California's Interest in Protecting Child Sex Abuse Victims*. Journal of Criminal Law & Criminology, Vol. 94, No. 3. Illinois: Universidad de Northwestern, 2004, p. 723.

<sup>264</sup> Ídem., p. 740-741.

<sup>265</sup> Recurso de Nulidad N° 2662-2012-CALLAO. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 27 de mayo de 2013, fundamento segundo.

jurado, sino más bien por el criterio de la certeza moral, que consiste en la mayor certeza posible a la que se puede llegar en la esfera empírica de los eventos<sup>266</sup>.

El argumento de que la prescripción busca evitar el error judicial tampoco convence. Todo lo dicho con respecto al *in dubio pro reo* para descartar que la prescripción se fundamenta en la dificultad probatoria es trasladable al error judicial<sup>267</sup>. La prescripción no podría fundamentarse en el supuesto riesgo de error judicial, pues el sistema procesal de hoy en día cuenta con las garantías derivadas del derecho a la presunción de inocencia<sup>268</sup>. Además, según Meini, la mejor forma de combatir el error judicial no es haciendo que la acción penal prescriba, sino asegurando niveles académicos óptimos en la judicatura y previendo mecanismos eficaces de responsabilidad del Estado en casos de error judicial<sup>269</sup>.

Por lo antes señalado, es posible concluir que el argumento de que la prescripción se fundamenta en la dificultad probatoria generada por el transcurso del tiempo no convence en un sistema penal como el actual, en el cual prima el principio de presunción de inocencia. Esto debido a que, en los casos en que el paso del tiempo en efecto impida actuar las pruebas necesarias para acreditar el delito y no permita que se desvanezca la presunción de inocencia, lo que corresponderá será que el juez penal aplique el *in dubio pro reo*, no que declare prescrita la acción<sup>270</sup>. En palabras de Jescheck:

La idea de que el instituto de la prescripción se apoya sobre la reflexión procesal de que a mayor transcurso del tiempo mayores dificultades en la aclaración del delito, hace que su existencia sea innecesaria pues, **de acuerdo con el principio "in dubio pro reo", la existencia de obstáculos insuperables en la prueba del delito conduciría, sin más, al archivo del procedimiento o a la absolución del acusado**<sup>271</sup> (énfasis agregado).

#### **(iv) La prescripción opera en casos en los que existen indicios suficientes sobre la comisión de un delito**

El argumento de que la prescripción se fundamenta en la dificultad probatoria que genera el paso del tiempo también es puesto en duda por el hecho de que los jueces declaran prescrita la acción, aún en los casos en los que existe evidencia idónea y suficiente para

---

<sup>266</sup> GARCIA, Percy. *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Editorial Reforma, 2010, p. 90-91.

<sup>267</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 290.

<sup>268</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 32.

<sup>269</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 290.

<sup>270</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 289.

<sup>271</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 983.

acreditar la responsabilidad penal de un sujeto. Como señala Ragués i Valles, en algunos supuestos el tiempo puede conllevar a la imposibilidad de identificar al autor del hecho presuntamente punible; sin embargo, se declara la prescripción también en casos en los que el responsable es identificado y se encuentra incluso a disposición del órgano jurisdiccional<sup>272</sup>.

Para declarar prescrita la acción, al juez penal no se le exige verificar que el transcurso del tiempo haya afectado la calidad o idoneidad de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, o que haya dificultado la posibilidad de que se identifique a los responsables. El único requisito para que opere la prescripción es que se cumplan los plazos establecidos en el Código Penal. Plazos que, es importante reiterar, dependen estrictamente de la pena señalada para cada delito y no de la dificultad probatoria que pueda presentarse en cada caso en concreto.

Tan es así, que los Tribunales nacionales declaran prescrita la acción penal incluso cuando se cuenta con evidencia suficiente respecto a la comisión de un delito. En el Recurso de Nulidad N° 2212-2004, la Corte Suprema de Justicia declaró prescrita de oficio la acción penal contra Ana Teresa Vigil Pérez por el delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, en agravio del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, a pesar de que, como resultado de las diligencias realizadas se había acreditado que la conducta imputada constituía delito:

**Sétimo:** (...) Que la procesada Vigil Pérez tenía la calidad de depositaria judicial según acta de diligencia de embargo con secuestro conservativo del dieciséis de noviembre del dos mil, obrante a fojas veintisiete; que, en tal condición, la procesada no se apropió ni utilizó como propios los bienes recibidos, sino que, **como se ha acreditado en autos, de modo renuente no acató la resolución judicial de requerimiento del veinte de agosto de dos mil uno, que le señalaba que, dentro del tercer día de notificada, cumpliera con poner a disposición del Juzgado, los bienes dados en custodia**, tal como consta en fojas treintirés<sup>273</sup> (énfasis agregado).

En el mismo sentido se pronunció la referida Corte en el Recurso de Nulidad N° 3375-2005. En dicho caso se declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado,

---

<sup>272</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 22.

<sup>273</sup> Recurso de Nulidad N° 2212-2004-LAMBAYEQUE. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 13 de enero de 2005. Consulta: 10 de agosto de 2016.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/720e84004bde0449b8e1f940a5645add/2SPT\\_2212-2004\\_LAMBAYEQUE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=720e84004bde0449b8e1f940a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/720e84004bde0449b8e1f940a5645add/2SPT_2212-2004_LAMBAYEQUE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=720e84004bde0449b8e1f940a5645add)

Agustín Canales Canales, a pesar de que se había determinado que el delito contra la libertad de trabajo, en la modalidad de incumplimiento de resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente, se había consumado:

**Cuarto:** (...) la conducta del procesado Canales Canales fue comprendida en el artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal Sustantivo, que prevé una pena privativa de la libertad no mayor de dos años, que siendo esto así y teniendo en cuenta que en el caso de autos existe requerimiento y el notificado incumple con ello **estamos ante el delito plenamente consumado, así ha quedado establecido** (...) <sup>274</sup> (énfasis agregado).

En ambos casos la Corte Suprema declaró la prescripción a pesar de que contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto a la responsabilidad penal de los sujetos imputados. La única razón por la cual tomó dicha decisión fue porque se cumplieron los plazos extraordinarios de prescripción establecidos en el Código Penal. En ningún momento se discutió si el paso del tiempo dificultó o no la actividad probatoria a fin de demostrar la responsabilidad de los procesados. Si no se pudo emitir un pronunciamiento judicial firme fue por un obstáculo estrictamente temporal y no por uno de índole probatorio.

Tal y como se encuentra regulada la prescripción, es posible que se aplique incluso cuando el sujeto responsable hubiese confesado los cargos establecidos en su contra. Siempre que la confesión se haya dado sin coacción de ninguna naturaleza, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y cumpla con los requisitos del artículo 160° del Código Procesal Penal, será válida y vinculante para quien la realiza. En estos supuestos, el procesado renuncia al derecho que tiene a que se le presuma inocente, así como a la continuación del juicio, toda vez que con su conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba <sup>275</sup>.

Si la justificación de la prescripción fuese la dificultad probatoria, entonces no debería aplicarse en los casos en los que exista una confesión por parte de quien cometió el delito. No obstante, la referida institución opera aún en estos supuestos. Esto sucedió en el caso de Jenny Wendt. Jenny fue víctima de violación sexual pero no denunció el hecho porque

---

<sup>274</sup> Recurso de Nulidad N° 3375-2005-CALLAO. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 25 de octubre de 2005. Consulta: 10 de agosto de 2016.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a5d92e00469f126ca744ffac1e03f85e/Anales+Judiciales-A%C3%B1o+Judicial+2005.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>275</sup> Expediente N° 273-2008, Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo. Fecha: 4 de febrero de 2008, fundamento octavo. Consulta: 4 de agosto de 2016.

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1365>

no tenía evidencia de ADN y no creyó que ganaría el caso<sup>276</sup>. Luego de nueve años su agresor, Bart Bareither, confesó ante las autoridades que había cometido el delito; sin embargo, no fue procesado debido a que, en Indiana, estado donde ocurrieron los hechos, el plazo de prescripción para delitos de violación sexual era de cinco años<sup>277</sup>.

Por todo lo antes señalado, es cuestionable el argumento de que la prescripción encuentra su justificación en los obstáculos que puedan surgir en relación con la actividad probatoria por el transcurso del tiempo. Esto debido a que la acción se declara prescrita aun cuando la evidencia no es obsoleta o cuando se dispone de evidencia idónea para desvirtuar la presunción de inocencia.

### **3. La prescripción se fundamenta en el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable**

#### **3.1. Descripción**

Los defensores de la presente teoría afirman que continuar con la persecución penal o, incluso, dictar una condena una vez transcurrido determinado tiempo desde la comisión del delito, vulneraría el derecho fundamental de todo ciudadano a que su caso sea resuelto por los tribunales en un plazo razonable<sup>278</sup>. Señalan que la prescripción tiene por finalidad garantizar el referido derecho, en tanto que establece un límite para que el Estado pueda perseguir el delito y pronunciarse respecto a la responsabilidad penal de quien resulte sospechoso de haber cometido los hechos materia de investigación.

De acuerdo con Zaffaroni, la institución de la prescripción se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a ser juzgada en un tiempo razonable:

El más importante y complejo de los impedimentos perseguibilidad es la prescripción de la acción. Si bien se trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a estos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde revelar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el Estado –por cualquier motivo- viola los plazos legales máximos para

---

<sup>276</sup> HEYDEN, Tom. *The US-UK divide on sex cases*. BBC News. Londres, 13 de julio de 2015. Consulta: 6 de octubre de 2017.

<http://www.bbc.com/news/magazine-33482619>

<sup>277</sup> *Ibidem*.

<sup>278</sup> RAGUÉS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 25.

la persecución punitiva, extremo que, si bien no debe confundirse con los límites que la ley impone a las penas anticipadas por prisión preventiva, no deja de indicar que en parte se superpone con la problemática de la prescripción penal (...). La amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamentales que es el de la definición del proceso penal en un plazo razonable<sup>279</sup>.

El derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable forma parte del derecho fundamental al debido proceso y se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el ordenamiento jurídico peruano, la referida garantía se encuentra reconocida en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política, que señala que la observancia del debido proceso es un principio de la función jurisdiccional.

En reiterados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional debido a que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso<sup>280</sup>. Incluso el referido Tribunal, ha llegado a señalar que la prescripción, en tanto parte integrante del derecho al debido proceso, debe ser considerada como un derecho fundamental:

La prescripción (mejor aún, el acceso a su declaratoria), en tanto parte integrante del derecho al debido proceso, puede considerarse prima facie como un derecho fundamental de configuración legal, pues al legislador le corresponde configurar los presupuestos o elementos (clases, plazos, excepciones, condiciones, etc.) que han de cumplirse para que ella opere, así como prefigurar el procedimiento que se deba seguir para ello<sup>281</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema también ha señalado que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional debido a que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental al plazo razonable. En el Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116, se señaló lo siguiente: “Desde el punto de vista material la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho

---

<sup>279</sup> ZAFFARONI, Eugenio, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR. *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2000, p. 859-860.

<sup>280</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0247-2011-PHC/TC, caso Blossiers Mazzini, de fecha 10 de agosto de 2011, fundamento jurídico 6; Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00194-2013-PHC/TC, caso Eusebio Ito Miranda, de fecha 25 de octubre de 2013, fundamento jurídico 2.3.

<sup>281</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03708-2013-PA/TC, caso Feliz Enrique Guerrero Morales, de fecha 10 de noviembre de 2015, fundamento jurídico 4.

instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho”<sup>282</sup>.

Dicha posición fue reiterada en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010. Mediante el referido Acuerdo, la corte Suprema señaló que la prescripción “es una frontera de Derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable”<sup>283</sup>.

### **3.2. Valoración personal crítica**

El derecho al plazo razonable no puede ser el fundamento de la prescripción debido a las siguientes razones: (i) que exista un término de prescripción establecido para cada delito, no garantiza que el proceso penal se realice en un plazo razonable; (ii) nuestra legislación actual concibe mecanismos idóneos para controlar la duración de los procesos penales, por lo cual, no es necesario recurrir a la prescripción; y, (iii) el argumento del derecho al plazo razonable no justifica la regulación de la prescripción ordinaria.

#### **(i) La prescripción no garantiza que el proceso penal se realice dentro de un plazo razonable**

Antes de entrar al desarrollo de este punto, cabe resaltar que el origen de la prescripción de la acción penal es anterior al reconocimiento del derecho al plazo razonable. Como se señaló en el primer capítulo, la prescripción se originó como una sanción frente al desinterés de quien no ejercía la acción a tiempo, y como con la finalidad de interponer un límite temporal a la duración de los procesos penales. Además, en dicha época la duración de los procesos no era un problema. Como señala Mommsen, los procesos criminales en los tiempos de la República y en los primeros años del Imperio, no tenían una duración desmedida<sup>284</sup>.

---

<sup>282</sup> Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 2009. Fundamento jurídico 10.

<sup>283</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 6.

<sup>284</sup> MOMMSEN, Theodor. Op. Cit., p. 308.

Además, debe tenerse en cuenta que el plazo razonable es un derecho moderno. El problema de la excesiva duración del proceso recién fue objeto de regulación después de la Segunda Guerra Mundial, cuando entre los derechos fundamentales se incluyeron unos llamados de `segunda generación`, los cuales tenían por finalidad reconocer la transformación de las expectativas jurídicas de los individuos derivadas del desarrollo de nuevas formas de relación con el Estado<sup>285</sup>. Por tanto, la idea de que el plazo razonable es fundamento de la prescripción de la acción penal necesariamente es actual.

Ahora bien, el derecho al plazo razonable apareció por primera en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950<sup>286</sup>. En el caso Motta vs. Italia (1991), la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que el numeral 1 del artículo 6° de la Convención, que regula dicho derecho, garantiza a cada persona el derecho a obtener una decisión final en la determinación de cualquier acusación penal contra él o de sus derechos y obligaciones civiles, dentro de un plazo razonable<sup>287</sup>.

De manera posterior, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas fue reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año 1969. De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador (1997), el plazo razonable, reconocido en el numeral 1 del artículo 8° de la Convención, es un principio que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente<sup>288</sup>.

Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1993 no reconoce de manera expresa el derecho de todo ciudadano a que el proceso al que se encuentra sometido sea resuelto dentro de un plazo razonable. Sin embargo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, debido a que el Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derecho Humanos en el año 1978, se reconoce la existencia implícita del referido derecho fundamental, en base a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución <sup>289</sup>.

---

<sup>285</sup> Cf. FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, Plácido. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Civitas, Madrid, 1994, p. 17. En: PASTOR, Daniel. Op. Cit., p. 54.

<sup>286</sup> Ídem., p. 54-55.

<sup>287</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia recaída en el caso Motta vs. Italia (1991), párrafo 17.

<sup>288</sup> Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997. Serie C, N° 35, párrafo 70.

<sup>289</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 618-2005-HC/TC, caso Ronald Winston Díaz Díaz, de fecha 8 de marzo de 2005, fundamento jurídico 9.

Respecto a la delimitación del plazo razonable, la jurisprudencia dominante defiende la posición según la cual, la ley no puede fijar el plazo razonable de duración de los procesos penales, sino que los jueces lo determinan *ex post* en cada caso<sup>290</sup>. En el caso Stogmuller (1969), la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que el plazo razonable no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años<sup>291</sup>. En el caso Obermeier vs. Austria (1990), la referida Corte señaló que la razonabilidad de la duración del proceso se determina en función a las circunstancias particulares del caso<sup>292</sup>.

Si bien no es posible determinar a priori, un plazo único que resulte razonable para cada proceso penal, la Corte Europea considero que sí era posible establecer criterios a fin de determinar si en cada caso en concreto, existió o no una vulneración a la referida garantía. Al respecto, la referida Corte señaló en el caso Ruiz Mateos vs. España (1993), que deben tomarse en consideración tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolló un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>293</sup>.

Los tres criterios antes referidos fueron adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997)<sup>294</sup>. De manera posterior, fueron reconocidos e incorporados a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano mediante Sentencia de fecha 21 de enero de 2005, en el caso Moura García, recaído en el Expediente N° 549-2004-HC/TC<sup>295</sup>. En la citada sentencia, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva meritar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los

---

<sup>290</sup> PASTOR, Daniel. Op. Cit., p. 59-60.

<sup>291</sup> Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4. En: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC, caso Manuel Moura García, de fecha 21 de enero de 2005, fundamento jurídico 8.

<sup>292</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del caso Obermeier vs. Austria, 1990, párrafo 72.

<sup>293</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del caso Ruiz Mateos vs. España, de fecha 23 de junio de 1993, párrafo 38 y siguientes.

<sup>294</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 29 de enero de 1997, párrafo 77.

<sup>295</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC, caso Manuel Moura García, de fecha 21 de enero de 2005, fundamento jurídico 10.

individuos acusados de la comisión de un ilícito<sup>296</sup>.

Posteriormente, en la sentencia del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008), la Corte Interamericana reconoció un cuarto criterio para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal: la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>297</sup>. La referida Corte estableció que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, el procedimiento deberá correr con más diligencia a fin de que el caso se revuelva en un tiempo breve<sup>298</sup>. Este último criterio fue reconocido por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el Expediente N° 05350-2009-HC/TC, del 10 de agosto de 2010.

Queda claro entonces, que no es posible determinar a priori, cual es el plazo razonable de un proceso penal. El análisis respecto a si existió o no una vulneración del referido derecho se realiza caso por caso, pues se deberá tomar en consideración los cuatro criterios señalados anteriormente: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que genera la demora en la situación jurídica del procesado. El contenido de cada criterio variará significativamente entre un caso y otro, pues dependerá de las circunstancias que tengan lugar en cada situación concreta.

Con la prescripción sucede todo lo contrario. A diferencia del plazo razonable, los plazos de prescripción si se establecen a priori. En nuestra legislación, el plazo de prescripción depende del máximo de la pena establecida para cada delito. En ese sentido, de admitirse que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable justifica la prescripción, debería admitirse también que el legislador tiene la capacidad de determinar de manera previa al inicio de un proceso penal, cual es la duración razonable del mismo. Capacidad que ha sido negada por la Corte Europea, la Corte Interamericana y el propio Tribunal Constitucional.

Queda claro entonces que ambos plazos, el razonable y el de prescripción, responden a lógicas distintas. Cuanto tiempo representa un “plazo razonable” dependerá de la actuación

---

<sup>296</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC, caso Manuel Moura García, de fecha 21 de enero de 2005, fundamento jurídico 7.

<sup>297</sup> Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

<sup>298</sup> *Ibidem*.

de las partes, la complejidad del asunto y la afectación que genera la demora; mientras que el plazo de prescripción dependerá, únicamente, del máximo de la pena establecida para el delito. Se trata de plazos independientes, en algunos casos un proceso podrá alcanzar su plazo razonable sin que la prescripción se haya producido todavía y ésta podrá operar en otros casos, en los que aún no se hubiese llegado al límite de su duración razonable<sup>299</sup>.

Que se declare prescrita la acción no implica entonces, que se haya vulnerado el derecho plazo razonable; así como tampoco, el que un proceso penal se desarrolle dentro del término de prescripción, garantiza que se respete la referida garantía. Como señala Pastor, la relación entre prescripción y plazo razonable de duración del proceso no es lógica ni mucho menos jurídica, sino simplemente casual<sup>300</sup>. Si bien en algún caso la prescripción podrá impedir que una persona sea juzgada más allá de un plazo razonable, esta coincidencia no sería más que aleatoria<sup>301</sup>.

Es posible que, a pesar de no haberse extinguido la acción penal por no haberse cumplido el plazo de prescripción, un juez concluya que se vulneró el derecho al plazo razonable. Ya sea porque la duración del proceso no fue proporcional a la complejidad del caso o porque la autoridad judicial incurrió en retardos indebidos al no realizar su labor de manera eficiente. También podría suceder que un proceso penal concluya porque se cumplió el plazo extraordinario de prescripción, pero no hubo vulneración al plazo razonable, porque el sujeto procesado fue quien dilató el proceso para ganar la prescripción.

No es aceptable afirmar que la prescripción busca garantizar que el proceso penal se desenvuelva dentro de los márgenes del plazo razonable, pues la referida institución se aplica sin importar si fue el propio sujeto quien generó dilaciones en el proceso. Criterio que, como se ha señalado, si es tomado en consideración cuando se evalúa la razonabilidad del plazo. Como señala Ragués i Valles:

Resulta muy dudoso que los ciudadanos tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable incluso en aquellos casos en los que el retraso ha sido provocado por su propia actitud procesal, tendente a impedir el avance del procedimiento. Pese a esta posibilidad, el Derecho vigente determina los

---

<sup>299</sup> PASTOR, Daniel. Op. Cit., p. 447.

<sup>300</sup> *Ibidem*.

<sup>301</sup> *Ibidem*., p. 448.

diversos plazos de prescripción sin tener en cuenta cuál ha sido la actitud procesal de quien se beneficia de ella<sup>302</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional. En la Casación N° 442-2015, del 19 de abril de 2017, la Corte Suprema señaló que no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable cuando el retraso sea provocado por su propia actitud procesal, para evitar el alcance del procedimiento y que prescriba el delito<sup>303</sup>. Sin embargo, lo cierto es que aún en los casos en que la persona investigada adopte mecanismos dilatorios con el fin de retrasar el desenvolvimiento del proceso, bastará que se cumplan los plazos de prescripción establecidos en la ley para que el proceso llegue a su fin.

Para que el juez declare la prescripción de la acción penal no se requiere que analice si fue el mismo imputado quien, con su propio accionar o por medio de su abogado, provocó el retraso del proceso con el fin de beneficiarse con la prescripción. Criterio que, por el contrario, si es tomado en consideración para determinar si, en un caso en concreto, la duración del proceso fue excesiva o no. Por tanto, no es lógico afirmar que la prescripción tiene por finalidad resguardar el derecho al plazo razonable, pues dicha institución opera aun en los casos en que fue el mismo imputado quien generó la dilación del proceso.

**(ii) Existen mecanismos legales destinados a controlar la duración de los procesos penales a fin de que se respete el derecho al plazo razonable**

Diversos intereses marcaron la reforma procesal penal en el Perú, siendo uno de los más importantes, el objetivo de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación o a un proceso penal. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el Código Procesal Penal de 2004 “contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución”<sup>304</sup>. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 se señaló que en el nuevo modelo procesal fue fundamental la idea de control

---

<sup>302</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 25-26.

<sup>303</sup> Casación N° 442-2015-SANTA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 19 de abril de 2017. Fundamento jurídico decimocuarto.

<sup>304</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02748-2010-PHC/TC, de fecha 11 de agosto de 2010. Fundamento jurídico 10.

en el ejercicio del *ius puniendi* estatal<sup>305</sup>.

En ese sentido, la reforma busco brindar mayores garantías a los justiciables. Al respecto, uno de los objetivos principales se enfocó en establecer límites a la duración de los procesos penales, con el fin de evitar que se prolonguen de manera excesiva. Como señala Azabache, el retardo procesal y la congestión de causas en los tribunales eran percibidos permanentemente como los problemas fundamentales de la justicia penal y constituyeron, además, la razón principal que motivo varias de las modificaciones introducidas en la reforma del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920<sup>306</sup>.

En el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, la Corte Suprema señaló que una de las características principales como innovación del nuevo modelo procesal era su celeridad y continuación ininterrumpida hasta su conclusión, evitando dilaciones y pérdida de concentración<sup>307</sup>. En ese sentido, con el fin de posibilitar un mayor control respecto a la duración de los procesos, y a diferencia de la regulación del Código de Procedimiento, en el Código Procesal Penal de 2004 se establecieron plazos fijos para cada una de las etapas procesales.

Un mecanismo concreto que le permite al procesado cuestionar la duración de la investigación es el control de plazo. En los numerales 2 del artículo 334° y 2 del artículo 343° del Código Procesal Penal se establece que cuando no se hubiesen respetado los plazos de la investigación preliminar o de la investigación preparatoria, respectivamente, el afectado tiene derecho de acudir al juez de la Investigación Preparatoria para que resuelva el conflicto y ordene la culminación de las referidas etapas procesales en caso las considere excesivas<sup>308</sup>. Esta vía resulta idónea para evitar que el proceso en el cual se encuentra investigada una persona se extienda más allá de lo estrictamente necesario.

Si bien la norma no establece un plazo límite para el desarrollo de las diligencias

---

<sup>305</sup> Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Consulta: 5 de junio de 2017.

[http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4\\_2010.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4_2010.pdf)

<sup>306</sup> AZABACHE, César. *Notas sobre la reforma de la Justicia Penal en el Perú*. En: *Ius et Veritas*, núm. 24. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 278.

<sup>307</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 31, literal F.

<sup>308</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 31, literal G.

preliminares, la Corte Suprema ha señalado que dicha subetapa no podrá, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo 342° del Código Procesal Penal<sup>309</sup>. En ese sentido, tanto para las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha, existe un plazo máximo de duración. En caso este último no se respete, el afectado puede plantear un control del plazo de la investigación y solicitar que se tutele su derecho al plazo razonable. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso *cronológico* del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación)<sup>310</sup>.

Asimismo, existen otro tipo de controles que tienen por fin evitar que los fiscales se excedan de los plazos fijados para cada una de las etapas de investigación. Conforme lo señala el numeral 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en caso de incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan, el Fiscal deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria<sup>311</sup>.

Cabe resaltar, además, que el derecho al plazo razonable no requiere de un procedimiento específico para ser reclamado ante los tribunales. Independientemente de los mecanismos concretos que reconozca la legislación procesal penal, como lo es la tutela de control de plazo, existen otras vías para exigir que se respete el referido derecho. Cuando una persona sometida a un proceso penal considera que se ha trasgredido el plazo razonable, tiene el derecho de presentar una demanda de Habeas Corpus y solicitar que dicha situación cese.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, ante la constatación de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que corresponde es la reparación

---

<sup>309</sup> Casación N° 02-2008-LA LIBERTAD, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 3 de junio de 2008. Fundamento jurídico décimo segundo.

<sup>310</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02748-2010-PHC/TC (caso Alexander Mosquera Izquierdo). Fecha: 11 de agosto de 2010. Fundamento jurídico nueve.

<sup>311</sup> Numeral modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29574, publicada el 17 setiembre 2010.

*in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la cual consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto<sup>312</sup>. Esto sucedió en el proceso penal seguido contra Julio Salazar Monroe, por el caso Barrios Altos. El Tribunal Constitucional declaró fundado el Habeas Corpus presentado por Salazar, pues consideró que se había vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y le otorgó sesenta días a la Sala para que emitiera la sentencia correspondiente<sup>313</sup>.

Si el fundamento de la prescripción fuese tutelar el derecho al plazo razonable, su regulación no se encontraría justificada, pues existen mecanismos idóneos para garantizar el referido derecho. La prescripción no tendría utilidad práctica. Esta conclusión fue señalada por la jurisprudencia de la Sala Penal de Apelaciones:

La afectación del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (modelo en liquidación) tiene al hábeas corpus como el mecanismo específico de protección, según la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En el nuevo modelo, el mecanismo de protección lo constituye la audiencia de control de plazo de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria, conforme a los artículos 334.2 y 343.2 del CPP. Por tal motivo, **la excepción de prescripción no es el mecanismo para garantizar este derecho**<sup>314</sup> (énfasis agregado).

Además, si en efecto existió demora en el pronunciamiento judicial, esto puede ser considerado por el juez para atenuar la pena. La jurisprudencia española señala que las dilaciones indebidas deben ser tomadas en cuenta a favor del reo por medio de la atenuación analógica, regulada en el numeral 6 del artículo 21° del Código Penal<sup>315</sup>. Dicha posición fue asumida por nuestra jurisprudencia. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es uno de los factores a tener en cuenta para atenuar la pena, tal y como lo señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso Eckle, del 15 de julio de 1982<sup>316</sup>.

No es necesario recurrir a la prescripción para tutelar el derecho de toda persona a ser

---

<sup>312</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03689-2008-PHC/TC, caso Martínez Moreno, de fecha 22 de abril de 2009, fundamento jurídico 10.

<sup>313</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 05350-2009-HC/TC, caso Salazar Monroe, de fecha 10 de agosto de 2010.

<sup>314</sup> Sala Penal de Apelaciones. Expediente N° 00091-2011-2-1826-JR-PE-01. Resolución N° 03, de fecha 5 de octubre de 2011, fundamento jurídico décimo tercero (ponente: Susana Ynes Castañeda Otsu).

<sup>315</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 27.

<sup>316</sup> Recurso de Nulidad N° 4674-2005, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de febrero de 2007.

juzgada dentro de un plazo razonable. Lo que permitirá que se respete el referido derecho no es una institución como la prescripción, sino que se garantice que todas las autoridades que ejercen función jurisdiccional realicen las actividades de su competencia respetando los estándares mínimos de celeridad procesal; y que se permita activar los mecanismos legales que brinda el ordenamiento jurídico para reclamar el respeto de dicho derecho. Si lo antes señalado no se cumple, de nada sirve que a priori, de manera general y abstracta, se establezcan plazos en los cuales se deban resolver los procesos.

**(iii) El argumento del derecho al plazo razonable como fundamento de la prescripción no logra justificar la prescripción ordinaria**

Para poder analizar si un proceso penal se desarrolló o no dentro de un plazo razonable, es necesario determinar desde que momento empieza a transcurrir el cómputo de dicho plazo, y cuando es que éste termina. La doctrina tiene un nombre para cada uno de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable: el *dies a quo* es el momento en que comienza y *dies ad quem*, el instante en que debe concluir<sup>317</sup>.

Al respecto, en un primer momento, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que los márgenes dentro de los cuales debía contabilizarse el plazo razonable de duración del proceso iban desde el día en que se acusaba a alguien y se extendía hasta el fallo que se emita sobre la acusación, incluyendo la resolución del tribunal de segunda instancia en caso se apele<sup>318</sup>. En un pronunciamiento posterior, la referida Corte señaló que el *dies a quo* no sólo empieza cuando una persona se encuentra formalmente acusada, sino también cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica, en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas en su contra<sup>319</sup>.

Por su parte, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997), la Corte Interamericana precisó que el *dies a quo* del plazo razonable comenzaba a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva), por ser el primer acto que se

---

<sup>317</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05350-2009-HC/TC, caso Salazar Montero, de fecha 10 de agosto de 2010, fundamento jurídico 13.

<sup>318</sup> Caso Neumeister v. Austria. Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de fecha 27 de junio de 1968.

<sup>319</sup> Casos Eckle contra Alemania, de fecha 15 de julio de 1982; y, López Sole y Martín de Vargas contra España, de fecha 28 de octubre de 2003. En: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05350-2009-HC/TC, caso Salazar Montero, de fecha 10 de agosto de 2010, fundamento jurídico 16.

realizó en el marco del proceso penal<sup>320</sup>. Luego en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador (2004), la referida Corte estableció que cuando no hubiese habido detención del imputado, pero se hallaba en marcha un proceso penal, el día a quo debía contarse a partir del momento en que la autoridad judicial tomó conocimiento del caso<sup>321</sup>.

Independientemente de la posición que se asuma, queda claro que el plazo razonable presupone siempre, que exista un proceso penal en curso. No sería posible vulnerar el referido derecho si es que el procedimiento aún no se inicia. En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en el caso Moura García, recaído en el Expediente N° 549-2004-HC/TC. En dicha oportunidad, el Tribunal señaló que lo que busca garantizar el referido derecho es que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin<sup>322</sup>. Se trata de un derecho que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, por lo cual busca asegurar que ésta se decida prontamente<sup>323</sup>.

Por su parte, el plazo ordinario de prescripción se cumple antes de que se hubiese iniciado el proceso penal e impide que este pueda iniciarse luego. El numeral 6 del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece que uno de los requisitos para que el juez declare la procedencia de la apertura de instrucción es que la acción penal no haya prescrito. Es decir, en los casos que en que se haya cumplido el plazo ordinario de prescripción, ni siquiera se da la apertura de instrucción. No se inicia el proceso y, por tanto, no existe riesgo alguno de que se vulnere el derecho al plazo razonable.

Por estas razones, el argumento de que la prescripción se fundamenta en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no logra justificar la necesidad de que exista el plazo ordinario de prescripción. Los defensores de la presente teoría deberían descartar, de plano, la regulación de dicho plazo.

---

<sup>320</sup> Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, párrafo 70. En: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05350-2009-HC/TC, caso Salazar Montero, de fecha 10 de agosto de 2010, fundamento jurídico 14.

<sup>321</sup> Caso Tibi vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 7 de setiembre de 2004, párrafo 168. En: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05350-2009-HC/TC, caso Salazar Montero, de fecha 10 de agosto de 2010, fundamento jurídico 15.

<sup>322</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC, caso Manuel Rubén Moura García, de fecha 21 de enero de 2005, fundamento jurídico 6.

<sup>323</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC, caso Manuel Rubén Moura García, de fecha 21 de enero de 2005, fundamento jurídico 5.

#### 4. La prescripción es una sanción ante la inoperancia e inactividad de las autoridades competentes de la persecución penal

##### 4.1. Descripción

La presente teoría señala que el fundamento de la prescripción radica en la voluntad del legislador de prevenir o reprimir la inactividad de las autoridades y funcionarios encargados de la persecución de los delitos<sup>324</sup>. Si bien no es uno de los fundamentos con mayor arraigo en la doctrina, la jurisprudencia lo ha aceptado. En el Recurso de Nulidad N° 1446-2005, la Corte Suprema señaló lo siguiente: “La prescripción de la acción penal se presenta como una sanción al *ius puniendi* estatal, en donde a pesar del transcurso del tiempo no ha sido posible resolver el conflicto penal beneficiando al procesado”<sup>325</sup>.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 1-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, el VI Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde **la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes**<sup>326</sup> (énfasis agregado).

Los defensores de la presente teoría conciben a la prescripción como una sanción frente a la inacción judicial. Una especie de castigo que recibe la autoridad encargada de perseguir el delito, si es que no realiza a tiempo las actividades destinadas al esclarecimiento de los hechos imputados. Una vez cumplido el transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código Penal, la autoridad jurisdiccional pierde toda posibilidad de continuar con las investigaciones y de determinar la responsabilidad penal del sujeto imputado mediante un pronunciamiento judicial.

Por su parte, la Corte Suprema de Estados Unidos señaló, en el caso *Toussie vs. Estados Unidos* (1970), que los plazos de prescripción pueden tener el efecto positivo de incentivar

---

<sup>324</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 29-30.

<sup>325</sup> Recurso de Nulidad N° 1446-2005, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de 5 de julio de 2005, fundamento jurídico tercero.

<sup>326</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 7.

a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para que investiguen sin demora, las actividades delictivas sospechosas<sup>327</sup>. Esta idea va ligada con el fundamento bajo discusión. Ello pues, se parte de la premisa de que la autoridad jurisdiccional va a desplegar sus mayores esfuerzos en investigar actividades sospechosas, con la finalidad de evitar que se le sancione con la prescripción.

#### **4.2. Valoración personal crítica**

La sanción de la autoridad por inacción judicial no puede ser un fundamento de la prescripción por las siguientes razones: (i) no toda demora que conlleva a la prescripción es imputable al Estado, por tanto, no sería legítimo que reciba una sanción por hechos que no se encuentran dentro de su ámbito de control; y, (ii) la prescripción no implica una sanción para el Estado, sino para las víctimas del delito, sus familiares e incluso la sociedad en su conjunto.

##### **(i) No toda demora que conlleva a la prescripción es imputable al Estado**

Para que el presente fundamento sea válido, debería partirse de la premisa de que la prescripción, siempre y en todos los casos, se genera por la inacción judicial imputable al órgano encargado de perseguir el delito. Sólo de esta manera podría justificarse el hecho de que este último reciba una sanción al respecto. Sin embargo, esto no siempre es así. Si bien en muchos casos la lentitud en la tramitación de los procesos y la falta de diligencia por parte de los órganos jurisdiccionales, conllevan a la prescripción, existen supuestos en los que ésta última responde más bien, a la conducta del propio imputado.

Como se señaló en el primer capítulo, la declaración de contumacia suspende la prescripción. El artículo 1° de la Ley N° 26641, “Ley que precisan para el caso de los contumaces, la aplicación y el momento en que opera el principio jurisdiccional de no ser condenado en ausencia”, señala que la suspensión de los términos de prescripción opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y se mantiene en tal condición hasta que el mismo se ponga a derecho. Es decir, el cómputo de la prescripción no continúa hasta que la declaración de reo contumaz quede sin efecto.

---

<sup>327</sup> Corte Suprema de Estados Unidos. Caso Toussie vs. Estados Unidos, 397 U.S. 112, 114-115, 90 S.Ct. 858, 25 L.Ed.2d 156 (1970).

Si bien, en principio, el conteo del plazo debería quedar congelado hasta que el acusado sea puesto a disposición del juzgado, ello no necesariamente es así. En la Sentencia recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la suspensión de los plazos de prescripción no puede mantenerse *ad infinitum*, pues ello vulneraría el derecho al plazo razonable y dicho escenario sería inconstitucional<sup>328</sup>. La suspensión que dispone la Ley N° 26641 sólo puede ser aplicada en caso la misma no implique una vulneración del derecho al plazo razonable<sup>329</sup>.

El referido Tribunal concluyó que tratándose de procesos complejos el plazo máximo de suspensión sería de setenta y dos meses, que era plazo máximo de detención conforme a lo dispuesto en el artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991<sup>330</sup>. Este criterio fue adoptado por la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 1835-2015-LIMA, del 17 de diciembre de 2016. En consecuencia, el plazo razonable para la suspensión de la prescripción de la acción penal seguida contra un procesado contumaz debe ser de seis años, siendo irrelevante que éste último rehuya de la acción de la justicia o entorpezca la secuela del proceso<sup>331</sup>.

En consecuencia, es perfectamente posible que, a pesar de que el acusado hubiese rehuido de la justicia, y que por tanto no hubiese sido posible continuar con el proceso, se declare prescrita la acción penal. En estos casos y según lo postulado por la teoría bajo análisis, se estaría sancionando al órgano jurisdiccional por un hecho que no podía controlar ni mucho menos evitar. Lo mismo sucedería cuando se cumple el plazo de prescripción, por dilaciones imputables al mismo procesado o a su abogado defensor. En estos supuestos también se estaría sancionando al Estado por actos que no se encuentran bajo su ámbito de control.

Existen innumerables supuestos en los cuales, por causa no imputable, el órgano jurisdiccional no toma conocimiento de una noticia criminal a fin de poder iniciar una investigación al respecto, o no le es posible continuar con un proceso en curso. Si se afirma

---

<sup>328</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC/TC, de fecha 1 de setiembre de 2009, fundamento jurídico 15.

<sup>329</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC/TC, de fecha 1 de setiembre de 2009, fundamento jurídico 16.

<sup>330</sup> Recurso de Nulidad N° 1835-2015-LIMA. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 17 de diciembre de 2016. Fundamento jurídico 19.

<sup>331</sup> Recurso de Nulidad N° 1835-2015-LIMA. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 17 de diciembre de 2016. Fundamentos jurídicos 19 y 20.

que la prescripción es una sanción para el órgano jurisdiccional, los referidos supuestos deberían reconocerse como causales de suspensión de la prescripción. Esto sucede en el Código Civil, pues en el numeral 8 del artículo 1994° establece que la prescripción se suspende “mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano”.

La Corte Suprema ha reconocido que la prescripción penal se suspende cuando por causas imprevisibles no es posible realizar ningún acto procesal por encontrarse detenido del sistema de administración de justicia, como sucede con la huelga judicial<sup>332</sup>. Sin embargo, no se hace referencia a los supuestos en los cuales, a pesar de que no se detenga el sistema judicial, la misma persona investigada genera impedimentos para que el proceso penal tenga un normal desenvolvimiento. En estos casos, no procedería la suspensión. Tampoco cabría la aplicación supletoria del artículo 1994° del Código Civil, conforme lo ha señalado la jurisprudencia<sup>333</sup>.

La teoría de que el fundamento de la prescripción consiste en sancionar al Estado por la inacción o negligente en el desarrollo de las causas penales, no logra explicar el hecho de que la acción prescriba aun cuando lo que dilató el curso del proceso no sea imputable al órgano jurisdiccional. Esto sucede, por ejemplo, cuando el sujeto es declarado reo contumaz o cuando el propio investigado entorpece el proceso. En tanto que la prescripción opera sin hacer diferencias respecto a qué fue lo que ocasionó el paso del tiempo, no es posible sostener que se trata de una institución que siempre y en todos los casos, tiene por finalidad reprimir al Estado.

## **(ii) La prescripción no es un castigo para el Estado**

La presente teoría guarda similitud con el fundamento que se le otorgó a la prescripción en el antiguo Derecho Romano. Como se señaló en el Capítulo I, la prescripción nació como un castigo ante la negligencia o malicia del acusador privado que no acudía a la justicia, o la hacía de manera extemporánea. Si transcurría el plazo establecido en la ley para ejercer una determina pretensión, sin que el sujeto interesado la hubiese reclamado, éste último perdía el derecho de hacerlo en un futuro. Quien sufría las consecuencias de la prescripción

---

<sup>332</sup> Recurso de Nulidad N° 2622-2015-LIMA. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 31 de marzo de 2016. Fundamento jurídico 3.4.

<sup>333</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial (C.II-19.a). Resolución N° 27, de fecha 9 de mayo de 2006. Incidente 01-2006- “C”. Fundamento jurídico quinto.

era la propia víctima, y nadie más que ella.

En la actualidad la situación es similar. Como se señaló, la prescripción opera como un límite frente a la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal. Sin embargo, a pesar de que la limitación recae sobre el Estado, este último no es quien se ve afectado por las consecuencias de la prescripción. Quienes sufren las consecuencias directas son aquellos a quienes les interesa contar con un pronunciamiento judicial en el cual se esclarezcan los hechos materia de denuncia. En materia penal serían las víctimas, sus familiares, e incluso, la sociedad en su conjunto.

Aún en el negado supuesto que se considere que la prescripción es una sanción ante la inactividad de la autoridad encargada de perseguir el delito, esto no sería viable en un Estado de Derecho. Ello pues, no sería legítimo que se prefiera darle una lección al órgano jurisdiccional, antes que tutelar el interés de la propia víctima y de la sociedad, de que se emita un pronunciamiento que determine la responsabilidad penal de quien resulte sospechoso de haber cometido un delito. Lo que estaría en juego, además de la reparación de la víctima, sería el derecho a la verdad, el cual tiene rango constitucional<sup>334</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Estados Unidos ha adoptado este argumento, pero con una variante. Señala que, más que ser una sanción, la prescripción se justifica en tanto funciona como un incentivo para que los órganos encargados de la persecución penal actúen sin demora<sup>335</sup>. Es decir, mediante la prescripción se pretende incentivar que el Fiscal ejerza la acción penal dentro de límites temporales determinados y que las autoridades judiciales sigan el curso del proceso sin dilaciones indebidas. Pues de lo contrario, la facultad de emitir un pronunciamiento se extingue y el proceso llega a su fin.

Este argumento tampoco es correcto. Un incentivo es algo que induce a las personas a actuar y puede ser una recompensa o un castigo<sup>336</sup>. En consecuencia, para que la prescripción incentive a las autoridades a ejercer la persecución del delito de manera ágil y eficiente, su declaración debería conllevar a una sanción o su evitación, a una

---

<sup>334</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2488-2002-HC/TC, de fecha 18 de marzo de 2004. Fundamentos jurídicos 13 al 16.

<sup>335</sup> 551 F. 2d at 423-24 (D.C. Cir. 1977), cert. Denied, 45 U.S.L.W. 3753 (U.S. May 16, 1977). En: HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION. *Waiver of the statute of limitations in criminal prosecutions: "United States v. Wild"*. Harvard Law Review, Vol. 90, N° 7. Massachusetts: Universidad de Harvard, 1977, p. 1554.

<sup>336</sup> MANKIW, Gregory. *Principios de Economía*. Quinta Edición. México: Cengage Learning, 2009, p. 7.

recompensa. Sin embargo, que el pronunciamiento judicial se emita antes de que se cumpla el plazo de prescripción, no genera ningún premio. Su declaración tampoco implica, por sí misma, una sanción para las autoridades que la dejaron transcurrir.

Al contrario, cuando opere la prescripción, las fiscalías y los juzgados tendrán menos carga procesal con la cual lidiar. Distinto es que se establezcan sanciones para aquellos magistrados que, por su propia negligencia, hayan ocasionado dilaciones en el proceso que terminaron dando pie a que operase la prescripción. En estos casos, el reproche no se fundamenta en que se haya cumplido o no el plazo de prescripción. Lo que se sanciona en realidad, es que hayan existido dilaciones indebidas y que éstas sean imputables al mismo órgano jurisdiccional que terminó por declarar prescrita la acción penal.

En ese sentido se pronunció la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 28 de enero de 2015. En su artículo primero, la referida Resolución Administrativa dispone que en toda resolución que declare prescrita la acción penal, el órgano jurisdiccional precise, utilizando una línea de tiempo, las causas de la dilación que propiciaron dicha declaración. Por su parte, el artículo tercero, invoca a los órganos de control pertinentes del Poder Judicial y del Ministerio Público, para que instauren las acciones disciplinarias en caso correspondan.

Tan es así que la prescripción no implica, por sí misma, una sanción para el órgano jurisdiccional que la dejó operar, que el Estado se vio en la necesidad de imponer una sanción disciplinaria en estos casos. En dichos supuestos, la sanción para el magistrado que permitió que opere la prescripción será lo que dictamine el órgano de control, que podría ser una amonestación, multa, suspensión, entre otras medidas. No es posible considerar que la prescripción es, en sí misma, una sanción para la autoridad judicial. Por ende, no es viable alegar que la prescripción podría funcionar como un incentivo.

Además, en caso el órgano de control llegase a determinar que la prescripción opere por una causa no imputable al magistrado, este último no va a ser sancionado. Este escenario pone en evidencia que la sanción disciplinaria nada tiene que ver con la prescripción. Como se señaló, lo que se reprocha no es que se haya declarado prescrita la acción penal, sino el hecho de que el órgano encargado de perseguir el delito haya incurrido en retardos injustificados al momento de administrar justicia y que, como consecuencia de dicha

negligencia, se hubiese cumplido el plazo de prescripción.

Se trata, por tanto, de una institución que, al no generar consecuencias negativas ni positivas frente a quienes podrían evitarla, no tiene la capacidad de motivar una determinada conducta.

## **5. La prescripción se fundamenta en el derecho a la seguridad jurídica**

### **5.1. Descripción**

La presente teoría sostiene que la prescripción de la acción penal se fundamenta en la seguridad jurídica, toda vez que elimina un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado<sup>337</sup>. Se parte de la premisa de que nadie puede vivir bajo la eterna amenaza de que el Estado inicie un proceso penal en su contra. Muñoz Conde defiende esta posición y al respecto, ha señalado que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal cuya fundamentación radica, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material<sup>338</sup>.

Los defensores de la presente teoría consideran que, cuando la persecución del hecho es bastante posterior a su comisión, quien realizó el comportamiento termina convertido en una víctima del poder del Estado<sup>339</sup>. Por dicha razón, se afirma que la prescripción de la acción penal constituye un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el simple transcurso del tiempo, se extingue el derecho del Estado de imponer una sanción<sup>340</sup>. En ese sentido, la prescripción funciona como un límite al poder punitivo y, por tanto, constituye una garantía para los ciudadanos frente al uso arbitrario o abusivo de dicho poder<sup>341</sup>.

Señala Robinson que los plazos de prescripción establecen el derecho a la certeza de libertad después de determinado tiempo transcurrido<sup>342</sup>. Las limitaciones de tiempo en los procesos penales se justifican en el interés de fomentar una sociedad más estable y con

---

<sup>337</sup> BERDUGO, Ignacio. Op. Cit., p. 431-432.

<sup>338</sup> MUÑOZ, Francisco y Mercedes GARCIA. *Derecho Penal. Parte General*. Novena edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 432: "*Es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta Justicia material*".

<sup>339</sup> VELA, Sergio. Op. Cit., p. 43.

<sup>340</sup> ROMERO, Horario. *La prescripción penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008, p. 9.

<sup>341</sup> Ídem., p. 7.

<sup>342</sup> ROBINSON, Paul. *Criminal Law Defenses: A Systematic Analysis*. En: Columbia Law Review, Vol. 82, No. 2. Nueva York: Universidad de Columbia, 1982, p. 269.

visión de futuro, por tanto, el citado autor concluye que los plazos de prescripción se basan en argumentos de política pública<sup>343</sup>. Al respecto, la Corte Suprema de Estados Unidos ha llegado a señalar que, en algunas circunstancias, incluso los infractores tienen derecho a asumir que sus pecados podrán ser olvidados<sup>344</sup>.

Por su parte, Beccaria sostuvo que la seguridad jurídica que brindaba la prescripción era una de las razones que justificaba su aplicación en determinados casos. Si bien el referido autor se oponía a la prescripción de delitos atroces, proponía su aplicación para delitos menores que quedaban en la oscuridad. Señalaba que, en dichos supuestos, la prescripción debía eliminar la incertidumbre sobre el ciudadano, porque la oscuridad en la que permaneció el delito suprimía el ejemplo de impunidad, dejando abierta la posibilidad de que el culpable llegara a ser mejor<sup>345</sup>. Situación que se entiende, no era posible si sobre dicho individuo pesaba la incertidumbre de ser sometido a un proceso penal.

El argumento de la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción fue ganando presencia en la jurisprudencia nacional y extranjera. El Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 157/1990, señaló que la prescripción encontraba su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica reconocido en la Constitución<sup>346</sup>. Asimismo, en la Sentencia 29/2008, el referido Tribunal señaló que el fin de la prescripción era servir al valor de “la seguridad jurídica, evitando una pendencia sine die de la amenaza penal sobre aquellos a quienes pueda considerarse implicados en un delito”<sup>347</sup>.

En similar sentido se pronunció la jurisprudencia argentina. En la Sentencia del 16 de junio de 2005, la Segunda Sala del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires señaló que la prescripción de la acción penal se fundamenta en razones de utilidad pública tendientes a otorgar estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, pues hace desaparecer la incertidumbre que pesaba sobre quien se encuentra a la espera de un

---

<sup>343</sup> Ídem., p. 230.

<sup>344</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos recaída en el caso *Wilson v. García* (1985), 471 U.S. 261, p. 271.

<sup>345</sup> BECCARIA, Cesare. Op. Cit., p. 221.

<sup>346</sup> Tribunal Constitucional español, Sentencia 157/1990, de fecha 18 de octubre de 1990, fundamento jurídico 3. En: COLOMER, Ignacio. *La prescripción del delito en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 22. Madrid: UNED, 2008, p. 587. Consulta: 18 de octubre de 2016.

<http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6829/6527>

<sup>347</sup> Tribunal Constitucional español, Sentencia 29/2008, de fecha 26 de febrero de 2008, fundamento jurídico 11. En: Ibidem.

pronunciamiento judicial<sup>348</sup>. En lo que respecta a los tribunales peruanos, se ha señalado, asimismo, que el hecho de encontrarse bajo la amenaza de que se imponga una sanción penal constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos<sup>349</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostuvo que la prescripción es la institución en virtud de la cual “el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”<sup>350</sup>. En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema:

Que, el artículo setenta y ocho del Código Penal, contempla varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva, estas razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones políticas o de Estado (amnistía). Así, tenemos que la prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al *ius puniendi* por cuanto éste no puede permanecer latente indefinidamente, **eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de investigar un hecho criminal**<sup>351</sup> (énfasis agregado).

Para quienes defienden la presente teoría, el hecho de que una persona se encuentra bajo la amenaza de que se le imponga una pena implica una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, y su vez, se trata de una actuación abusiva por parte del Estado. Frente a dicho escenario, la prescripción funciona como un mecanismo liberador, que protege a los ciudadanos e impide que vivan eternamente bajo dicha amenaza.

## 5.2. Valoración personal crítica

La seguridad jurídica no puede ser uno de los fundamentos de la prescripción de la acción penal por las siguientes razones: (i) el referido principio no garantiza que una persona tenga

---

<sup>348</sup> Trib. Casación Penal Bs. As., sala 2ª, 16/6/2005, “Folgar, María de los Á”. En: ROMERO, Horario. Op. Cit., p. 9-10.

<sup>349</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, Quinto Juzgado Penal Especial. Resolución de fecha 9 de junio de 2008, recaída en el Expediente N° 08-2004. Fundamento jurídico cuarto.

<sup>350</sup> Cfr. Expediente N° 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, de fecha 29 de abril de 2005, fundamento jurídico 8; Expediente N° 02407-2011-PHC/TC, caso José Rafael Blossiers Mazzini, de fecha 10 de agosto de 2011, fundamento jurídico 2.

<sup>351</sup> Recurso de Nulidad N° 2105-2011-APURIMAC, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 19 de marzo de 2013, fundamento jurídico tercero.

certeza respecto a cuánto tiempo dispone el Estado para iniciar un proceso penal en su contra; y, (ii) la seguridad que brinda la prescripción es una garantía de impunidad, por tanto, no es una expectativa jurídicamente válida.

**(i) La seguridad jurídica no garantiza que una persona tenga la certeza de cuando se iniciará un proceso penal en su contra**

La Constitución peruana de 1993 no reconoce de modo expreso el derecho a la seguridad jurídica; como si lo hace, por ejemplo, la Constitución española en el numeral 3 de su artículo 9°. Sin embargo, en la Sentencia del caso Colegio de Notarios de Junín, recaída en el Expediente N° 00016-2002, del 30 de abril de 2003, Tribunal Constitucional señaló que el principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho y, por tanto, su reconocimiento es implícito en la Constitución peruana<sup>352</sup>. Por más que no se encuentre regulado de manera expresa, se trata de un principio que guía la interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico peruano.

La seguridad jurídica tiene por finalidad garantizar la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos. Supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho<sup>353</sup>. Exige que el legislador persiga la claridad y no la confusión normativa, y que respecto a lo que legisle, tanto los operadores jurídicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse<sup>354</sup>. De acuerdo con el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad<sup>355</sup>.

Lo que impide el citado principio es que se emitan normas inciertas o poco claras, que contradigan la jerarquía normativa, que no hayan sido publicadas formalmente, que incidan en irretroactividad desfavorable a los derechos individuales y que incurran en arbitrariedad o carezcan de razonabilidad<sup>356</sup>. El principio de seguridad jurídica no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico

---

<sup>352</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2002. Caso Colegio de Notarios de Junín, de 30 de abril de 2003, fundamentos jurídicos 3 y 4

<sup>353</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, fundamento jurídico 5.

<sup>354</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 46/1990, de 15 de marzo, fundamento jurídico 4. Consulta: 16 de setiembre de 2017. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1471>

<sup>355</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 27/1981, de 20 de julio, fundamento jurídico 10.

<sup>356</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 10.

dado en relación con derechos o situaciones determinadas<sup>357</sup>. Siempre que no se actúe de manera arbitraria e irrazonable, se pueden modificar normas que repercutan sobre determinadas situaciones jurídicas.

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica no sólo exige la absoluta pasividad de los poderes públicos en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino, sobre todo, su inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la predecible reacción<sup>358</sup>. Lo que busca garantizar el referido principio, es la previsibilidad de las conductas, en especial de los poderes públicos, frente a supuestos previamente determinados por el Derecho<sup>359</sup>.

En ese sentido, mientras que los ciudadanos tengan claro los supuestos en los cuales la autoridad jurisdiccional puede incidir en su ámbito personal y modificar su situación jurídica, no se vulnera el referido principio. Esto sucedería si, por ejemplo, una persona sabe que estará sometido siempre a la incertidumbre de ser procesado y, eventualmente condenado si el delito no prescribe<sup>360</sup>. En estos casos la actuación del Estado es previsible y, por lo tanto, no vulnera la confianza legítima de los ciudadanos respecto a lo previamente establecido por el ordenamiento jurídico.

Como señala Ragués i Valles, en Derecho penal la seguridad jurídica queda preservada siempre que los potenciales infractores puedan conocer antes de actuar, las eventuales consecuencias de sus comportamientos; de tal modo que, si todos los ciudadanos supieran de antemano que sus conductas delictivas nunca dejarían de ser perseguidas, no por ello debería entenderse vulnerada su seguridad jurídica<sup>361</sup>. Mientras que las consecuencias de un determinado comportamiento sean previsibles para quienes lo lleven a cabo, se garantiza la seguridad jurídica.

A diferencia de lo que señalan los defensores de la presente teoría, el principio de

---

<sup>357</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 10.

<sup>358</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2002, caso Colegio de Notarios de Junín, de 30 de abril de 2003. Fundamento jurídico 3.

<sup>359</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2002, de 30 de abril de 2003. Fundamento jurídico 3.

<sup>360</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 287-288.

<sup>361</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 28-29.

seguridad jurídica no impide que una persona viva permanentemente bajo la amenaza de que se inicie una persecución penal en su contra. Por ejemplo, en los delitos de lesa humanidad, cuya acción penal no prescribe, la seguridad jurídica se tutela exactamente de la misma manera que en el resto de los delitos que sí prescriben<sup>362</sup>. En tales supuestos, la actuación de la autoridad jurisdiccional es previsible para quien resulte sospechoso de tales hechos. Por tanto, no se afecta en modo alguno la expectativa del ciudadano, de cara a la actuación del poder público.

La seguridad jurídica no garantiza que cada persona tenga conocimiento respecto de cuánto tiempo dispone el Estado para iniciar un proceso penal en su contra. Pero aun cuando ello fuese así, la prescripción no sería idónea para garantizar dicho conocimiento. La regulación de la interrupción de los plazos de prescripción, cuya existencia puede ser desconocida por quien presuntamente cometió el hecho punible, demuestra que el afectado no tiene derecho a saber de antemano y con exactitud, cuando va a prescribir el delito que ha cometido<sup>363</sup>. Las causales de interrupción reinician el plazo de prescripción, y ello no necesariamente es conocido por la persona interesada.

Lo mismo, e incluso en peor medida, sucede con la suspensión de la prescripción. Esto debido a que, si bien el artículo 80° del Código Penal establece un límite temporal para la prescripción<sup>364</sup>, este no es absoluto, pues no opera frente a los supuestos de suspensión. Por tanto, según como opera dicha institución, no sería posible determinar en base a un cálculo *ex ante*, la fecha exacta en que la acción prescribirá. Aun estando regulada la prescripción, nadie puede saber exactamente cuándo se liberará de la persecución penal.

Debe tenerse presente que el Estado tiene la potestad legítima de restringir la libertad al iniciar un proceso penal siempre que una persona sea sospechosa de haber cometido un delito. Como se señaló en el capítulo anterior, citando a Ferrajoli, el Derecho penal es una técnica punitiva que se manifiesta en tres restricciones: (i) prohibición de comportamientos lesivos; (ii) sometimiento coactivo a juicio de quien resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales; y, (iii) represión de quienes se juzgue como culpables<sup>365</sup>.

---

<sup>362</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 287-288.

<sup>363</sup> ABANTO, Manuel. Op. Cit., p. 593.

<sup>364</sup> Artículo 80°. - (...) La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

<sup>365</sup> FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit., p. 209.

Si bien todas las personas que conforman una sociedad se encuentran sometidas a la primera restricción, no todas, ni sólo aquellas que son culpables de infringir mandatos penales son sometidos al proceso y a la pena<sup>366</sup>. No todos ellos porque muchos se sustraen de la justicia, ni sólo ellos, porque son muchos los inocentes que sufren, por la inevitable falibilidad de cualquier sistema penal, un juicio y una pena<sup>367</sup>. En la distribución de libertades que supone toda organización social, hay acuerdo en que la restricción de libertad que conlleva procesar a un inocente no es una limitación ilícita de su libertad<sup>368</sup>.

Debido a que es legítimo que quien resulte sospechoso de haber cometido un delito sea sometido a un proceso penal, independientemente de que luego se determine que no es responsable, el Estado podría prescindir de límites temporales de cara a la persecución penal. Siendo el único requisito al respecto, que las normas que determinen tal condición sean claras, no contradigan la jerarquía normativa, hayan sido publicadas formalmente, no incidan en irretroactividad desfavorable y no sean arbitrarias ni irrazonables. Si se cumplen estos requisitos, la seguridad jurídica de quien sea eventualmente sometido a un proceso penal no será vulnerada.

Ahora bien, según el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, la prescripción es necesaria porque elimina la incertidumbre de quien espera un pronunciamiento judicial. Se entiende que el referido Tribunal se refiere a la angustia de persona que, encontrándose sometida a un proceso penal, no cuenta con sentencia firme. Esta situación se encuentra amparada por derecho al plazo razonable, desarrollado en el tercer apartado del presente capítulo. Como se señaló, el referido derecho tiene por finalidad garantizar que la duración del proceso penal no se exceda más allá de lo estrictamente necesario, por lo cual, no sería necesario recurrir a la seguridad jurídica.

En virtud de lo señalado, es posible afirmar que la seguridad jurídica no garantiza que una persona tenga conocimiento respecto de cuánto tiempo dispone el Estado para iniciar una investigación en su contra, ni tampoco tiene la capacidad de influir en cuanto a la duración del proceso penal. En consecuencia, no es un recurso idóneo para combatir la incertidumbre que pesa sobre quien, siendo sospechoso de haber cometido un delito, aún

---

<sup>366</sup> *Ibidem*.

<sup>367</sup> *Ibidem*.

<sup>368</sup> MEINI, Iván (2009). *Op. Cit.*, p. 287-288.

no ha sido vinculado a una investigación penal.

**(ii) La seguridad que brinda la prescripción es una garantía de impunidad, por tanto, no es una expectativa jurídicamente tutelada.**

La prescripción de la acción penal genera la seguridad de que, si se comete un delito con el mayor de los cuidados y sin dejar rastro alguno, este hecho quedará en la impunidad. Quien se predispone a cometer un delito, sabe exactamente cuánto tiempo debe evitar que su comportamiento quede al descubierto, para quedar exento de responsabilidad. Pasado dicho periodo, ya no podrá ser investigado ni sancionado. Incluso si se tratase de un delito confeso o si hubiese evidencia suficiente para acreditar la responsabilidad. Esta expectativa de impunidad no puede ser materia de protección en un Estado de Derecho.

Tal y como se encuentra regulada la prescripción, incluso podría funcionar como un incentivo perverso. Como un premio para los criminales habilidosos que lograron evadir la justicia por un prolongado periodo de tiempo. Si bien existen instituciones en las cuales el Estado renuncia a ejercer el *ius puniendi*, como el indulto o la amnistía, éstas, a diferencia de la prescripción, no generan de manera previa a la comisión del hecho, la certeza de que el hecho quedará impune. El sujeto que delinque no sabe de antemano, ni a ciencia cierta, si es que las referidas figuras se aplicarán en su beneficio. Por ende, no actúa en base a ninguna expectativa en ese sentido.

En el mencionado caso *Stogner vs. California*, el juez Kennedy rechazó la idea de que las personas tuviesen la confianza de recibir un aviso frente a potenciales acusaciones, pues consideró que no era razonable suponer que los criminales guarden calendarios en los que marquen el día en el que el plazo de prescripción expirará<sup>369</sup>. El referido juez señaló que, a diferencia de la confianza que genera en quien delinque, la definición de los delitos (para calcular su comportamiento), los plazos de prescripción no generan una confianza legítima<sup>370</sup>.

Como señala Abanto, a diferencia de los casos en los cuales la impunidad se deriva de la falta de una norma jurídica que fundamente la punibilidad, no existiría ninguna razón para proteger la confianza del autor en que su conducta va a quedar impune debido a la

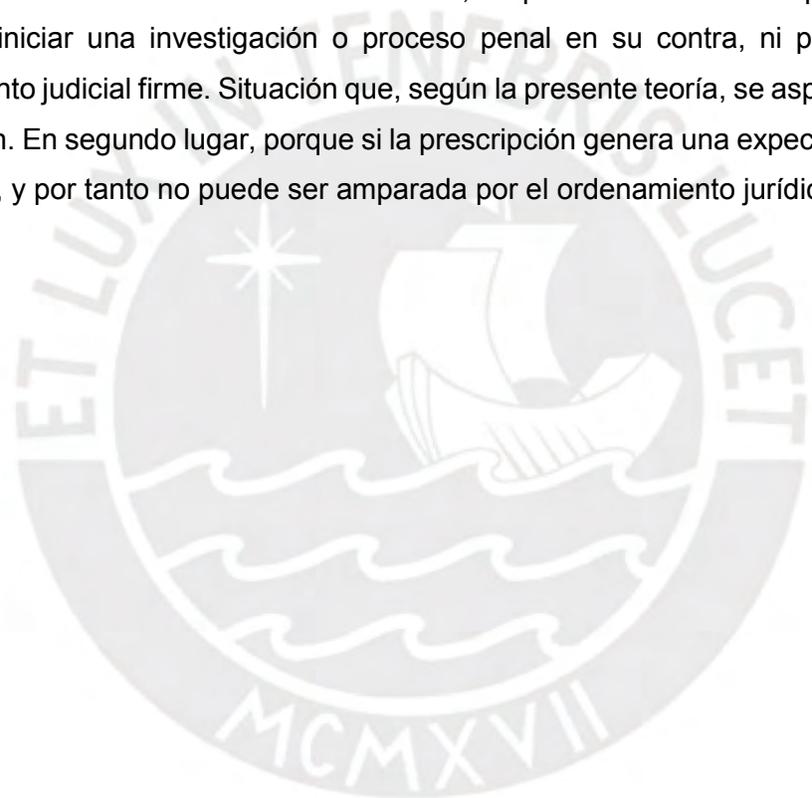
---

<sup>369</sup> ASHRAN, Jen. Op. Cit., p. 740.

<sup>370</sup> Ídem., p. 740-741.

prescripción<sup>371</sup>. La expectativa que genera la prescripción es que algunas conductas, en principio punibles, quedarán en la impunidad por efecto del simple paso del tiempo, y esto no puede ser materia de protección en un Estado de Derecho. Aun cuando existiese una confianza generada por la prescripción, ésta debería ceder ante el objetivo del esclarecimiento de delitos graves como tarea esencial de todo órgano jurídico-estatal<sup>372</sup>.

En virtud de todo lo señalado, es posible afirmar que el argumento según el cual la prescripción de la acción penal se fundamenta en razones de seguridad jurídica, presenta dificultades. En primer lugar, porque la seguridad jurídica no le brinda certeza a quien resulte sospechoso de haber cometido un delito, respecto de cuánto tiempo dispone el Estado para iniciar una investigación o proceso penal en su contra, ni para emitir un pronunciamiento judicial firme. Situación que, según la presente teoría, se aspira lograr con la prescripción. En segundo lugar, porque si la prescripción genera una expectativa, es una de impunidad, y por tanto no puede ser amparada por el ordenamiento jurídico.



---

<sup>371</sup> ABANTO, Manuel. Op. Cit., p. 590.

<sup>372</sup> ABANTO, Manuel. Op. Cit., p. 594.

## Capítulo III

### Toma de postura



## **CAPÍTULO III: TOMA DE POSTURA**

### **1. Razones que justifican la regulación de la prescripción de la acción penal**

En el primer capítulo se señaló que, si bien la prescripción de la acción penal representa un límite frente a la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal, dicho límite sería legítimo si los fundamentos de la prescripción resultaban preponderantes ante la referida obligación del Estado. En el segundo capítulo se analizó cada una de las razones a las cuales se recurrió históricamente con el fin de justificar la prescripción, y se concluyó que todas ellas presentan cuestionamientos que ponen en duda su viabilidad en la actualidad.

Ante dicho escenario, una posibilidad sería afirmar que la prescripción no cuenta con fundamento alguno y, en consecuencia, proponer su derogación. Otra posibilidad sería considerar que existe una razón, distinta a las señaladas comúnmente, que hoy en día justifica que la referida institución se encuentre regulada en el ordenamiento jurídico peruano. Para los fines de la presente investigación se adoptó la posición de que la prescripción si tiene una razón de ser. Sin embargo, lejos de cumplir una función tuitiva, como señalaban la mayoría de las razones analizadas en el segundo capítulo, se considera que la prescripción se fundamenta en razones de política criminal.

#### **1.1. La prescripción se sostiene en razones de política criminal**

La política criminal, como parte de la Política en general de un Estado, tiene las características básicas de cualquier actuación política: es un conjunto de estrategias, instrumentos, modelos para conseguir un determinado fin<sup>373</sup>. De acuerdo con Zúñiga, en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, el fin general de la política criminal es la vigencia material de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>374</sup>. La referida finalidad orienta el diseño de la política criminal que adopta un determinado Estado; pero, además, coexiste con fines concretos.

---

<sup>373</sup> ZÚÑIGA, Laura. *Política Criminal*. Madrid: Colex, 2001, p. 23.

<sup>374</sup> Ídem., p. 24.

Respecto al fin u objetivo específico de la política criminal, en un primer momento se creyó que era la mera represión del delito; luego, se sustentó como fin concreto la prevención<sup>375</sup>. En la actualidad se apunta hacia una concepción más amplia de los fines de las actuaciones políticas del Estado en relación con la delincuencia<sup>376</sup>. No sólo se considera la prevención de la criminalidad, sino también el objetivo de controlar todas sus consecuencias, los costes económicos y sociales del delito, de la sanción; se toma en consideración al autor y a las víctimas, a los aparatos de intervención y a la sociedad en conjunto<sup>377</sup>.

La política criminal entonces, puede definirse como el conjunto de objetivos, estrategias, decisiones de gobierno y organismos públicos, que tienen por finalidad controlar los problemas de criminalidad que afronta una sociedad en un momento determinado<sup>378</sup>. Es la política referente al fenómeno delictivo y, como tal, no es más que un capítulo de la política general del Estado<sup>379</sup>. No se trata de una ciencia, sino más bien de un sistema de decisiones que se enfoca en el fenómeno criminal y en cómo se debe responder al respecto<sup>380</sup>.

La función específica que corresponde a la Política Criminal radica, entonces, en delinear los Planes de Acción que el Estado, a través de sus órganos de control penal o extrapenal, deberá de ejecutar para que la criminalidad no afecte sus metas de desarrollo social y el logro de los objetivos de su proyecto nacional. Toda decisión de Política Criminal supone una identificación y valoración de los problemas de criminalidad que se presentan en el entorno social<sup>381</sup>. Pero partiendo de la premisa que, cuando se habla de criminalidad, se hace en sentido amplio. No sólo se hace referencia a la delincuencia o al delito en sí mismo, sino a las diversas consecuencias que dichos comportamientos generan en la sociedad.

Uno de los efectos de la criminalidad es que reclama la puesta en marcha del sistema de persecución penal. Con esto último se hace referencia a la necesidad de que se inicie una

---

<sup>375</sup> Ídem., p. 38.

<sup>376</sup> Íbidem.

<sup>377</sup> Íbidem.

<sup>378</sup> PRADO, Víctor. *Consecuencias jurídicas del delito: giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima: IDEMSA, 2016, p. 43-44.

<sup>379</sup> ZAFFARONI, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 1983, p. 150. En: RIVERA, Iñaki. *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos Editorial, 2005, p. 33.

<sup>380</sup> BINDER, Alberto. *Política criminal: de la formulación a la praxis*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1997, p. 29-30.

<sup>381</sup> PRADO, Víctor. Op. Cit., p. 44.

investigación y se emita un pronunciamiento judicial respecto al fondo del asunto. Si bien cada uno de los delitos cometidos en una determinada sociedad, independientemente de cuando tuvieron lugar, deberían ser investigados y procesados, en nuestra realidad esto es inviable. Si el Estado decidiera que todos los hechos penalmente relevantes tuvieran que ser siempre perseguidos, el sistema de administración de justicia probablemente colapsaría<sup>382</sup>.

La carga procesal que generaría la eterna acumulación de casos terminaría por rebasar la capacidad con la que cuenta el Estado para hacer efectiva su obligación de investigar y pronunciarse respecto a hechos de apariencia criminal. Por dicha razón, se termina por admitir la necesidad de que algunos hechos penalmente relevantes no sean siempre perseguidos<sup>383</sup>. Se trata de una decisión político-criminal, pues se encuentra directamente relacionada con la necesidad de controlar los efectos de la criminalidad en un momento determinado, como lo es en este caso, la persecución penal.

La necesidad político-criminal de delimitar el campo de actuación del sistema de persecución, con la finalidad de permitir su viabilidad, se traslada al Derecho penal. Como señala Zaffaroni, la Política criminal no está, ni puede estar, en oposición al Derecho penal, porque éste último es una materialización de aquella<sup>384</sup>. La vinculación al Derecho y la utilidad político-criminal no pueden contradecirse, sino que se debe dejar que las decisiones valorativas político-criminales se incorporen al Derecho penal<sup>385</sup>. Este último es la forma en la que las finalidades político-criminales se transforman en módulos de vigencia jurídica<sup>386</sup>.

En este punto cobra relevancia la prescripción. Si bien la regla estricta es que todos los hechos de relevancia penal sean investigados y procesados, por razones de política criminal se admite una excepción, que en este caso es la prescripción. Dicha institución actúa a modo de válvula de escape y evita que el sistema procesal se sature y se torne inoperante<sup>387</sup>. Como señala Roxin, en ocasiones es necesario admitir las quiebras,

---

<sup>382</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 291-292.

<sup>383</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 291-292.

<sup>384</sup> ZAFFARONI, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 1983, p. 150. En: RIVERA, Iñaki. Op. Cit., p. 34.

<sup>385</sup> ROXIN, Claus. *Política criminal y sistema de Derecho penal*. Segunda edición. Buenos Aires: Hammurabi, 2002, p. 49.

<sup>386</sup> ROXIN, Claus (2002). Op. Cit., p. 101.

<sup>387</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 292.

motivadas político-criminalmente, de la regla estricta, pues de nada sirve la solución de un problema jurídico que, a pesar de su perfecta claridad y uniformidad, es desde el punto de vista político-criminal erróneo<sup>388</sup>.

La decisión de aceptar excepciones a la regla no colisiona con la obligación del Estado de brindar seguridad. Como señala Ragués i Valles, la preservación de un determinado orden social no exige necesariamente que el Estado investigue hasta el final y sancione de forma efectiva todas y cada una de las infracciones penales cometidas, sino que basta con que se alcance un nivel razonable de persecución y castigo<sup>389</sup>. En ese sentido, será la política criminal la encargada de proponer directrices sobre cómo se realizará la persecución penal para que pueda alcanzar un nivel aceptable de investigación y sanción.

Respecto a qué método de política criminal responde la prescripción, se considera que se trata de uno impropio. Como señala Binder, los métodos de política criminal que utiliza un Estado para responder al fenómeno criminal en un momento dado son muy variados, pero se pueden distinguir entre propios e impropios<sup>390</sup>. Los métodos propios son diseñados con una exclusiva o preponderante función político-criminal; mientras que los impropios, por el contrario, si bien cumplen una función político-criminal, no fueron diseñados para ello<sup>391</sup>.

Como se señaló en el primer capítulo, la prescripción se originó como una sanción frente al desinterés de quien siendo titular de un derecho, no ejercía a tiempo la acción correspondiente. Sin embargo, la referida institución cumple hoy en día la función político-criminal de mejorar la efectividad del sistema de persecución penal, aligerando la carga que afronta el sistema de administración de justicia para que funcione de manera adecuada. Esta es la razón que finalmente, justifica que la prescripción de la acción penal se encuentre regulada actualmente en el ordenamiento jurídico peruano.

Cabe señalar, además, que la prescripción no es la única válvula de escape que reconoce la legislación. Existen otros mecanismos que también permiten descargar al sistema judicial, como el principio de oportunidad, el proceso de terminación anticipada o el proceso inmediato, por mencionar algunos supuestos. Respecto al principio de oportunidad, el

---

<sup>388</sup> ROXIN, Claus (2002). Op. Cit., p. 36-37.

<sup>389</sup> RAGUÉS, Ramón. Op. Cit., p. 51-52.

<sup>390</sup> BINDER, Alberto. Op. Cit., p. 33-34.

<sup>391</sup> Ídem., p. 34.

artículo 2° del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción en determinados casos, como, por ejemplo, cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria.

En cuanto al proceso de terminación anticipada, el artículo 468° del citado código señala que este procede cuando el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Respecto al proceso inmediato, el artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, establece que el Fiscal debe solicitar el inicio de dicho proceso en casos de flagrancia, confesión o cuando los elementos de convicción sean evidentes. Los beneficios que se representan en estos casos son que los procesos se resuelven en poco tiempo, lo cual implica a su vez, un menor costo para el Estado<sup>392</sup>.

De no encontrarse regulados todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para descargar al sistema judicial, ya sea en cuanto a las investigaciones como a los procesos en sí mismo, el sistema de persecución penal se saturaría hasta el punto de colapsar. Si en la actualidad los procesos penales tardan años en resolverse, y generan enormes gastos para el Estado, la situación sería aún peor si no se regulasen las referidas figuras.

## **1.2. Tendencia de la Política Criminal aplicada a la prescripción**

La afirmación respecto a que la prescripción se fundamenta en consideraciones político-criminales encuentra sustento en que su regulación depende de lo que en cada momento histórico determinado se considera necesario perseguir<sup>393</sup>. Esto explica que el debate respecto a la ampliación o reducción de los plazos de prescripción, en tanto no tiene relación con el injusto, la culpabilidad, el merecimiento o la necesidad de pena, no sea jurídico-penal, sino más bien político, pues discurre por cauces de oportunidad y conveniencia coyuntural<sup>394</sup>.

---

<sup>392</sup> FRANCEZA, Fabiola y Fredy RODRÍGUEZ. *El nuevo proceso inmediato a 100 días de su vigencia: ¿Qué dicen las autoridades sobre su aplicación?* Revista del Instituto de Defensa Legal N° 258. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2016. Consulta: 8 de diciembre de 2017.

<https://revistaideele.com/ideele/content/el-nuevo-proceso-inmediato-100-d%C3%ADas-de-su-vigencia-%C2%BFqu%C3%A9-dicen-las-autoridades-sobre-su>

<sup>393</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 292-293.

<sup>394</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 293.

Lo mismo sucede con la imprescriptibilidad. Como señala Powell, la práctica de crear excepciones a la regla de que todos los delitos prescriban, es casi tan antigua como la regla en sí misma<sup>395</sup>. La tendencia hacía las excepciones se ha acelerado, y en las últimas dos décadas se ha producido un incremento sin precedentes, de nuevas extensiones y excepciones relativas a la prescripción<sup>396</sup>. Esto se debe a que, si bien en la mayoría de las legislaciones la regla general es que los delitos prescriban, esto no es impedimento para que una sociedad decida no olvidar jamás hechos que fueron para toda ella de una gravedad traumática<sup>397</sup>.

Esto sucedió en Alemania con los delitos cometidos durante el régimen nazi. A finales de 1950, se evidenció que gran parte de los actos violentos del nacionalsocialismo aún no habían sido esclarecidos y ni siquiera registrados<sup>398</sup>. Esta situación dio pase a que, a partir de 1960, se discutan los plazos de prescripción, los cuales se extendieron cada vez más para dichos hechos<sup>399</sup>. Finalmente, en 1975 el Parlamento alemán estableció la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo, acogiendo el principio de la no prescripción de los delitos contra la humanidad<sup>400</sup>.

La experiencia de Estados Unidos también se puede mencionar como ejemplo. En 1994, poco después del primer bombardeo del World Trade Center en Nueva York, el Congreso aumentó a ocho años el período de prescripción para los delitos de terrorismo<sup>401</sup>. En el mismo espíritu de respuesta al ataque, en octubre de 2001, poco después de los atentados del 11 de setiembre, el Congreso aprobó la Ley Patriota de Estado Unidos (USA Patriot Act)<sup>402</sup>. Mediante la referida Ley se eliminaron los plazos de prescripción previamente establecidos para los delitos de terrorismo. El propósito era disuadir y castigar los actos terroristas y, asimismo, mejorar las herramientas de investigación policial<sup>403</sup>.

---

<sup>395</sup> POWELL, Lindsey. Op. Cit., p. 116.

<sup>396</sup> Ídem., p. 117.

<sup>397</sup> QUINTERO, Gonzalo y Fermín MORALES. *Parte general del Derecho penal*. Cuarta edición. Valencia: Aranzadi, 2010, p. 831-832.

<sup>398</sup> CHANG, Romy. *Retroactividad de la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad*. En: PÉREZ, Fernando (editor). *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales: memorias II Congreso Internacional de Jóvenes investigadores en Ciencias Penales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, p. 252.

<sup>399</sup> Ídem.

<sup>400</sup> QUINTERO, Gonzalo y Fermín MORALES. Op. Cit., p. 831-832.

<sup>401</sup> POWELL, Lindsey. Op. Cit., p. 124.

<sup>402</sup> Ídem.

<sup>403</sup> ASHRAN, Jen. Op. Cit., p. 756.

La sección 809 de la Ley Patriota de Estados Unidos eliminó la prescripción para cualquier delito de terrorismo que produzca o cree un riesgo previsible de muerte o lesiones corporales graves a otra persona<sup>404</sup>. La sección 803 (g) de la referida Ley incluye una disposición que permite el enjuiciamiento de cualquier delito que se hubiese cometido incluso antes de la fecha de promulgación de dicha sección<sup>405</sup>. Esta disposición se explicó como un paso necesario para eliminar los impedimentos para el enjuiciamiento efectivo de los terroristas<sup>406</sup>.

Los atentados en dos estados de Estados Unidos, Nueva York y Washington, ahondaron en la percepción de la inseguridad a escala casi planetaria y significaron un reforzamiento y transformación de la incertidumbre y la angustia que eran ya el substrato emocional de la llamada “sociedad del riesgo”<sup>407</sup>. Sin embargo, como señala Pérez, ya no se trata de una sensación de inseguridad más o menos sostenida, latente y difusa, que flotaba en el ambiente de la sociedad del riesgo; sino que se ha producido una auténtica materialización de la inseguridad global, cuyo actor es el terrorismo global<sup>408</sup>.

En España, país en donde se han cometido diversos atentados terroristas en los últimos años, también se adoptó la imprescriptibilidad para dichos actos. Mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se modificó el artículo 131° del Código Penal y se estableció que los delitos de terrorismo que hayan causado la muerte de una persona no están sujetos a prescripción. Esta norma, inducida por la alarma que genera el terrorismo, pretendía lanzar el mensaje de que, por mucho tiempo que pase, el terrorista siempre podrá ser castigado por lo que hizo, aunque no haya cometido ningún otro delito ni haya sido perseguido penalmente<sup>409</sup>.

Con respecto a los delitos sexuales, también es posible mencionar varios ejemplos. En Estados Unidos, las reglas de prescripción para delitos sexuales fueron sometidas a discusión en respuesta a determinados sucesos concretos. En Massachusetts, como resultado del escándalo público que desató la revelación de información respecto a casos

---

<sup>404</sup> Ídem., p. 757

<sup>405</sup> Íbidem.

<sup>406</sup> POWELL, Lindsey. Op. Cit., p. 124.

<sup>407</sup> PÉREZ, Ana. *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*. Madrid: lustel, 2007, p. 31.

<sup>408</sup> Íbidem.

<sup>409</sup> MUÑOZ, Francisco y Mercedes GARCIA. Op. Cit., p. 433.

de abuso infantil que involucraban a representantes de la Iglesia Católica Romana, los legisladores se apresuraron en introducir modificaciones a la Ley vigente en ese entonces, con la finalidad de eliminar la prescripción y así poder procesar delitos sexuales cometidos contra menores<sup>410</sup>.

Lo mismo sucedió en California. En dicho Estado, el plazo de prescripción para un delito sexual grave era de diez años<sup>411</sup>. Sin embargo, a raíz del escándalo de Bill Cosby, actor estadounidense acusado de agredir sexualmente a más de una docena de mujeres, se erradicó la prescripción para estos casos<sup>412</sup>. En setiembre de 2016 se aprobó el Proyecto de Ley del Senado N° 813, el cual permite que el enjuiciamiento por delitos de violación, sodomía, actos obscenos o lascivos, abuso sexual continuo de un menor, entre otros, se inicie en cualquier momento, independientemente de cuando ocurrieron los hechos<sup>413</sup>.

En Chile se atraviesa una situación similar. En este país los plazos de prescripción son de diez años para los crímenes y cinco para los delitos; sin embargo, en mayo de 2018, el presidente Sebastián Piñera firmó un proyecto de Ley que propone la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos en agravio de menores de edad<sup>414</sup>. La iniciativa se presentó cinco días después de que se conociera el caso de Ámbar, una menor de un año y siete meses que falleció producto de las lesiones que sufrió por el delito de violación sexual<sup>415</sup>. Además de dicho caso, en su anuncio, Piñera también recordó a Sophie, una menor de un año y once meses que falleció en enero de 2018, por los abusos que cometió su padre<sup>416</sup>.

El mismo debate se generó en el Perú, con respecto a la modificación de las reglas de prescripción previstas para los delitos de violación sexual en contra de menores de edad.

---

<sup>410</sup> ASHRAN, Jen. Op. Cit., p. 759.

<sup>411</sup> Senate Bill N° 813

[http://leginfo.ca.gov/faces/billVersionsCompareClient.xhtml?bill\\_id=201520160SB813](http://leginfo.ca.gov/faces/billVersionsCompareClient.xhtml?bill_id=201520160SB813)

<sup>412</sup> ULLOA, Jazmine. *Statute of limitations for rape eliminated in California after Gov. Brown signs bill prompted by Cosby allegations*. Los Angeles Times. Los Ángeles, 28 de setiembre de 2016. Consulta: 20 de noviembre de 2017.

<http://www.latimes.com/politics/essential/la-pol-sac-essential-politics-updates-no-more-statute-of-limitations-for-rape-1475096216-htmlstory.html>

<sup>413</sup> Senate Bill N° 813. Op. Cit.

<sup>414</sup> EL COMERCIO. *Piñera anuncia imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores*. El Comercio. Lima, 3 de mayo de 2018. Consulta: 5 de mayo de 2018.

<https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/chile-sebastian-pinera-anuncia-imprescriptibilidad-delitos-sexuales-menores-noticia-517296>

<sup>415</sup> MONTES, Rocío. *Los delitos de abusos sexuales contra menores no prescribirán en Chile*. El País. Santiago de Chile, 3 de mayo de 2018. Consulta: 5 de mayo de 2018.

[https://elpais.com/internacional/2018/05/03/america/1525371438\\_662083.html](https://elpais.com/internacional/2018/05/03/america/1525371438_662083.html)

<sup>416</sup> *Ibidem*.

Esto sucedió luego de que se tomó conocimiento acerca de la violación y asesinato de Jimena, una menor de once años de edad, en febrero de 2018 en el Distrito de San Juan de Lurigancho. El mencionado caso generó diversas críticas, por parte de diversos sectores de la población, respecto a la poca severidad de las penas que establece la Ley para quienes cometan delitos de violación sexual en contra de menores de edad.

En dicho contexto, el 17 de mayo de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal, con la finalidad de fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual<sup>417</sup>. De esta manera, no sólo se propuso un incremento considerable de las penas, sino, además, la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal en el caso los siguientes delitos: trata de personas, explotación sexual, esclavitud, violación sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público.

En el Perú, además, existe otro antecedente similar. Se trata de la regulación de la prescripción para delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos en contra del patrimonio del Estado. El artículo 41° de la Constitución de 1993 establecía la duplicidad del plazo de prescripción para dichos supuestos. Sin embargo, en el año 2017, luego de que empresas brasileras revelaran información que vinculaba a ex presidentes de la República y a altos funcionarios, con presuntos actos de corrupción, se modificó el citado artículo. Se estableció que la duplicidad del plazo de prescripción se aplicaba también a particulares y que la acción penal era imprescriptible en los supuestos más graves<sup>418</sup>.

Lo antes señalado pone en evidencia que la prescripción es una institución que, en tanto se fundamenta en razones de política criminal, se modifica o adecúa de acuerdo con las necesidades político-criminales que existan en un lugar y momento determinado. La experiencia, nacional e internacional, demuestra que las razones que conllevan a que un Estado modifique las reglas de prescripción son generalmente coyunturales.

---

<sup>417</sup> Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR y 2536/2017-CR.

<sup>418</sup> Artículo único de la Ley N° 30650, Ley de Reforma del Artículo 41° de la Constitución Política del Perú.

## 2. La prescripción como un supuesto en el que el Estado se libera legítimamente de ejercer el *ius puniendi*

De acuerdo a Ferrajoli, el Derecho penal es una técnica de definición, comprobación y represión de la desviación que se manifiesta en tres restricciones que corresponden a cada uno de los momentos de la técnica punitiva: (i) limitación a la libertad de acción de las personas en base a la prohibición de determinados comportamientos; (ii) sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las referidas prohibiciones; y, (iii) represión o punición de todos aquellos a quienes se juzgue como culpables de dichas violaciones<sup>419</sup>.

Si bien recién en la tercera restricción se ejerce la represión propiamente dicha, el *ius puniendi* o poder punitivo, se manifiesta en las tres restricciones mencionadas. Estas últimas se complementan y forman parte de la técnica punitiva que adopta el Estado, a fin de poder cumplir a cabalidad la función de mantener el orden social previamente establecido. En ese sentido, cualquier situación que impida que se lleve a cabo alguna de las tres restricciones, implica un límite al *ius puniendi* del Estado.

Como se señaló en el primer capítulo, la prescripción de la acción penal extingue la obligación del Estado de investigar un hecho punible y de determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores, mediante un pronunciamiento judicial firme. Cuando opera dicha institución, no es posible iniciar o continuar un proceso penal en contra de quien resulte sospechoso de haber realizado un comportamiento prohibido. La prescripción, por tanto, representa un límite a la potestad punitiva del Estado. En este sentido se han pronunciado también, los tribunales nacionales<sup>420</sup>.

En los siguientes apartados se analizará brevemente qué implicancias genera que se

---

<sup>419</sup> FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit., p. 209.

<sup>420</sup> Corte Superior de Justicia de Lima, Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima. Expediente N° 8132-2014, Sentencia de fecha 8 de abril de 2014, fundamento jurídico cuarto (caso Utopía): “*La prescripción de la acción penal (...) se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, limitando la potestad punitiva del Estado, en tanto se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo*”.

Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 6: “*La prescripción (...) es una frontera de Derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable*”.

imponga un límite al *ius puniendi* y, asimismo, en qué situaciones dicha restricción sería legítima.

### **2.1. Obligación exclusiva y excluyente del Estado de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal**

Como señala la teoría del contrato social, antes de conformar la sociedad civil, el hombre se encontraba en un estado natural. En dicho estado todos eran iguales, no había superioridad ni jurisdicción de uno sobre otro, cualquier persona podía castigar a otra por el mal que ésta realizaba<sup>421</sup>. Quien padecía un daño, tenía el derecho de castigar y, además, tenía derecho a buscar la reparación de quien causó la afectación<sup>422</sup>. El poder de castigar se basaba en un derecho de autoconservación: buscaba prevenir que la afectación se volviese a cometer<sup>423</sup>.

Como señala Locke, ejercer la fuerza sobre un individuo allí donde no hay un poder superior y común al cual recurrir para encontrar en él alivio, o para poder apelar lo que le da al hombre el derecho de castigar a su agresor, conlleva a un estado de guerra<sup>424</sup>. En dicho estado no hay lugar a apelaciones, pues no existen leyes positivas ni jueces autorizados a quienes poder acudir<sup>425</sup>. Para evitar estos inconvenientes, los hombres ponen fin al estado de naturaleza y optan por un estado de sociedad, en el cual hay una autoridad que resuelve la controversia y que decide sobre la reparación que corresponda<sup>426</sup>.

Cuando un sujeto se convierte en miembro de una sociedad, le entrega el poder que tiene de castigar las ofensas cometidas en su contra al Estado, quien se encargará de juzgar y castigar tales hechos<sup>427</sup>. Dicha autoridad se subroga en el lugar del agraviado y asume la obligación de tutelar sus intereses. Para ello, se vale del *ius puniendi* que, como se ha afirmado, consiste no sólo en el poder de castigar, sino también en la facultad de establecer qué comportamientos serán considerados delitos y de someter a juicio a todo aquel que resulte sospechoso de haber cometido dichos comportamientos prohibidos.

---

<sup>421</sup> LOCKE, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Traducción de Carlos Mellizo. Madrid: Tecnos, 2006, p. 13.

<sup>422</sup> Ídem., p. 15-16.

<sup>423</sup> Ídem., p. 16.

<sup>424</sup> Ídem., p. 24-25.

<sup>425</sup> Ídem., p. 26.

<sup>426</sup> Ídem., p. 27.

<sup>427</sup> Ídem., p. 88.

Como señala Beccaria, "las leyes son las condiciones mediante las cuales los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad"<sup>428</sup>. Al formar parte de una sociedad, el hombre renuncia a la libertad de hacer todo lo que le parezca oportuno para su propia preservación, así como al poder de castigar<sup>429</sup>. Sin embargo, dicho sacrificio tiene por finalidad obtener dos condiciones importantes: seguridad y tranquilidad.

Al formarse una sociedad, se establecen las conductas que se prohibirán por considerarse lesivas. En caso se cometan, generará en el Estado la obligación de investigar el hecho y pronunciarse respecto a la responsabilidad del sujeto, a fin de reprimir su comportamiento. Estas condiciones son las que brindan seguridad a los miembros de la sociedad. Esta última no debe entenderse como aquella situación en la que no existe ningún delito, sino más bien aquella donde la criminalidad se coloca bajo el control del Estado, puesto que los hechos punibles cometidos son perseguidos y aclarados en un alto porcentaje<sup>430</sup>.

La protección de los intereses tutelados por las normas penales, lejos de ser una simple facultad del Estado, consiste en una obligación funcional dirigida a lograr uno de los fines esenciales por los que dicha autoridad se constituye: brindar seguridad y reintegrar el orden jurídico vulnerado<sup>431</sup>. Uno de los mecanismos de los que se vale el Estado para lograr dicho fin esencial es el Derecho penal. Este último tiene como misión, precisamente, proteger la convivencia de las personas en sociedad y asegurar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico mediante la coacción estatal<sup>432</sup>.

Como se señaló, la primera manifestación del poder punitivo es establecer qué comportamientos serán punibles; y, en segundo lugar, someter a proceso penal, a quienes resulten sospechosos de haber cometido dicho comportamiento prohibido. Esta segunda manifestación implica a su vez, una labor de investigación por parte de las autoridades encargadas de perseguir el delito, respecto a las circunstancias que rodearon el hecho.

---

<sup>428</sup> BECCARIA, Cesare. Op. Cit., p. 111.

<sup>429</sup> LOCKE, John. Op. Cit., p. 126-127.

<sup>430</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 3.

<sup>431</sup> MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho procesal*. Tomo I. Argentina: Jurídica Europa-América, 1951, p. 285.

<sup>432</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 2.

Investigación que debe realizarse de manera idónea y efectiva, y no simplemente como un acto destinado a cumplir en papel, lo que exige dicha obligación.

Tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana, la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la protección de los derechos consagrados en la Convención, sino que se requiere de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>433</sup>. De dicha exigencia de garantía se deriva la obligación del Estado de investigar efectivamente los hechos que atenten contra derechos de la persona<sup>434</sup>. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), la referida Corte señaló que la obligación de investigar debe tener las siguientes características:

Debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. **Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuir la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público**, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>435</sup> (énfasis agregado).

La Corte Interamericana parte de una premisa bastante lógica: no es posible garantizar efectivamente un derecho si es que no se asume de manera seria, la obligación de investigar las situaciones en las cuales éste último resulte afectado. Por dicha razón se señaló en el caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2006), que la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, por ejemplo, los derechos a la libertad personal, integridad

---

<sup>433</sup> Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, párrafo 167.

<sup>434</sup> Caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, párrafo 142; caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, párrafo 167.

<sup>435</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 29 de julio de 1988 (fondo), párrafo 177.

Este fundamento fue reiterado por Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: *Godínez Cruz, sentencia de fecha 20 de enero de 1989, párrafo 188*; caso *Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, párrafo 226; caso *Bámaca Velásquez, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000, párrafo 212*; caso *Juan Humberto Sánchez, sentencia de fecha 7 de junio de 2003, párrafo 144*; caso *Bulacio vs. Argentina, sentencia de fecha 18 de setiembre de 2003, párrafo 112*.

y vida<sup>436</sup>.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos. Señala la referida Corte que la obligación de proteger el derecho a la vida reconocido en el artículo 2° del Convenio Europeo, implica que el mero conocimiento de un asesinato por parte de las autoridades da lugar *ipso facto* a una obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias que rodearon dicho hecho<sup>437</sup>. Para que la investigación sea efectiva, no debe tener un alcance limitado ni una corta duración, de lo contrario, el Estado incurrirá en una violación del artículo 2° del Convenio Europeo<sup>438</sup>.

Si bien, tanto la Corte interamericana como la Corte Europea, únicamente vinculan la obligación estatal de investigar a los casos en los que se vulneren derechos reconocidos en sus respectivos Convenios, se propone una interpretación más amplia. Es decir, que la referida obligación se genere ante la vulneración de cualquier derecho tutelado por el ordenamiento jurídico. En tanto cada miembro de la sociedad le cedió su capacidad de autotutela al Estado, este último tiene el deber de investigar, procesar y sancionar a quienes realicen comportamientos prohibidos por las normas penales.

Cabe señalar que la referida obligación del Estado no se desvanece por el paso del tiempo. En el caso *Durand y Ugarte vs. Perú* (2000), la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado violó lo dispuesto en la Convención Americana, pues no garantizó a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el año 1986 en el penal San Juan Bautista (El Frontón), lo siguiente: “El derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”<sup>439</sup>.

El Estado no se puede escudar en el simple paso del tiempo para incumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables de cometer delitos graves. Tampoco puede alegar disposiciones de derecho interno con el fin de justificar dicho incumplimiento.

---

<sup>436</sup> Caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, párrafo 145.

<sup>437</sup> *Ergi vs. Turkia*, Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 28 de julio de 1998, párrafo 82.

<sup>438</sup> *Akkoç vs. Turkia*, Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 10 de octubre de 2000, párrafo 99.

<sup>439</sup> Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (fondo), párrafo 130.

## **2.2. Situaciones en las cuales el Estado se libera legítimamente de la obligación de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal**

Como se señaló, la obligación de investigar y procesar hechos de relevancia penal es fundamental para proteger los intereses tutelados por el ordenamiento jurídico y para garantizar la convivencia pacífica en sociedad. Además, el cumplimiento de dicho deber genera una expectativa legítima en los ciudadanos, de seguridad y tranquilidad, porque confían en que el Estado asumirá de manera seria dicha obligación y, en consecuencia, se encargará de investigar y sancionar las conductas lesivas que los afecten.

Por regla general, se debe cumplir a cabalidad esta obligación. No obstante, es posible que en circunstancias excepcionales el Estado se pueda liberar legítimamente de dicho compromiso. Esto último sucederá sólo si, en contraposición a la responsabilidad que tiene de investigar y procesar hechos de apariencia delictiva, se presentase un interés mayor. En dicha situación sería válido que ambos intereses sean sometidos a ponderación y se opte por tutelar el que en esa circunstancia en particular resulte preponderante.

Para que la decisión del Estado de liberarse de cumplir la referida obligación sea legítima, debe encontrarse debidamente sustentada. De lo contrario, se corre el riesgo de que el Derecho penal deje de ser un mecanismo idóneo para mantener la paz social, lo cual podría generar que quienes renunciaron al poder de castigar, lo reclamen de vuelta. En palabras de Jescheck, “tan pronto como el Derecho penal no pueda garantizar más la seguridad y el orden, existe el peligro de que los ciudadanos se tomen la justicia por su propia mano y de que los fuertes se impongan a los débiles sin consideración alguna”<sup>440</sup>.

Como se señaló en el primer capítulo, la obligación del Estado de investigar y pronunciarse respecto a hechos de relevancia penal va de la mano con el derecho de todo ciudadano a la tutela jurisdiccional, reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución. Por tanto, las excepciones que se establezcan a la referida obligación implican a su vez, admitir que no se brindará tutela jurisdiccional. Esto último es posible en un Estado de Derecho. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, ningún derecho fundamental es ilimitado en su ejercicio:

---

<sup>440</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 3.

Es doctrina reiterada de este Colegiado, [la afirmación de que] ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta “optimizando” la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad<sup>441</sup>.

Los límites que se pueden establecer a los derechos fundamentales son intrínsecos o extrínsecos: los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión; los segundos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales<sup>442</sup>. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la validez de dichos límites dependerá de que se encuentren conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>443</sup>.

En ese sentido, para que el límite que se impone al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional en los casos en que el Estado se libera de la obligación de investigar y pronunciarse respecto a hechos de relevancia penal, sea legítimo, debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Un supuesto en el cual la referida obligación estatal se ve legítimamente desplazada es cuando se aplica la colaboración eficaz. En dichos procedimientos, configurados bajo la óptica del llamado Derecho penal premial, se recompensa con la exoneración de responsabilidad o con una pena atenuada a los sujetos arrependidos que provean determinado tipo de información<sup>444</sup>.

El procedimiento por colaboración eficaz tiene como objetivo principal asegurar la obtención de pruebas suficientes respecto a la existencia y autoría del delito que se presume cometido y, en el mejor de los casos, neutralizar definitivamente las acciones

---

<sup>441</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00019-2005-PI/TC, de fecha 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 12.

<sup>442</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 5.

<sup>443</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 6.

<sup>444</sup> SAN MARTIN, César (2004). Op. Cit., p. 40.

delictivas mediante el desmantelamiento de la organización<sup>445</sup>. Es un procedimiento especial que no busca condenar o absolver a una persona, sino más bien, alcanzar un pacto acerca de la aceptación de una declaración con beneficios proporcionados por el Estado<sup>446</sup>. En definitiva, no se trata de un proceso convencional, pues no se centra en determinar la responsabilidad penal del sujeto investigado.

Tomando en consideración que los obstáculos que enfrenta el Estado para desarticular organizaciones criminales son cada vez de mayor magnitud, sobre todo porque las nuevas tecnologías multiplican exponencialmente el alcance y efectos de sus actuaciones delictivas, es necesario contar con medios especiales de investigación<sup>447</sup>. Frente a dicha situación, el procedimiento de colaboración eficaz se presenta como una respuesta. Se trata, sin duda alguna, de una forma legítima y eficaz de obtención de información relevante para poner en marcha la investigación, sustentar la acusación y posibilitar la condena de quienes forman parte de una organización criminal<sup>448</sup>.

En el Perú, la colaboración eficaz se instaura para los casos de delincuencia grave como terrorismo, bandas armadas para la comisión de delitos patrimoniales y contra la libertad, tráfico ilícito de drogas, delitos tributarios y otros delitos agravados<sup>449</sup>. Hoy en día los delitos por los que una persona se puede acoger a la colaboración eficaz son prácticamente todos los que comprenden el crimen organizado<sup>450</sup>. La figura de la colaboración eficaz sirvió mucho frente al terrorismo, las violaciones de derechos humanos ocurridos durante los 90, el narcotráfico y las redes de corrupción regionales; y, en la actualidad, fue decisiva para que se conozcan los delitos de corrupción vinculados con el caso Lava Jato<sup>451</sup>.

---

<sup>445</sup> LÓPEZ, Verónica. *Eficacia en el proceso penal de las declaraciones inculpativas vertidas en el procedimiento especial por colaboración eficaz. Análisis y valoración crítica*. En: ASECIO, José María y José Luis Castillo (directores). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 187.

<sup>446</sup> ASECIO, José María. *Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz*. En: ASECIO, José María y José Luis Castillo (directores). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 38.

<sup>447</sup> FERNÁNDEZ, Mercedes. *El tratamiento procesal de la información obtenida en procedimientos de colaboración. Su eficacia para la adopción de decisiones judiciales interlocutorias en el proceso penal*. En: ASECIO, José María y José Luis Castillo (directores). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 145.

<sup>448</sup> Ídem., p. 148.

<sup>449</sup> SAN MARTÍN, César (2004). Op. Cit., p. 40.

<sup>450</sup> DE LA JARA, Ernesto. *Esto es la colaboración eficaz en el Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal. Consulta: 5 de marzo de 2018.

<https://revistaidee.com/idee/sites/default/files/archivos/colaboracion%20eficaz506.pdf>

<sup>451</sup> Ídem.

El artículo 475° del Código Procesal Penal establece los requisitos de la información y los beneficios premiales. De acuerdo con el numeral 1 del citado artículo, entre los objetivos a los que se aspira con la información proporcionada por el colaborador se encuentran: evitar la continuidad o consumación del delito, disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución, impedir futuras acciones o daños que podría producirse cuando se está ante una organización delictiva, identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o detener a sus miembros.

Los beneficios que se otorguen dependerán del grado de eficacia o importancia de la colaboración y la responsabilidad por el hecho, tal y como señala el numeral 2 del referido artículo. Mientras que el numeral 5, establece los requisitos con los que debe cumplir la información para que se otorgue la exención o remisión de la pena:

**Artículo 475.-**

(...)

5. La exención y la remisión de la pena exigirá que la colaboración sea activa y la información eficaz permita:

- a) Evitar un delito de especial connotación y gravedad;
- b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva;
- c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

Como se puede observar, la exención o remisión de la pena no se da frente a cualquier supuesto. Únicamente procede cuando la información proporcionada sea de tal magnitud e importancia, que justifique una renuncia por parte del Estado, de la obligación de investigar y pronunciarse sobre la responsabilidad penal del colaborador eficaz. Esto sucedió, por ejemplo, con Matilde Pinchi Pinchi. En dicho caso, el Estado peruano pondero y eligió no emitir un pronunciamiento judicial respecto a su responsabilidad penal por determinados hechos, a cambio de información idónea para desarticular el régimen instaurado por Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos.

Otro supuesto en el que la obligación del Estado de investigar y sancionar se desplaza por la presencia de un interés mayor, es con la amnistía. Esta última es un importante

instrumento de negociación política que los Estados se reservan para buscar soluciones a conflictos que afectan al Estado de Derecho<sup>452</sup>. El artículo 6 (5) del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece la posibilidad de que, al cese de las hostilidades, se conceda una amplia amnistía a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado<sup>453</sup>.

Los nuevos planteamientos del derecho internacional no implican la imposibilidad de utilizar la amnistía como mecanismo para alcanzar la paz en situaciones de conflictos o para resolver conflictos que afectan el normal funcionamiento de la democracia; sin embargo, para que tengan validez, deben respetar rigurosos estándares internacionales<sup>454</sup>. Como cualquier otro acto del poder estatal, la amnistía no puede ser la expresión de la arbitrariedad, sino que tiene que estar debidamente justificada y legitimada por el respeto a los límites de la Constitución<sup>455</sup>.

Para que sea un supuesto legítimo en el que el Estado se libere de su obligación de investigar y sancionar, se deberán respetar los límites establecidos por el Derecho internacional. En ese sentido, la amnistía no puede darse en casos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y graves violaciones a los derechos humanos, como los homicidios arbitrarios, la tortura y las desapariciones forzadas<sup>456</sup>. De lo contrario, no se estarían respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Algo similar sucede cuando, en el marco de un proceso de justicia transicional, se posponen las demandas de justicia con el fin de lograr el cese de las hostilidades o la transición a un orden democrático<sup>457</sup>. Esto se da cuando no es posible que la paz y la justicia sean compatibles en el corto plazo<sup>458</sup>. Sin embargo, los reclamos de justicia no

---

<sup>452</sup> CANTON, Santiago. *Leyes de amnistía*. En: REATEGUI, Félix (editor). *Justicia transicional: manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2011, p. 272.

<sup>453</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico. *Derecho Internacional y Lucha contra la impunidad: Guía para profesionales No. 7*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2014, p. 317.

<sup>454</sup> CANTON, Santiago. Op. Cit., p. 272.

<sup>455</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe Defensoría No. 57: Amnistía vs. Derechos Humanos – Buscando justicia, Lima, 2001, págs. 22 y 23. En: ANDREU-GUZMÁN, Federico. Op. Cit., p. 284.

<sup>456</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico. Op. Cit., p. 318.

<sup>457</sup> VAN ZYL, Paul. *Promoviendo la justicia transicional en sociedad post conflicto*. En: REATEGUI, Félix (editor). *Justicia transicional: manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, p. 56.

<sup>458</sup> *Ibidem*.

deben diferirse indefinidamente, sino que deben hacerse grandes esfuerzos para asegurar que se mantenga la posibilidad de lograr una rendición de cuentas en el mediano o largo plazo y que se implemente la mayor parte de la agenda de justicia transicional en el corto plazo<sup>459</sup>.

### 2.3. La prescripción evita que el sistema de persecución penal colapse

La prescripción, al igual que la colaboración eficaz, la amnistía o los acuerdos de paz en el marco de la justicia transicional, implica un límite al *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, como se señaló, dicho límite no es legítimo o ilegítimo *per se*. Será legítimo en tanto responda a una ponderación en la cual, el interés que se prefirió tutelar prevalezca frente a la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal. En el caso de la prescripción, el interés que resulta preponderante frente a la referida obligación es el de lograr el efectivo funcionamiento del sistema de persecución penal.

El Poder Judicial es una entidad a la cual se le cuestiona constantemente la poca o nula celeridad en cuanto a la resolución de los procesos judiciales a su cargo. De acuerdo con lo señalado en el Plan de Inversiones del Poder Judicial 2016-20121, la enorme carga procesal, la limitada capacidad operativa de los Juzgados y la poca infraestructura con la que cuenta, son factores que no permiten que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales ejerzan eficientemente el servicio de administración de justicia<sup>460</sup>.

Respecto al exceso de carga procesal, en el Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial 2009-2018 se señaló que ésta es una de las principales debilidades de la entidad: el número de causas ingresadas y en trámite en cada unidad jurisdiccional es sustancialmente mayor al de las resueltas<sup>461</sup>. Cada año, cerca de doscientos mil expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial<sup>462</sup>. Sin embargo, la

---

<sup>459</sup> *Ibidem*.

<sup>460</sup> Plan de Inversiones del Poder Judicial 2016-20121. Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 116-2016-CE-PJ. Lima: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2016, p. 3. Consulta: 5 de enero de 2018. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/08f94d004d1eee8babcabbd13fde886c/RA\\_116\\_2016\\_CE\\_PJ+11\\_0\\_5\\_2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=08f94d004d1eee8babcabbd13fde886c](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/08f94d004d1eee8babcabbd13fde886c/RA_116_2016_CE_PJ+11_0_5_2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=08f94d004d1eee8babcabbd13fde886c)

<sup>461</sup> Plan de desarrollo institucional del Poder Judicial 2009-2018. Fecha: junio 2011. Consulta: 5 de enero de 2018.

[http://historico.pj.gob.pe/transparencia/documentos/PLAN\\_DESARROLLO\\_INSTITUCIONAL\\_2009-2018\\_110811.pdf](http://historico.pj.gob.pe/transparencia/documentos/PLAN_DESARROLLO_INSTITUCIONAL_2009-2018_110811.pdf)

<sup>462</sup> GUTIERREZ, Walter (director). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 17. Consulta: 5 de enero de 2018.

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

cantidad de expedientes que se llegan a resolver anualmente no corresponde al mínimo que se requiere para que el sistema funcione de manera adecuada.

En el 2014, la carga procesal del Poder Judicial era 3'046,292 expedientes: 55% eran expedientes sin resolver que se arrastraban de años anteriores y 45% correspondía a ingresos nuevos<sup>463</sup>. Durante ese mismo año, se llegaron a resolver 1'180,911 expedientes, es decir, el 61% de expedientes tramitados en el Poder Judicial ese año, quedaron sin resolver<sup>464</sup>. Estos remanentes pasaron a contabilizarse para efectos de la carga procesal del siguiente año judicial. En consecuencia, a inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver<sup>465</sup>.

Por poner un ejemplo, sólo respecto de la carga de procesos constitucionales a nivel nacional, en el periodo de 2015 a 2017 se registró un incremento del 80%<sup>466</sup>. Se evidenció el aumento de la ratio y esto va en crecimiento, pues se advirtió que en el periodo inicial del 2017 el porcentaje se duplicó en casi todas las Cortes<sup>467</sup>. En la Corte Superior de Justicia de Lima, el porcentaje de Habeas Corpus contra resoluciones judiciales presentadas en el 2015 fue de 51%, en el 2016 de 56% y hasta julio de 2017, de 64%<sup>468</sup>.

Hasta este punto se ha hecho referencia a la carga procesal en general. Sin embargo, existen diversos rubros. De acuerdo con lo señalado por el presidente del Poder Judicial, la mayor carga procesal se concentra en tres materias: familia (28%), penal (26%) y civil (24%)<sup>469</sup>. Para los fines de la presente investigación se utilizará un enfoque exclusivo respecto a la carga procesal de los casos penales.

La Resolución Administrativa N° 029-2017-CE-PJ que aprobó el “Plan de Descarga Procesal por Emergencia en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal”,

---

<sup>463</sup> Ídem., p. 18.

<sup>464</sup> Ídem., p. 19.

<sup>465</sup> Ídem., p. 17.

<sup>466</sup> Proyecto de Ley N° 1746-2017-PJ, Propuesta legislativa de modificación de artículos del Código Procesal Constitucional. Fecha: 4 de agosto de 2017, p. 13. Consulta: 5 de enero de 2018.

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0174620170808.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0174620170808.pdf)

<sup>467</sup> Ibídem.

<sup>468</sup> Ídem., p. 14.

<sup>469</sup> Proyecto de Ley N° 1695/2016-CR, Ley que modifica el artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fecha: 21 julio 2017, p. 2. Consulta: 5 de enero de 2018.

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0169520170721.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0169520170721.pdf)

señalo que la ola de inseguridad ciudadana y el aumento de la delincuencia en el país, generaron el incremento del ingreso de causas penales en un 24% respecto al 2015<sup>470</sup>. En el 2016 ingresaron un total de 185,384 casos penales, lo que implicó que se realicen 485,910 audiencias, a diferencia de las 405,323 que se desarrollaron en el 2015<sup>471</sup>.

Respecto a la limitada capacidad operativa de los órganos jurisdiccionales, se tiene que ni la mitad de éstos llegan a la meta de expedientes resueltos que se les fija. En el 2016, de 1,572 órganos jurisdiccionales permanentes, solo 639 superaron la meta<sup>472</sup>. Esta situación fue peor en años anteriores. En el 2013, sólo 381 órganos jurisdiccionales llegaron a la meta, en el 2014 subió a 516 y en el 2015, se llegó a 551<sup>473</sup>. Sin embargo, no es un incremento suficiente para la cantidad de expedientes que ingresan cada año. Debería lograrse que el 100% de los órganos jurisdiccionales lleguen a la meta fijada.

En el siguiente cuadro se puede apreciar una comparación entre extractos del Ranking de Expedientes resueltos de los Órganos Jurisdiccionales permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial por Subespecialidad del 2015<sup>474</sup> y del 2016<sup>475</sup>:

---

<sup>470</sup> Resolución Administrativa N° 029-2017-CE-PJ, que aprobó el “Plan de Descarga Procesal por Emergencia en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal”. Considerando segundo. Fecha: 18 de enero de 2017. Consulta: 5 de enero de 2018.

<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-plan-de-descarga-procesal-por-emergencia-en-organos-resolucion-administrativa-no-029-2017-ce-pj-1478748-2/>

<sup>471</sup> *Ibidem*.

<sup>472</sup> Resolución Administrativa N° 346-2017-CE-PJ. Considerando cuarto. Fecha: 19 de diciembre de 2017. Consulta: 5 de enero de 2018.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4e7608043d904b5ad26adc0653c5ce8/346-2017+%281%29.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>473</sup> *Ibidem*.

<sup>474</sup> Ranking de expedientes resueltos de los Órganos Jurisdiccionales Permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial por Subespecialidad. Periodo: enero - diciembre 2015. Contenido en el Informe N° 085-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ elaborado por la Oficina de Productividad Judicial. Consulta: 6 de enero de 2018.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a316f28040123bd8bdf7bf314a683825/Acuerdo+Oficio+1525-2016.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>475</sup> Ranking de cumplimiento de meta de expedientes resueltos de las Salas Superiores Permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial – Por Subespecialidad. Periodo: enero – diciembre 2016. Contenida en la Resolución Administrativa N° 346-2017-CE-PJ. Fecha: 19 de diciembre de 2017. Consulta: 6 de enero de 2018.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4e7608043d904b5ad26adc0653c5ce8/346-2017+%281%29.pdf?MOD=AJPERES>

Corte Superior de Justicia	Provincia	Distrito	Dependencia	Subespecialidad	Año	Carga procesal	Resueltos	Promedio mensual
Lima Este	Lima	San Juan de Lurigancho	Sala Penal Descentralizada	Sala Penal (en sede o zona A)	2015	1,685	602	54.7
					2016	1,873	676	56.3
Lima Este	Lima	Ate	Sala Penal Descentralizada	Sala Penal (en sede o zona A)	2015	1,654	571	51.9
					2016	1,703	677	56.4
Lima Sur	Lima	Villa María del Triunfo	Sala Penal	Sala Penal (en sede o zona A)	2015	2,086	438	39.8
					2016	3,548	305	25.4
Lima Norte	Lima	Independencia	2° Sala Penal - Reos en cárcel	Sala Penal (Reos cárcel)	2015	1,111	575	52.3
					2016	1,222	581	48.4
Lima	Lima	Lima	3° Sala Penal para procesos con reos en cárcel	Sala Penal (Reos cárcel)	2015	1,947	721	65.5
					2016	1,974	415	34.6
Lima Norte	Lima	Independencia	1° Sala Penal - Reos Libres	Sala Penal (Reos libres)	2015	1,840	1,014	92.2
					2016	2,268	666	55.5
Lima Norte	Lima	Independencia	2° Sala Penal - Reos libres	Sala Penal (Reos libres)	2015	2,221	916	83.3
					2016	2,711	905	75.4
Callao	Callao	Callao	4° Sala Pena	Sala Penal (Reos libres)	2015	656	326	29.6
					2016	704	373	31.1

Adaptado de: Ranking de expedientes resueltos de los Órganos Jurisdiccionales Permanentes (2015 y 2016)

Como se puede observar, en algunos casos, el promedio mensual de expedientes resueltos disminuyó, a pesar de que la carga procesal se incrementó considerablemente. En otros casos, si bien el promedio mensual se incrementó, dicho aumento no es suficiente para equilibrar la carga procesal que se dio ese año.

Finalmente, otro problema que enfrenta el Poder Judicial es la poca infraestructura con la que cuenta. Del total de locales que administra dicha institución, solo el 31% son de su propiedad, los demás han sido cedidos temporalmente por otras instituciones públicas o han sido alquilados a particulares<sup>476</sup>. Con respecto a los cedidos, por lo general son inmuebles que no han sido diseñados para funcionar como salas o juzgados, por ello, con frecuencia se ve a los magistrados despachando en oficinas pequeñas, incluso improvisan carceletas en habitaciones o en los servicios higiénicos, los cuales también son usados para archivar documentos<sup>477</sup>.

<sup>476</sup> Proyecto de Ley N° 1703/2016-CR, Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales ejecutar proyectos de inversión pública del Poder Judicial y Ministerio Público. Fecha: 25 julio 2017, p. 3. Consulta: 5 de enero de 2018.

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0170320170725.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0170320170725.pdf)

<sup>477</sup> Proyecto de Ley N° 1594/2016-CR, Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales y Locales a ejecutar proyectos de inversión pública del Poder Judicial y el Ministerio Público. 26 junio 2017, p. 2. Consulta: 5 de enero de 2018.

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0159420170626.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0159420170626.pdf)

Por otro lado, los problemas de la entidad bajo comentario no sólo radican en la falta de presupuesto, sino también en un déficit generalizado de recursos humanos y logísticos. En gestiones anteriores al 2016, el Poder Judicial no demostró capacidad de gasto, principalmente por demoras en los trámites administrativos, a lo cual se sumaron los excesivos plazos de los procesos de selección para la ejecución de los proyectos<sup>478</sup>.

Lo señalado en los párrafos anteriores pone en evidencia una verdad irrefutable: no es posible que el Estado investigue y procese todos los hechos de relevancia penal. El Poder Judicial ni siquiera se da abasto para afrontar la totalidad de expedientes que llegaron a ser judicializados. No cuenta con el personal suficiente, con la infraestructura adecuada, ni con la capacidad logística de administrar de manera eficiente, mayores recursos. Esto último genera que año tras año, los expedientes se acumulen en cada órgano jurisdiccional, generando finalmente, mayor carga procesal con la cual lidiar.

Por dicha razón, y en tanto no se emprenda una reforma estructural del Poder Judicial, es necesario recurrir a mecanismos que, como se ha señalado, funcionen como válvulas de escape y eviten que el sistema de persecución penal se sature y colapse. Ante esta necesidad, se opta por aceptar que luego de determinado de tiempo, la acción penal prescriba. Si bien el Estado renuncia al *ius puniendi* respecto a este porcentaje de casos (los que prescriben), lo hace para poder enfocarse mejor en todos los demás procesos (los que no prescriben).

La decisión de admitir que se regule la prescripción en el ordenamiento jurídico penal responde a criterios de eficiencia. Ello pues, se actúa eficientemente cuando, con los medios de los que se dispone, se satisface la máxima cantidad de fines<sup>479</sup>. La referida institución permite que con los limitados recursos con los que cuenta el Estado para la persecución penal, se puedan investigar y procesar la mayor cantidad de hechos penamente relevantes. Si no se aceptase que el paso del tiempo extingue la acción, la carga procesal terminaría por incrementarse hasta conllevar a que el sistema colapse.

---

<sup>478</sup> *Plan de Inversiones del Poder Judicial 2016-20121*. Op. Cit., p. 4.

<sup>479</sup> ORTIZ DE URBINA, Iñigo. *Análisis económico del Derecho y político criminal*. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, n.º extraordinario 2. Madrid: UNED, 2004, p. 44. Consulta: 3 de diciembre de 2017. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2217111>

## 2.4. Análisis de la prescripción de la acción penal en base al test de proporcionalidad

Para reafirmar que la prescripción es un supuesto en el que el Estado se libera de manera legítima de investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal, se aplicará el test de proporcionalidad. Se trata de un mecanismo que ayuda a resolver situaciones en las cuales uno o más derechos entran en conflicto. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el referido test incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto<sup>480</sup>. En ese sentido, se analizará cada uno de los referidos subprincipios en relación con la prescripción de la acción penal.

En el examen de idoneidad o adecuación, se debe analizar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar<sup>481</sup>. La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto<sup>482</sup>. Respecto a la pregunta de si la prescripción es un medio idóneo para lograr la viabilidad del sistema de persecución penal (fin propuesto), se considera que la respuesta es afirmativa. Como se demostró en el apartado anterior, la referida institución ayuda a reducir la elevada carga procesal que afronta el sistema de administración de justicia, y con ello, evita que este se torne inoperante o en el peor de los casos, colapse.

Por su parte, el examen de necesidad consiste en verificar si existen medios alternativos al adoptado, que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad<sup>483</sup>. Se trata del análisis de una relación medio-medio, es decir, una comparación entre los distintos medios que se hubiesen podido adoptar para alcanzar el mismo fin<sup>484</sup>. Como se señaló, la legislación peruana reconoce diversos mecanismos que funcionan como válvulas de escape y evitan que el sistema de persecución penal se sature y colapse. Se mencionó la terminación anticipada, el principio de oportunidad, las amnistías, entre otras figuras. Sin embargo, los citados mecanismos se aplican sólo en determinados supuestos.

---

<sup>480</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 579-2008-PA/TC, de fecha 5 de junio de 2008, fundamento jurídico 25.

<sup>481</sup> *Ibidem*.

<sup>482</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 045-2004-PI/TC, de fecha 29 de octubre de 2005, fundamento jurídico 38.

<sup>483</sup> *Ídem.*, fundamento jurídico 39.

<sup>484</sup> *Ibidem*.

En el caso de la terminación anticipada, sólo procede cuando existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal. Asimismo, el Código Procesal Penal establece supuestos estrictos en los cuales se podrá aplicar el principio de oportunidad. Finalmente, la amnistía es una medida discrecional, que no necesariamente se aplicará. A diferencia de ello, la prescripción sólo requiere el paso del tiempo para que los hechos ya no puedan ser perseguidos penalmente, por lo cual, su ámbito de aplicación es mayor. Es posible afirmar que los distintos medios que se hubiesen podido adoptar no permiten alcanzar el mismo fin que la prescripción. En consecuencia, la prescripción supera el juicio de necesidad.

Finalmente, en el análisis de proporcionalidad en sentido estricto, se debe determinar si se cumple con la ley de ponderación: cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro<sup>485</sup>. En ese caso, la respuesta también es afirmativa. Si bien cuando opera la prescripción se genera un perjuicio pues ya no se podrá determinar la responsabilidad de quien realizó un hecho de relevancia penal, lo cierto es que genera beneficios mayores. Ello debido a que permite que el sistema de persecución penal no colapse, lo cual implica un importante beneficio para todos los ciudadanos.

Un ejemplo en el que la prescripción no superaría el test de proporcionalidad en lo que respecta al tercer subprincipio, sería si se pretendiese aplicar a los procesos donde se investiguen crímenes de lesa humanidad<sup>486</sup>. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, un crimen de dicha naturaleza se configura cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra la población civil<sup>487</sup>.

Los referidos crímenes no sólo implican una profunda afectación frente a quienes recae la conducta lesiva, sino también para la comunidad en su conjunto. Por dicha razón, el

---

<sup>485</sup> Ídem., fundamento jurídico 40.

<sup>486</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC, de fecha 21 de marzo de 2011, fundamento jurídico 63.

<sup>487</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2071-2009-PHC/TC, de fecha 7 de abril de 2015, fundamento jurídico 11.

Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación de la prescripción a los casos de delitos de lesa humanidad no resulta en modo alguno ponderada, pues los beneficios subjetivos que produciría en el favorecido (aquel que finalmente resultase beneficiado con la prescripción), son sensiblemente menores a los graves perjuicios que ocasionaría a las víctimas del delito y a la sociedad en general<sup>488</sup>.

El mismo impedimento se mantiene para las graves violaciones a los derechos humanos. En el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que disposiciones como la prescripción de la acción penal son inadmisibles si su aplicación impide que se investigue y sancione a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, pues este escenario contravendría derechos inderogables por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>489</sup>.<sup>490</sup> Se trata de hechos tan lesivos que, por más tiempo que transcurra desde su comisión, deben ser siempre investigados.

La Corte Interamericana considera como graves violaciones a los derechos humanos, delitos como la tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias. Queda claro que una institución como la prescripción no podría admitirse como un límite frente al esclarecimiento de hechos que se encuentren vinculados con los referidos delitos. Si esto último fuese posible, se vulnerarían los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con lo cual la prescripción perdería legitimidad.

### **3. Consecuencias en la regulación y aplicación de la prescripción de la acción penal de cara a su real fundamento**

Como se señaló, la posición que se adopta en la presente investigación es que la prescripción de la acción penal se fundamenta en consideraciones de política criminal, relacionadas con el mejoramiento del sistema de persecución penal, y no en la finalidad de proteger determinados derechos del justiciable, como señalaban los argumentos relacionados con el plazo razonable, la seguridad jurídica, la dificultad probatoria, entre

---

<sup>488</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC, de fecha 21 de marzo de 2011, fundamento jurídico 65.

<sup>489</sup> Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de marzo de 2001 (fondo), párrafo 41.

<sup>490</sup> Cfr. *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Sentencia del 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 106; *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia del 18 de setiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 116; *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, párrafo 112; *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 111.

otros. Esta afirmación genera una serie de consecuencias con respecto a la regulación y aplicación de la prescripción de la acción penal. Al respecto, se analizarán algunas de las modificaciones que cabrían realizarse en la legislación peruana.

### **3.1. Sobre las reglas de prescripción relacionadas con la responsabilidad del sujeto**

En el Código Penal se establecen tres reglas de prescripción de las cuales se desprende un cierto vínculo con la presunta responsabilidad del sujeto. En primer lugar, el artículo 81°, el cual establece que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años de edad cuando realizó el hecho; en segundo lugar, el artículo 83°, que establece la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito doloso; y, en tercer lugar, el artículo 88°, el cual establece que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Como se señaló en el primer capítulo, la reducción de la prescripción a la mitad cuando el presunto responsable hubiese actuado bajo un supuesto de imputabilidad restringida por razón de la edad se estableció recién en el Código Penal de 1991. De la referida disposición se desprende que para el legislador existe alguna relación entre los plazos de prescripción y la responsabilidad penal del agente<sup>491</sup>. Por dicha razón, ante un supuesto de imputabilidad restringida, en el cual se consideraba que la responsabilidad penal es menor, no corresponderá aplicar el plazo de prescripción normal, sino, uno reducido en la mitad.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción por nuevo delito doloso, fue una regla que se incluyó desde el Código Penal peruano de 1863 (art. 97° CP). Como se señaló en el primer capítulo, la mencionada regla apareció en la Edad Media y se fundamentó en la presunta enmienda del delincuente<sup>492</sup>. En algunas legislaciones de la época, como la argentina, se consideró que el fundamento de la prescripción consistía en la esperanza del arrepentimiento del culpable y la presunción de corrección durante cierto tiempo en que hubiera sido irreprochable su conducta<sup>493</sup>. Por tanto, al quedar descartada la enmienda por la comisión de un nuevo delito, el plazo de prescripción transcurrido quedaba sin efecto.

---

<sup>491</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 277.

<sup>492</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 7.

<sup>493</sup> VERA, Oscar. Op. Cit., p. 10-11.

Esta regla se mantuvo en la legislación penal peruana a pesar de que el fundamento que se le atribuyó a la prescripción varió con el transcurso del tiempo. En la actualidad la prescripción no se sostiene en la presunta enmienda del sujeto que delinquiró, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la referida institución opera sin que se tenga conocimiento respecto a si la persona investigada es responsable de los hechos que se le imputan. Por lo tanto, la prescripción se declara sin que los tribunales sepan ni deban saber, si el sujeto que se beneficia con ella debía enmendar o corregir determinada conducta.

Asimismo, de la redacción de la referida causal se desprenden algunas consideraciones. En primer lugar, del hecho que se haya establecido que la interrupción sólo opera frente a la comisión de un nuevo delito doloso, y no uno culposo, se advierte que para el legislador la disposición encuentra su justificación en el mayor reproche penal que se presenta en estos casos. Razón por la cual consideró necesario otorgarle un mayor plazo al Estado para que persiga el delito cuando concurra dicha causal. En segundo lugar, se advierte que la disposición se centra únicamente en el sujeto, y no en el hecho, pues ni siquiera se exige que exista una vinculación entre el hecho anterior y el nuevo delito doloso<sup>494</sup>.

En tanto la prescripción se fundamenta en la necesidad político-criminal de aligerar la carga procesal con el fin de optimizar el sistema de persecución penal, el cómputo de sus plazos y su aplicación en general debe realizarse en función al hecho y no a la menor o mayor responsabilidad o reproche penal que se presente en cada caso en concreto. En ese sentido, más allá de los problemas de difícil solución que genera la aplicación de la causal de interrupción por nuevo delito doloso<sup>495</sup>, no se trata de una disposición que guarde relación con el fundamento actual de la prescripción y, por tanto, no debería ser regulado.

En lo que respecta a las reglas de prescripción en caso de pluralidad de intervinientes en el hecho delictivo, el artículo 88° del Código Penal establece que la prescripción se calcula de manera separada para cada uno de ellos. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, se discutió si se debía aplicar el mismo plazo de prescripción a todos los responsables del hecho, con independencia del título que

---

<sup>494</sup> MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 296.

<sup>495</sup> Ver MEINI, Iván (2009). Op. Cit., p. 295-296.

le corresponda por su actuación, o si la duración de la prescripción debía variar según se tratase del autor (*intranei*) o del partícipe: inductor o cómplice (*extraneus*)<sup>496</sup>.

En el citado Acuerdo se señaló que la duplicidad del plazo de prescripción no se aplica a los *extraneus* pues éstos “no infringen el deber jurídico especial que vincula al funcionario o servidor público y, en ese sentido, no son merecedores de un mayor reproche penal en vinculación con la extensión del plazo de la prescripción”<sup>497</sup>. Por lo cual, en tanto la mayor extensión del término de la prescripción se fundamenta en los deberes especiales que ostenten los funcionarios o servidores públicos, no alcanza a quienes no hubiesen asumido dichas obligaciones.

No obstante, como se demostró en el apartado en el cual se analizó el argumento de la necesidad de pena como presunto fundamento de la prescripción, esta última no guarda relación alguna con la responsabilidad penal del sujeto. Cuando opera la referida institución se impide que exista un pronunciamiento judicial firme en el que se determine si los hechos materia de cuestionamiento constituían delito y si la persona investigada debía responder penalmente por dichos actos. Por lo tanto, la regulación de la prescripción no puede encontrarse condicionada a la responsabilidad, ni mucho menos al reproche que pueda surgir en cada caso en concreto, por los especiales deberes que tenía un sujeto.

Según González, la prescripción de la acción penal no es una causa de extinción individual o personal de culpabilidad, porque no es parte ni elemento del injusto típico ni de la culpabilidad<sup>498</sup>. Como se señaló, la prescripción funciona como un límite a la persecución penal de hechos de apariencia delictiva con el fin de optimizar la capacidad del Estado de llevar a cabo dicha tarea. Se trata de una institución que se encuentra directamente vinculada con la persecución penal del hecho en sí mismo, y no con el injusto<sup>499</sup>. En ese sentido, la prescripción únicamente se vincula al hecho presuntamente ilícito y no a la responsabilidad penal individual que pueda desprenderse de cada intervención delictiva.

---

<sup>496</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fecha: 6 de diciembre de 2011. Consulta: 20 de enero de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8b2bb8004e4d420c8639ff294bc3482d/VII+PLENO+SUPREMO+PENAL+VERSI%C3%93N+FINAL.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>497</sup> *Ibidem*.

<sup>498</sup> GONZÁLEZ, María Isabel. La prescripción en el Derecho Penal. Madrid: Dykinson, 2003, p. 101-102.

<sup>499</sup> *Ídem.*, p. 112.

Por lo antes señalado, se propone que se replanteen las tres reglas antes señaladas. La del artículo 81° del Código Penal, que regula plazos especiales de prescripción que guarden relación con la responsabilidad del sujeto; la del artículo 83° del mismo código, que establece la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito doloso; y, la del artículo 88° del citado código, que establece un distinto cálculo de prescripción para cada interviniente del hecho delictivo. El plazo de prescripción se debe establecer en virtud del hecho de apariencia delictiva y no en relación con la responsabilidad del sujeto ni el reproche por su conducta o por la condición o deber jurídico especial que tenga.

### **3.2. Sobre la aplicación de las reglas de prescripción en el tiempo**

Para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo se debe verificar si el precepto forma parte del derecho penal material o del procesal. En el primer caso, el artículo 6° del Código Penal establece que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque excepcionalmente se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo. Asimismo, el artículo 103° de la Constitución señala que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La regla general entonces, es que, tratándose de una disposición de Derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito<sup>500</sup>.

El panorama cambia cuando se trata de normas procesales. En el derecho procesal rige la aplicación inmediata de normas: debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen<sup>501</sup>. Los preceptos procesales rigen desde su entrada en vigor, también para los procedimientos ya en curso<sup>502</sup>. Por tanto, para las normas procesales no rige la prohibición de retroactividad. Esta última se refiere a las disposiciones que tengan carácter sancionador, como las que tipifican infracciones o establecen sanciones<sup>503</sup>. Las disposiciones procesales no tienen dicha naturaleza, por ello, se rigen por el criterio de la eficacia inmediata de la ley.

---

<sup>500</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1593-2003-HC/TC, del 30 de enero de 2004. Fundamento jurídico 4.

<sup>501</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, del 27 de agosto de 2003. Fundamento jurídico 9.

<sup>502</sup> ROXIN, Claus (1997). Op. Cit., p. 164.

<sup>503</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1593-2003-HC/TC, del 30 de enero de 2004. Fundamento jurídico 8.

En consecuencia, tratándose de normas de Derecho penal material, la regla es que se aplique la disposición que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho punible (*tempus delicti commissi*). Mientras que, en el caso de normas de Derecho procesal, se deberá aplicar la disposición que se encuentre vigente al momento en que se realiza el acto procesal, con independencia de cuando se cometió el delito. La prohibición de retroactividad sólo rige para el Derecho material, pero no para las normas que forman parte del Derecho procesal.

Por estas razones es necesario determinar qué tipo de norma es la que se pretende aplicar, pues las consecuencias varían significativamente en tanto se trata de una disposición de Derecho material o una de Derecho procesal. Por ejemplo, en lo que respecta a los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional señaló que sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales y no materiales<sup>504</sup>, por lo cual, para ellas no rige el principio *tempus delicti commissi*<sup>505</sup>. En estos casos, la legislación aplicable será la vigente al momento en la cual se inició el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a éste<sup>506</sup>.

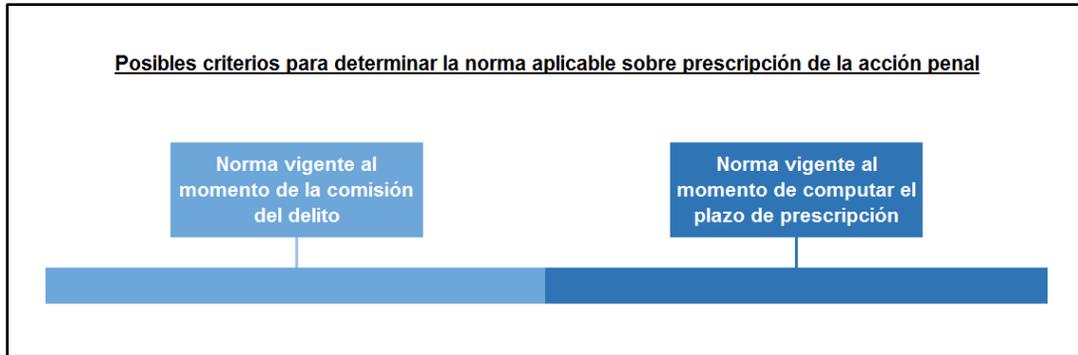
En cuanto a la prescripción, existe un debate no concluido en la doctrina respecto a si pertenece al Derecho penal sustantivo o al Derecho procesal penal. Si se afirma que la referida institución es de derecho sustantivo, corresponderá que se apliquen las reglas vigentes al momento de la presunta comisión del delito. Si se considera que pertenece al derecho procesal, se deberán aplicar las reglas vigentes al momento en el que el juez o el fiscal analicen si la referida institución operó o no en el caso concreto. Debido a que la aplicación de las normas es distinta en tanto se adopte una u otra teoría, es indispensable que se establezca una posición al respecto. Lo señalado se aprecia en el siguiente gráfico:

---

<sup>504</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2196-2002-HC/TC, del 10 de diciembre de 2003. Fundamento jurídico 9.

<sup>505</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1593-2003-HC/TC, del 30 de enero de 2004. Fundamento jurídico 6.

<sup>506</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2196-2002-HC/TC, del 10 de diciembre de 2003. Fundamento jurídico 10.



En tanto la adopción de un criterio u otro depende de si el precepto que se pretende aplicar forma parte del Derecho sustantivo o del Derecho procesal, corresponde primero establecer cuando se está ante cada uno de dichos ámbitos. Para establecer una delimitación entre el Derecho penal sustantivo y el Derecho procesal penal, Beling propuso la teoría del merecimiento del mal de pena<sup>507</sup>. El citado autor señaló que cada precepto penal se distingue por su contenido, el fondo de este consiste siempre en si se debe imponer la pena, cuál será esta y con qué requisitos; en cambio, el precepto procesal trata de ver si hay lugar a proceder, cómo debe ser el proceso y cuáles son sus requisitos<sup>508</sup>.

Será una norma de Derecho penal entonces, cuando la circunstancia que condiciona la consecuencia jurídica se sitúe en el ámbito del merecimiento del mal de pena; mientras que, será de Derecho procesal, si la circunstancia condicionante de la consecuencia jurídica se relaciona con el sí y el cómo de la actividad procesal<sup>509</sup>. Para poder establecer el tipo de norma, ayudará que se identifiquen los fundamentos de la institución de la que se trate. Ello pues, habrá fundamentaciones que conducirán a la afirmación de una naturaleza material, si se concluye que no debe imponerse la pena; y, otras que llevarán a admitir su carácter procesal, por estar relacionadas con el sí y el cómo del proceso<sup>510</sup>.

En el caso de la prescripción, dependiendo de los fundamentos que se aleguen, se considera una institución de carácter penal, procesal o mixta<sup>511</sup>. Desde la primera perspectiva se considera que la prescripción pertenece al Derecho material, sin perjuicio

<sup>507</sup> PEDREIRA, Félix. *La prescripción de los delitos y de las faltas: doctrina y jurisprudencia*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2004, p. 114.

<sup>508</sup> *Ibidem*.

<sup>509</sup> *Ibidem*.

<sup>510</sup> *Idem.*, p. 122.

<sup>511</sup> BERDUGO, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 432.

de los efectos que pueda desplegar en el proceso<sup>512</sup>. Los argumentos que se ofrecen al respecto suelen estar estrechamente vinculados con el fundamento que se le atribuye a la institución consistente en la ausencia de necesidad de pena y en los fines de prevención general y especial<sup>513</sup>. Para los defensores de la teoría material:

La “prescripción” tendría una naturaleza “material”, o sea, estaría vinculada con el injusto penal: con el correr del tiempo dejaría de existir la “necesidad de pena” y, con ella, desaparecería el injusto penal mismo; el delito cometido tendría un efecto perturbador mínimo (o ninguno) para la paz social, porque las consecuencias del hecho desaparecen, sus circunstancias caen en el olvido, el autor se ha reintegrado a la comunidad jurídica. Con esto, la prescripción constituiría una causa de exclusión del injusto o, en su versión más atenuada, por lo menos una causa de levantamiento de pena<sup>514</sup>.

Actualmente, la teoría material es dominante en la España e Italia<sup>515</sup>. En España se adopta la referida teoría porque se considera que el tiempo conllevaría a una invalidación del valor que tenía la conducta, como por el efecto destructor del tiempo del desvalor social y jurídico o porque se admite en la prescripción la existencia de elementos de justicia material y de seguridad jurídica<sup>516</sup>. Como señala Berdugo, en España, tanto el Código Penal como la jurisprudencia no dejan lugar a dudas respecto a que la prescripción posee una naturaleza estrictamente penal<sup>517</sup>. El término de la prescripción comienza a correr desde que se comete el hecho punible, dejándose al margen cualquier consideración procesal<sup>518</sup>.

La jurisprudencia española también ha seguido esta misma línea. En la Sentencia recaída en el Expediente N° 10852/1993, el Tribunal Supremo español señaló que la prescripción era una institución de carácter puramente material o de derecho sustantivo, que consistía en una renuncia al *ius puniendi* por razones de orden público, interés general o política criminal, unidos a la necesidad de la pena y al principio de mínima intervención<sup>519</sup>. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 63/2005, del 14 de marzo, en la cual señaló lo siguiente:

---

<sup>512</sup> PEDREIRA, Félix. Op. Cit. p. 84.

<sup>513</sup> Ídem., p. 89.

<sup>514</sup> ABANTO, Manuel. Op. Cit., p. 584.

<sup>515</sup> PEDREIRA, Félix. Op. Cit., p. 84.

<sup>516</sup> ABANTO, Manuel. Op. Cit., p. 589.

<sup>517</sup> BERDUGO, Ignacio. Op. Cit., p. 432.

<sup>518</sup> BERDUGO, Ignacio. Op. Cit., p. 432.

<sup>519</sup> Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, Sentencia N° 10852/1993. Fecha: 12 de marzo de 1993. Cuarto fundamento de derecho. Consulta: 6 de octubre de 2016.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=1031848&links=pena%20%22JOSE%20AUGUSTO%20DE%20VEGA%20RUIZ%22&optimize=20060112&publicinterface=true>

El establecimiento de un plazo de prescripción de los delitos y faltas no obedece a una voluntad de limitar temporalmente el ejercicio de la acción penal por denunciantes y querellantes (configuración procesal de la prescripción), sino a la voluntad inequívocamente expresada por el legislador penal de limitar temporalmente el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado en atención a la consideración de que el simple transcurso del tiempo disminuye las necesidades de respuesta penal (configuración material de la prescripción)<sup>520</sup>.

La presente postura también fue adoptada por la jurisprudencia peruana. Para la Corte Suprema, la prescripción “es una frontera de Derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable”<sup>521</sup>. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional, al señalar que la prescripción de la acción penal “se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”<sup>522</sup>.

Ahora bien, desde la perspectiva de la naturaleza procesal, se sostiene que la prescripción constituye un obstáculo que afecta únicamente al ejercicio de la acción penal<sup>523</sup>. Se entiende que la prescripción hace referencia a la acción persecutoria y a la condena<sup>524</sup>, pero no a la pena ni al hecho punible. Los argumentos que se ofrecen en favor de esta postura se encuentran conectados con los fundamentos de carácter procesal que se atribuye a la referida institución, como son la existencia de dificultades probatorias por el transcurso del tiempo, la sanción a la negligencia del Ministerio Públicos, entre otros<sup>525</sup>. Actualmente, esta es la posición dominante en Francia y Alemania<sup>526</sup>.

Desde la perspectiva de la naturaleza mixta, se considera que la prescripción tiene

---

<sup>520</sup> Tribunal Constitucional Español. Sentencia 63/2005. Fecha: 14 de marzo de 2005. Fundamento jurídico sexto. Consulta: 16 de enero de 2018.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/5323>

<sup>521</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 6.

Lo mismo señaló la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116 (FJ 10): “Desde el punto de vista material la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho”.

<sup>522</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto de 2011. Fundamento jurídico 6.

<sup>523</sup> PARIONA, Raúl. *La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004*. En: PARIONA, Raúl. *Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 93.

<sup>524</sup> BERDUGO, Ignacio. Op. Cit., p. 432.

<sup>525</sup> PEDREIRA, Félix. Op. Cit., p. 91.

<sup>526</sup> Ídem., p. 90.

naturaleza material y procesal al mismo tiempo<sup>527</sup>. En palabras de Mir Puig, la concepción mixta (substantivo-procesal) se basa en el doble fundamento de la prescripción: el fundamento material, el cual se halla vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo; y, el fundamento procesal, que consiste en las dificultades probatorias que genera el transcurso del tiempo<sup>528</sup>. La combinación de fundamentos de la prescripción de la acción penal explica por qué su naturaleza no se inclina exclusivamente por un carácter sustantivo o uno procesal<sup>529</sup>, sino que se apuesta por una doble naturaleza.

Por su parte, Jescheck señala que lo correcto es apostar por la naturaleza mixta pues la prescripción no puede ser explicada sólo como una institución jurídica material o procesal<sup>530</sup>. El mencionado autor considera que la referida institución está situada en el límite del Derecho penal material y el Derecho procesal penal: su *fundamento* reside esencialmente en Derecho material; sin embargo, su *efecto* se limita al procedimiento<sup>531</sup>. La prescripción encuentra su fundamentación material en la desaparición de la necesidad de pena, lo cual, a su vez, genera repercusiones de carácter procesal, pues cuando opera dicha institución debe procederse al archivo del proceso<sup>532</sup>.

Habiendo expuesto brevemente las distintas teorías relacionadas con la naturaleza de la prescripción, corresponde determinar la postura que se adoptará para los fines de la presente investigación. En el segundo capítulo se puso en cuestionamiento la idea de que la prescripción se fundamente en la falta de necesidad de pena, con lo cual, queda descartada la posibilidad de que su naturaleza sea material. Además, si bien el plazo de prescripción es fijado teniendo en cuenta criterios objetivos como el margen de pena, ello no obliga a interpretar dicha institución en sentido material, pues el legislador puede, mediante regulaciones procesales, dar espacio a ideas materiales y viceversa<sup>533</sup>.

En el tercer capítulo se llegó a la conclusión de que la prescripción se fundamenta en la necesidad político-criminal de aligerar la carga procesal con la finalidad de evitar que el sistema de persecución penal colapse. La institución bajo análisis no guarda relación con

---

<sup>527</sup> Ídem., p. 93.

<sup>528</sup> MIR, Santiago y Víctor GOMEZ. Op. Cit., p. 773.

<sup>529</sup> GARCIA, Percy (2012). Op. Cit., p. 877-878.

<sup>530</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 983.

<sup>531</sup> Ídem., p. 982.

<sup>532</sup> Ídem., p. 983.

<sup>533</sup> ABANTO, Manuel. Op. Cit., p. 588.

la necesidad de pena, ni con alguna de las razones que se vinculan con la teoría material, sino que funciona como un simple impedimento procesal. En consecuencia, es posible afirmar que la prescripción de la acción penal es una institución de naturaleza procesal. Posición que, además, encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico peruano, toda vez que el Código Penal regula la prescripción como un impedimento procesal<sup>534</sup>.

El efecto de lo antes señalado es que la legislación aplicable para resolver cuestiones relativas a la prescripción será la que se encuentre vigente en ese momento, es decir, cuando se realiza dicho análisis (ya sea de oficio o a pedido de parte), y no la que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho punible. Para la referida institución no rige lo señalado en el artículo 6° del Código Penal, respecto a que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible. Esta afirmación guarda armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011:

Ahora bien, **una cosa es afirmar que las normas atinentes a la descripción de la conducta típica y la pena imponible sean las vigentes en el momento en que se produce el acto o la omisión penalmente reprochable (a menos que sobrevenga una más favorable), y otra, muy distinta, sostener que este criterio rige necesariamente también para las normas que determinan el tiempo durante el cual dicha conducta es susceptible de persecución penal.** El contenido esencial del principio de legalidad penal, se encuentra referido a la conducta típica y a la pena, más no a la prescripción de la acción penal. La Norma Fundamental, en su artículo 139°, inciso 13, se limita a especificar uno de los efectos de la declaración de la prescripción penal (“produce los efectos de cosa juzgada”), y en su artículo 41° in fine, impone una regla para su cálculo en el caso de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado (en estos casos, “el plazo de la prescripción se duplica”), pero no la vincula con el contenido básico del derecho fundamental a la legalidad punitiva<sup>535</sup> (énfasis agregado).

En el citado pronunciamiento, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de legalidad no abarca a las normas sobre prescripción. Dicha interpretación sería acorde a lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 9°, referido al principio de legalidad y de retroactividad, se limita a señalar lo siguiente: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el

---

<sup>534</sup> PARIONA, Raúl (2014). Op. Cit., p. 93.

<sup>535</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011, fundamento jurídico 56.

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

El principio de legalidad abarca la descripción típica del comportamiento y la pena a imponerse, pero no se extiende al plazo del que dispone el Estado para investigar y pronunciarse sobre hechos de relevancia penal. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia y doctrina alemana. Como se señaló, en el referido país es mayoritaria la teoría de que la prescripción es una institución de Derecho procesal, por lo cual, las normas relativas a la referida institución se aplican de manera inmediata. Al respecto, Roxin ha señalado lo siguiente:

Es lícito prolongar o suprimir plazos de prescripción que aún no hayan transcurrido totalmente, como se ha hecho en el asesinato respecto de los delitos de sangre nacionalsocialistas; pues en este caso no entra en juego la idea básica del principio de legalidad: el ciudadano tiene derecho a saber si puede ser castigado y, en su caso, en qué medida, pero el sentido del principio de legalidad no es el de decirle por cuánto tiempo se tendrá que ocultar tras la comisión del hecho, para luego poder reaparecer a salvo. La protección de dicho cálculo no se puede deducir de las raíces del principio de legalidad, máxime teniendo en cuenta que al margen de ello ya la institución de la interrupción de la prescripción le impide al delincuente la expectativa de un tiempo de prescripción fijado de antemano<sup>536</sup>.

Por su parte, Jescheck ha señalado que la prohibición de retroactividad tiene que referirse tanto a la norma de conducta cuya infracción está bajo pena, como a la naturaleza y medida de la sanción que corresponda<sup>537</sup>. Por dicha razón, el citado autor reconoce la posibilidad de que se admitan modificaciones posteriores de los plazos de prescripción. Dado que la prescripción de un delito no supone modificación alguna en torno a su punibilidad, sino que se refiere sólo a su perseguibilidad, el plazo de prescripción, en la medida en que éste no haya expirado, puede ser ampliado sin suponer una infracción de la prohibición de retroactividad<sup>538</sup>.

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado, para determinar si en un caso concreto ha operado la prescripción, se deberán aplicar las normas vigentes al momento que se realiza dicho análisis. Es decir, la legislación aplicable según la fecha de presentación de la

---

<sup>536</sup> ROXIN, Claus (1997). Op. Cit., p. 165.

<sup>537</sup> STRATENWERTH, Günter. *Derecho Penal. Parte General I: El hecho punible*. Traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Navarra: Aranzadi, 2005, p. 71-72.

<sup>538</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Op. Cit., p. 982-983.

excepción de prescripción, en caso sea solicitada por el imputado, o según la fecha en la cual el Fiscal o el Juez realicen el cálculo para determinar si se cumplió el plazo de prescripción, en caso sea declarada de oficio. La acción penal se declarará prescrita sólo si, de acuerdo con la legislación vigente al momento de realizar el cálculo, el plazo se cumplió.

Por mencionar un ejemplo, si en el año 2018 se inicia un proceso penal contra un particular, por presuntos delitos cometidos contra la Administración Pública en el año 2010, ¿procede duplicar el plazo de prescripción de acuerdo con lo establecido por el artículo 41° de la Constitución? La respuesta es afirmativa. Si bien el artículo antes citado se modificó recién mediante Ley N° 30650, del 20 de agosto del 2017, las reglas que incorporó se aplicarán a todos los hechos de relevancia penal que sean sometidos a un proceso penal a partir de esa fecha, con independencia de que los hechos se hayan cometido antes de la referida modificación constitucional.



## CONCLUSIONES

**Primera.** La prescripción de la acción penal es una institución jurídica cuyo origen se remonta al antiguo Derecho Romano. Fue una figura que se estableció como una sanción frente a quien, siendo titular de un derecho afectado, no acudía a la justicia a fin de reclamar la tutela correspondiente. Por tanto, luego de transcurrido determinado periodo de tiempo desde la comisión del delito, se extinguía la posibilidad de que el afectado pudiese acudir a las autoridades. La prescripción de la acción penal se incorporó a la legislación peruana por injerencia del Derecho español, el cual, a su vez, la había heredado del Derecho Romano. Sin embargo, no se tenía claro cuál era el fundamento de la referida regla. Todo parece indicar que la prescripción se heredó de un Código Penal a otro, sin que se presente ninguna crítica o cuestionamiento al respecto.

**Segunda.** La prescripción no extingue la acción penal, pues la referida regla se aplica incluso de manera posterior al ejercicio de la acción. Cuando opera la prescripción, se impide que el fiscal inicie o continúe una investigación relacionada con un presunto hecho delictivo, o que el juez penal emita una sentencia condenatoria o absolutoria al respecto. Lo que extingue la prescripción es la obligación del Estado de investigar y pronunciarse respecto a hechos de relevancia penal. Esto último explica que la prescripción pueda ser declarada de oficio por el juez, sin necesidad de que la persona que finalmente se beneficiará con su declaración, haya tenido que alegarla en el marco de una investigación o un proceso penal. Por cómo se encuentra regulada la así llamada prescripción de la acción penal, es posible afirmar que guarda mayor similitud con la figura de la caducidad civil que con la prescripción extintiva.

**Tercera.** En la actualidad no existe un consenso respecto a cuáles son los fundamentos de la prescripción de la acción penal, o, en todo caso, qué motiva su regulación. La doctrina y la jurisprudencia recurren a distintos argumentos, los cuales se pueden dividir en cinco categorías: (i) la falta de necesidad de que se imponga una pena; (ii) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; (iii) la dificultad probatoria que genera el paso del tiempo; (iv) la prescripción como sanción al Estado por no ser eficiente y activo; y, (v) razones vinculadas al principio de seguridad jurídica. Luego de someter los citados argumentos a un análisis crítico, se determinó que ninguno de ellos logra justificar que la prescripción se encuentre regulada actualmente en el ordenamiento jurídico peruano.

**Cuarta.** Los argumentos que hoy en día se utilizan para justificar la prescripción pudieron servir décadas atrás, por ejemplo, cuando regía el modelo procesal penal inquisitivo. Ello en razón a que, resultaría válido que en un sistema en el cual no se reconoce derechos y garantías mínimas a las personas sometidas a un proceso penal, se recurra a una institución con los efectos de la prescripción. Esto último con la finalidad de proteger al justiciable que se encuentra desamparado frente a imputaciones obsoletas. No obstante, este no es el escenario vigente en la actualidad. La reforma procesal penal en el Perú no sólo implicó el reconocimiento de mayores garantías para los procesados, sino que también impuso límites frente al *ius puniendi* del Estado en cuanto a la persecución penal. En ese sentido, no resulta necesario que se recurra a la prescripción para proteger los derechos de las personas investigadas y eventualmente procesadas, por la presunta comisión de hechos de relevancia penal.

**Quinta.** La prescripción no cumple una función tuitiva, como señalan la doctrina y jurisprudencia. Se trata de una regla que se fundamenta en razones de política criminal. La prescripción responde a la necesidad de aligerar la carga procesal a fin de lograr que el sistema de persecución penal, entendido como el deber que tiene el Estado de investigar y procesar hechos de apariencia delictiva, funcione de la manera más eficiente posible. Si la referida institución no se encontrase regulada, las autoridades policiales y judiciales estarían obligadas a perseguir todos los hechos de relevancia penal que se presenten en un momento y lugar determinado, con independencia de la fecha en la que sucedieron. Esta situación recargaría de manera excesiva el sistema de persecución penal y terminaría generando un obstáculo adicional para la administración de justicia en el Perú. Ante dicho escenario, la prescripción funciona como una válvula de escape y evita que el sistema colapse.

**Sexta.** Afirmar que la prescripción de la acción penal se fundamenta en razones de política criminal genera una serie de consecuencias con respecto a la regulación y aplicación de la referida institución. En primer lugar, corresponde que se elimine toda regla de prescripción que se funden en la responsabilidad del sujeto. Esto último abarcaría la reducción del plazo de prescripción a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún y más de sesenta y cinco años cuando realizó el hecho (artículo 81° CP), la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito doloso (artículo 83° CP) y el hecho de que la prescripción corra, se suspenda o se interrumpa separadamente para cada uno de los partícipes del

hecho punible (artículo 88° CP). En segundo lugar, en tanto la prescripción se fundamenta en razones que tienen que ver con la viabilidad del proceso y no con la pena, corresponde que se reconozca su naturaleza procesal. De acuerdo con ello, la legislación que deberá aplicarse para determinar si operó o no la prescripción, será la que se encuentre vigente en ese momento y no la que se encontraba vigente cuando se cometió el hecho punible.



## BIBLIOGRAFÍA

- ABANTO, Manuel  
2014 *Acerca de la naturaleza de la prescripción*. En: ABANTO, Manuel. *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley, pp. 583-602.
- ANDREU-GUZMÁN, Federico  
2014 *Derecho Internacional y Lucha contra la impunidad: Guía para profesionales No. 7*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.
- ASENCIO, José María  
2017 *Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz*. En: ASENCIO, José María y José Luis Castillo (directores). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. Lima: Ideas Solución Editorial, pp. 11-109.
- ASHRAN, Jen  
2004 *Stogner v. California: A Collision between the Ex Post Facto Clause and California's Interest in Protecting Child Sex Abuse Victims*. En: *Journal of Criminal Law & Criminology*, Vol. 94, No. 3. Illinois: Universidad de Northwestern, pp. 723-760.
- AZABACHE, César  
2002 *Notas sobre la reforma de la Justicia Penal en el Perú*. En: *Ius et Veritas*, núm. 24. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 276-287.
- BECCARIA, Cesare  
2011 *De los delitos y de las penas*. Traducción de Perfecto Andrés. Madrid: Trotta.
- BERDUGO, Ignacio  
1999 *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Segunda edición. Barcelona: Praxis.
- BETTIOL, Giuseppe  
1965 *Derecho Penal: Parte General*. Bogotá: Editorial Temis.
- BINDER, Alberto  
1997 *Política criminal: de la formulación a la praxis*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- BUSTOS, Juan  
2004 *Obras Completas*. Tomo I. Lima: Ara Editores.
- 1989 *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tercera edición. Barcelona: Ariel.

- CANTON, Santiago  
2011 *Leyes de amnistía*. En: REATEGUI, Félix (editor). *Justicia transicional: manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, pp. 265-291.
- CARRACEDO, Ángel  
2014 *ADN: La genética forense y sus aplicaciones en investigación criminal*. En: GÓMEZ, Juan-Luis (coordinador). *La prueba de ADN en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 339-366.
- CASTAÑEDA, Carlos  
1994 *Prescripción Penal*. Debate Jurídico, Año 1, N° 5. Trujillo: Revista Universitaria de Derecho, pp. 1-16.
- CHANG, Romy  
2012 *Retroactividad de la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad*. En: PÉREZ, Fernando (editor) y Lina DIAZ (coordinador). *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales: memorias II Congreso Internacional de Jóvenes investigadores en Ciencias Penales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 247-261.
- CHOCANO, Reiner  
2006 *Instigación al delito e interrupción de la prescripción penal*. Lima: Grijley.
- CID, José  
2009 *La elección del castigo: suspensión de la pena o "probation" versus prisión*. Barcelona: Bosch.
- COLOMER, Ignacio  
2008 *La prescripción del delito en la doctrina del Tribunal Constitucional*. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 22. Madrid: UNED, pp. 585-603.  
Consulta: 18 de octubre de 2016.  
<http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6829/6527>
- CRUMP, David  
2016 *Statutes of limitations: the underlying policies*. En: *University of Louisville Law Review*, vol. 54. Kentucky: Universidad de Louisville, pp. 437-453.
- CRUZ, Rodrigo  
2017 *La última batalla de los militares que se levantaron contra el autogolpe de Fujimori*. *El Comercio*. Lima, 22 de julio. Consulta: 31 de agosto de 2017.  
<https://elcomercio.pe/politica/ultima-batalla-militares-rebelaron-autogolpe-alberto-fujimori-443250>

- CUELLO, Eugenio  
1980 *Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- DE LA JARA, Ernesto  
2017 *Esto es la colaboración eficaz en el Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal. Consulta: 5 de marzo de 2018.  
<https://revistaideele.com/ideele/sites/default/files/archivos/colaboracion%20eficaz506.pdf>
- EL COMERCIO  
2018 *Piñera anuncia imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores*. El Comercio. Lima, 3 de mayo. Consulta: 5 de mayo de 2018.  
<https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/chile-sebastian-pinera-anuncia-imprescriptibilidad-delitos-sexuales-menores-noticia-517296>
- 2017 *Morales Bermúdez condenado a cadena perpetua por Plan Cóndor*. El Comercio. Lima, 17 de enero. Consulta: 16 de mayo de 2017.  
<https://elcomercio.pe/politica/justicia/morales-bermudez-condenado-cadena-perpetua-plan-condor-401409>
- EL ESPECTADOR  
2016 *Cadena perpetua para jemeses rojos*. El Espectador. Bogotá, 23 de noviembre. Consulta: 16 de mayo de 2017.  
<http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/cadena-perpetua-jemeses-rojos-articulo-667006>
- ESPINOSA, Eloi  
1929 *Orientación del Código Penal Peruano de 1924*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaria.
- FERNÁNDEZ, Mercedes  
2017 *El tratamiento procesal de la información obtenida en procedimientos de colaboración. Su eficacia para la adopción de decisiones judiciales interlocutorias en el proceso penal*. En: ASECIO, José María y José Luis Castillo (directores). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. Lima: Ideas Solución Editorial, pp. 143-179.
- FERRAJOLI, Luigi  
2005 *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Séptima edición. Madrid: Trotta.
- FRANCEZA, Fabiola y Fredy RODRÍGUEZ  
2016 *El nuevo proceso inmediato a 100 días de su vigencia: ¿Qué dicen las autoridades sobre su aplicación?* Revista del Instituto de Defensa Legal N° 258. Lima: Instituto de Defensa Legal. Consulta: 8 de diciembre de 2017.

<https://revistaideele.com/ideele/content/el-nuevo-proceso-inmediato-100-d%C3%ADas-de-su-vigencia-%C2%Bfqu%C3%A9-dicen-las-autoridades-sobre-su>

- GARCIA, Domingo  
1964 *Comentarios al Código de Procedimientos Penales*. En: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, N° 23. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 112-157. Consulta: 19 de marzo de 2017.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6518/6594>
- GARCIA, Manuel  
1985 *Derecho privado romano*. Tercera edición. Madrid: Dykinson.
- GARCIA, Percy  
2016 *La suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria*. En: Actualidad Penal, No. 27. Lima: Instituto Pacífico, pp. 251-260.  
2012 *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Jurista Editores.  
2010 *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Editorial Reforma.  
2008 *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- GÓMEZ, Juan-Luis  
2014 *Los retos del proceso penal ante las nuevas pruebas que requieren tecnología avanzada: El análisis de ADN*. En: GÓMEZ, Juan-Luis (coordinador). *La prueba de ADN en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 23-67.
- GONZÁLEZ, María Isabel  
2003 *La prescripción en el Derecho Penal*. Madrid: Dykinson.
- GUTIERREZ, Walter (director)  
2015 *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. Consulta: 5 de enero de 2018  
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION  
1977 *Waiver of the statute of limitations in criminal prosecutions: United States v. Wild*. Harvard Law Review, Vol. 90, No. 7. Massachusetts: Universidad de Harvard, p. 1550-1557.
- HEINECCIO, Johann  
1829 *Elementos del Derecho Romano*. Madrid: Imprenta de Don Eusebio Aguado.

- HEYDEN, Tom  
2015 *The US-UK divide on sex cases*. BBC News. Londres, 13 de julio. Consulta: 6 de octubre de 2017.  
<http://www.bbc.com/news/magazine-33482619>
- HURTADO, José y Víctor PRADO  
2011 *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Cuarta edición. Tomo II. Lima: IDEMSA.
- IÑESTA, Emilia  
2005 *La reforma penal del Perú independiente: El Código Penal de 1863*. En: TORRES, Manuel (coordinador). *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba: Universidad de Córdoba, pp. 1072-1098.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND  
2002 *Tratado de Derecho penal: parte general*. Quinta edición. Traducción de Miguel Olmedo. Granada: Comares.
- LATIMER, Jeff, Graig DOWDEN y Danielle MUISE  
2005 *The Effectiveness of Restorative Justice Practices: A Meta-Analysis*. En: *The Prison Journal*, Vol. 85, No. 2. California: Sage Publications, p. 127-144.
- LEIBOWITZ, Jodi  
2004 *Criminal statute of limitations: an obstacle to the prosecution and punishment of child sexual abuse*. En: *Cardozo Law Review*, Vol. 25, pp. 907-945.
- LOCKE, John  
2006 *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Traducción de Carlos Mellizo. Madrid: Tecnos.
- LÓPEZ, Verónica  
2017 *Eficacia en el proceso penal de las declaraciones inculpativas vertidas en el procedimiento especial por colaboración eficaz. Análisis y valoración crítica*. En: ASECIO, José María y José Luis CASTILLO (directores). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. Lima: Ideas Solución Editorial, pp. 181-234.
- LUZÓN, Diego-Manuel  
1995 *La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito*. En: MIR, Santiago y Diego LUZÓN (coordinadores). *Causas de justificación y de atipicidad en Derecho penal*. Pamplona: Aranzadi.

- MACKELDEY, Ferdinand  
1844 *Elementos del Derecho Romano*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipografía.
- MANKIW, Gregory  
2009 *Principios de Economía*. Quinta Edición. México: Cengage Learning.
- MANZINI, Vincenzo  
1951 *Tratado de Derecho procesal*. Tomo I. Argentina: Jurídica Europa-América.
- MAURACH, Reinhart, Karl HEINZ y Heinz ZIPF  
1995 *Derecho penal: Parte general*. Tomo II. Séptima edición. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- MEINI, Iván  
2014 *Lecciones de Derecho Penal Parte General. Teoría jurídica del delito*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 2013 *La pena: función y presupuestos*. En: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, N° 71. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 141-167.
- 2009 *Sobre la prescripción de la acción penal*. En: MEINI, Iván. *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho Penal*. Lima: Ara Editores, pp. 275-305.
- MIR, Santiago y Víctor GOMEZ  
2001 *Derecho penal: parte general*. Novena Edición. Barcelona: Reppertor.
- MIXAN, Florencio  
1991 *La prueba en el procedimiento penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- MOMMSEN, Theodor  
1991 *Derecho penal romano*. Santafé de Bogotá: Temis.
- MONTES, Rocío  
2018 *Los delitos de abusos sexuales contra menores no prescribirán en Chile*. El País. Santiago de Chile, 3 de mayo. Consulta: 5 de mayo de 2018.  
[https://elpais.com/internacional/2018/05/03/america/1525371438\\_662083.html](https://elpais.com/internacional/2018/05/03/america/1525371438_662083.html)
- MORALES, Rómulo  
2010 *Las patologías y los remedios del contrato*. Tesis de doctorado en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado. Consulta: 7 de junio de 2017.

- MUÑOZ, Francisco y Mercedes GARCIA  
2015 *Derecho Penal. Parte General*. Novena edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ORTIZ DE URBINA, Iñigo  
2004 *Análisis económico del Derecho y Política Criminal*. En: Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª Época, n.º extraordinario 2. Madrid: UNED, pp. 31-73. Consulta: 3 de diciembre de 2017.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2217111>
- PARIONA, Raúl  
2014 *La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004*. En: PARIONA, Raúl. *Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 91-106.
- 2013 *La suspensión de la prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 según el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116*. En: PRADO, Víctor, Pablo SÁNCHEZ, Alfonso VELASQUEZ, José CARO, César SAN MARTIN y Luis YSHII (coordinadores). *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo: el penalista de dos mundos*. Lima: IDEMSA, pp. 833-846.
- 2012 *Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios*. En: MONTOYA, Yván (editor). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: IDEHPUCP, pp. 17-30.
- PASTOR, Daniel  
2002 *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer - Ad-Hoc.
- PEDREIRA, Félix  
2004 *La prescripción de los delitos y de las faltas: doctrina y jurisprudencia*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- PÉREZ, Ana  
2007 *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*. Madrid: Iustel.
- PIETRO, Luis  
2007 *La filosofía penal de la Ilustración*. Lima: Palestra Editores.
- POLO, Solón  
1932 *Los códigos penales que han regido en el Perú*. En: Revista de la Universidad Católica, Año 1, N° 3. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 178-180. Consulta: 16 de mayo de 2017.

[http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/52717/codigos\\_penales\\_reqido\\_peru.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/52717/codigos_penales_reqido_peru.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- POWELL, Lindsey  
2008 *Unraveling Criminal Statutes of Limitations*. En: American Criminal Law Review. Vol. 45, pp. 115-155.
- PRADO, Víctor  
2016 *Consecuencias jurídicas del delito: giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima: IDEMSA.
- PRIORI, Giovanni  
2014 *Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos*. En: Revista IUS ET VERITAS, N° 49. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 146-161. Consulta: 20 de mayo de 2017.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/13621/14244>
- QUINTERO, Gonzalo y Fermín MORALES  
2010 *Parte general del Derecho penal*. Cuarta edición. Valencia: Aranzadi.
- RAGUÉS, Ramón  
2004 *La prescripción penal: Fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*. Barcelona: Atelier.
- RIVERA, Iñaki  
2005 *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- ROBINSON, Paul  
1982 *Criminal Law Defenses: A Systematic Analysis*. En: Columbia Law Review, Vol. 82, No. 2. Nueva York: Universidad de Columbia.
- ROJAS, Fidel  
2012 *Código Penal. Dos décadas de Jurisprudencia*. Tomo I. Lima: Ara Editores.
- ROMERO, Horario  
2008 *La prescripción penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ROXIN, Claus  
2002 *Política criminal y sistema de Derecho penal*. Segunda edición. Buenos Aires: Hammurabi.
- 1997 *Derecho penal: Parte general*. Tomo I. Madrid: Civitas.

- SAN MARTIN, César  
2014 *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Lima: Grijley.
- 2004 *La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas*. En: *La reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal 2004. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 2000 *Principios probatorios en el derecho procesal penal sexual peruano*. En: *Problemas Actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- SILVA, Jesús María  
2004 *Dimensiones de la sistematicidad de la teoría del delito*. En: *El Sistema integral del Derecho penal: Delito, determinación de la pena y proceso penal*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- SMALE, Alison  
2016 *El ultimo juicio a un nazi*. The New York Times. Nueva York, 22 de junio. Consulta: 5 de julio de 2017.  
<https://www.nytimes.com/es/2016/06/22/el-ultimo-juicio-de-un-nazi/?mcubz=2>
- STRATENWERTH, Günter  
2005 *Derecho Penal. Parte General I: El hecho punible*. Traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Navarra: Aranzadi.
- TARUFFO, Michele  
2010 *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.
- 2008 *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- ULLOA, Jazmine  
2016 *Statute of limitations for rape eliminated in California after Gov. Brown signs bill prompted by Cosby allegations*. Los Ángeles Times. Los Ángeles, 28 de setiembre. Consulta: 20 noviembre de 2017.  
<http://www.latimes.com/politics/essential/la-pol-sac-essential-politics-updates-no-more-statute-of-limitations-for-rape-1475096216-htmistory.html>
- UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA LAW REVIEW  
1954 *The Statute of Limitations in Criminal Law: A Penetrable Barrier to Prosecution*. Vol. 102, No. 5. Pensilvania: Universidad de Pensilvania, pp. 630-653.

- VAN ZYL, Paul  
2011 *Promoviendo la justicia transicional en sociedad post conflicto*. En: REATEGUI, Félix (editor). *Justicia transicional: manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, pp. 47-72.
- VELA, Sergio  
1985 *La prescripción en materia penal*. México: Trillas.
- VERA, Oscar  
1960 *La prescripción penal en el Código Penal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- VERVAELE, John; DE GRAAF, Fanny y Noortje TIELEMANS  
2014 *El enfoque neerlandés en el tratamiento del ADN en el sistema de justicia penal*. En: GÓMEZ, Juan-Luis (coordinador). *La prueba de ADN en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 419-446.
- VITERBO, José  
1900 *Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863*. Tomo I. Lima: Librería e imprenta Gil.
- 1894 *Exposición comentada del Código de Procedimientos en materia penal del Perú*. Segunda edición. Lima: Imp. de "El Comercio".
- WALKLATE, Sandra  
2016 *Justicia restaurativa: ¿terapia y/o reconciliación?* En: Revista de Victimología, N° 4. Barcelona: Huygens Editorial, p. 83-104.
- YUSEFF, Gonzalo  
1987 *La prescripción penal*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- ZAFFARONI, Eugenio, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR  
2000 *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- ZÚÑIGA, Laura  
2001 *Política Criminal*. Madrid: Colex.

## JURISPRUDENCIA

### CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA

1990 Sentencia N° 275, de fecha 23 de mayo de 1990. Consulta: 2 de diciembre de 2016. <http://www.giurcost.org/decisioni/1990/0275s-90.html>

### CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

2000 Akkoç vs. Turkia. Sentencia de fecha 10 de octubre.

1998 Ergi vs. Turkia. Sentencia de fecha 28 de julio.

1991 Motta vs. Italia. Sentencia de fecha 19 de febrero.

1993 Ruiz Mateos vs. España. Sentencia de fecha 23 de junio.

1990 Obermeir vs. Austria. Sentencia de fecha 28 de junio.

1968 Neumeister v. Austria. Sentencia de fecha 27 de junio.

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2008 Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fecha 27 de noviembre.

2007 Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia de fecha 22 de noviembre.

2006 Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre.

2006 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de fecha 29 de marzo.

2006 Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de fecha 31 de enero.

2003 Caso Bulacio vs Argentina. Sentencia de fecha 18 de setiembre.

2002 Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sentencia del 27 de febrero de 2002

2001 Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001.

2000 Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto.

2000 Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de fecha 16 de agosto.

- 1999 Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de fecha 19 de noviembre.
- 1997 Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de fecha 12 de noviembre.
- 1997 Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de fecha 29 de enero.
- 1988 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fecha 29 de julio.

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 2014 Tercera Sala Penal Liquidadora. Resolución N° 47-2014, recaída en el Expediente N° 105-2008. Fecha: 30 de octubre de 2014.
- 2014 Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima. Expediente N° 8132-2014. Sentencia de fecha 8 de abril de 2014.
- 2008 Quinto Juzgado Penal Especial. Resolución de fecha 9 de junio de 2008, recaída en el Expediente N° 08-2004.
- 2006 Primera Sala Penal Especial (C.II-19.a). Resolución N° 27, de fecha 9 de mayo de 2006. Incidente 01-2006- “C”.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

- 2018 Casación N° 332-2015-SANTA, Sala Penal Permanente. Fecha: 14 de marzo.
- 2017 Casación N° 442-2015-SANTA, Sala Penal Permanente. Fecha: 19 de abril.
- 2016 Recurso de Nulidad N° 1835-2015-LIMA, Sala Penal Permanente. Fecha: 17 de diciembre.
- 2016 Recurso de Nulidad N° 2622-2015-LIMA, Sala Penal Transitoria. Fecha: 31 de marzo.
- 2013 Casación N° 383-2012-LA LIBERTAD, Sala Penal Permanente. Fecha: 15 de octubre.
- 2013 Recurso de Nulidad N° 2662-2012-CALLAO, Sala Penal Permanente. Fecha: 27 de mayo.
- 2013 Casación N° 347-2011-LIMA, Sala Penal Permanente. Fecha: 14 de mayo. Consulta: 18 de mayo de 2017.  
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9cd0ae004806503eb759ffce400e5104/CAS+347-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9cd0ae004806503eb759ffce400e5104>

- 2013 Recurso de Nulidad N° 2068-2012-LIMA, Sala Penal Transitoria. Fecha: 19 de abril. Consulta: 20 de noviembre de 2016.  
[https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48/2012\\_2068.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48/2012_2068.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=96e8dc8041ebfa1ca372eb33346afa48)
- 2013 Recurso de Nulidad N° 2105-2011-APURIMAC, Sala Penal Permanente. Fecha: 19 de marzo.
- 2013 Recurso de Nulidad N° 19-2012-LIMA, Sala Penal Permanente. Fecha: 19 de marzo. Consulta: 13 de setiembre de 2016.  
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39e875004276308c84018d5fde5b89d6/RN+19-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39e875004276308c84018d5fde5b89d6>
- 2013 Recurso de Nulidad N° 88-2012-JUNIN, Sala Penal Permanente. Fecha: 24 de enero.
- 2011 Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Fecha: 6 de diciembre. Consulta: 20 de enero de 2018.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8b2bb8004e4d420c8639ff294bc3482d/VII+PLENO+SUPREMO+PENAL+VERSI%C3%93N+FINAL.pdf?MOD=AJPERES>
- 2010 Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre. Consulta: 5 de junio de 2017.  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4\\_2010.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4_2010.pdf)
- 2010 Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre.
- 2010 Recurso de Nulidad N° 3162-2009-LORETO, Sala Penal Permanente. Fecha: 01 de octubre.
- 2010 Recurso de Nulidad N° 1984-2012-CAJAMARCA, Sala Penal Permanente. Fecha: 10 de junio.
- 2010 Recurso de Nulidad N° 4553-2008-LIMA, Sala Penal Permanente. Fecha: 11 de marzo.
- 2009 Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 13 de noviembre.
- 2008 Casación N° 02-2008-LA LIBERTAD, Sala Penal Permanente. Fecha: 3 de junio.

- 2007 Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre.
- 2007 Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre.
- 2007 Recurso de Nulidad N° 4674-2005, Sala Penal Permanente. Fecha: 28 de febrero.
- 2005 Recurso de Nulidad N° 3375-2005-CALLAO, Sala Penal. Fecha: 25 de octubre. Consulta: 10 de agosto de 2016.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a5d92e00469f126ca744ffac1e03f85e/Anales+Judiciales-A%C3%B1o+Judicial+2005.pdf?MOD=AJPERES>
- 2005 Recurso de Nulidad N° 1446-2005, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 5 de julio.
- 2005 Recurso de Nulidad N° 3944-2004-LIMA, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fecha: 27 de mayo.
- 2005 Recurso de Nulidad N° 2212-2004-LAMBAYEQUE, Segunda Sala Penal Transitoria. Fecha: 13 de enero. Consulta: 10 de agosto.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/720e84004bde0449b8e1f940a5645add/2SPT\\_2212-2004\\_LAMBAYEQUE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=720e84004bde0449b8e1f940a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/720e84004bde0449b8e1f940a5645add/2SPT_2212-2004_LAMBAYEQUE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=720e84004bde0449b8e1f940a5645add)
- 2004 Recurso de nulidad N° 438-2004-CUSCO, Sala Penal Permanente. Fecha: 20 de setiembre.
- 2003 Recurso de Nulidad N° 2954-2003-AYACUCHO. Ejecutoria Suprema de fecha 17 de julio de 2003.
- 2002 Recurso de Nulidad N° 3580-2002-LIMA, Sala Penal Permanente. Fecha: 22 de marzo de 2002.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- 1996 Estados Unidos vs. Ewell.
- 1971 Estados Unidos vs. Marion
- 1970 Caso Toussie vs. Estados Unidos.

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

- 2008 Expediente N° 273-2008, Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo. Fecha: 4 de febrero. Consulta: 4 de agosto de 2016.

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1365>

#### SALA PENAL NACIONAL

- 2011 Resolución N° 03, recaída en el Expediente N° 00091-2011-2-1826-JR-PE-01. Fecha: 5 de octubre.
- 2017 Resolución N° 15, recaída en el Expediente N° 00016-2017-15-5001-JR-PE-01. Fecha: 24 de abril.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

- 2005 Sentencia 63/2005. Fecha: 14 de marzo. Consulta: 16 de enero de 2018.  
<http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/5323>
- 1991 Sentencia 36/1991. Fecha: 14 de febrero.
- 1990 Sentencia 46/1990. Fecha: 15 de marzo. Consulta: 16 de setiembre de 2017.  
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1471>
- 1988 Sentencia 227/1988. Fecha: 29 de noviembre.
- 1981 Sentencia 27/1981. Fecha: 20 de julio.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

- 2015 Sentencia recaída en el Expediente N° 03708-2013-PA/TC. Fecha: 10 de noviembre.
- 2015 Sentencia recaída en el Expediente N° 2071-2009-PHC/TC. Fecha: 7 de abril.
- 2013 Sentencia recaída en el Expediente N° 00194-2013-PHC/TC. Fecha: 25 de octubre.
- 2013 Sentencia recaída en el Expediente N° 03116-2012-PHC/TC. Fecha: 4 de setiembre.
- 2011 Sentencia recaída en el Expediente N° 02407-2011-PHC/TC. Fecha: 10 de agosto.
- 2011 Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC. Fecha: 21 de marzo.
- 2010 Sentencia recaída en el Expediente N° 01279-2010-PHC/TC. Fecha: 18 de agosto.

- 2010 Sentencia recaída en el Expediente N° 02748-2010-PHC/TC. Fecha: 11 de agosto.
- 2010 Sentencia recaída en el Expediente N° 05350-2009-HC/TC. Fecha: 10 de agosto.
- 2009 Sentencia recaída en el Expediente N° 04959-2008-PHC/TC. Fecha: 1 de setiembre de 2009.
- 2009 Sentencia recaída en el Expediente N° 03689-2008-PHC/TC. Fecha: 22 de abril.
- 2008 Sentencia recaída en el Expediente N° 0616-2008-HC/TC. Fecha: 8 de setiembre.
- 2007 Sentencia recaída en el Expediente N° 0026-2006-PI-TC. Fecha: 8 de marzo.
- 2006 Sentencia recaída en el Expediente N° 012-2006 PI/TC. Fecha: 15 de diciembre.
- 2006 Sentencia recaída en el Expediente N° 5068-2006-PHC/TC. Fecha: 15 de noviembre.
- 2005 Sentencia recaída en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC. Fecha: 17 de octubre.
- 2005 Sentencia recaída en el Expediente N° 00019-2005-PI/TC. Fecha: 21 de julio.
- 2005 Sentencia recaída en el Expediente N° 4118-2004-HC/TC. Fecha: 6 de junio.
- 2005 Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC. Fecha: 29 de abril.
- 2005 Sentencia recaída en el Expediente N° 618-2005-HC/TC. Fecha: 8 de marzo.
- 2005 Sentencia recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC. Fecha: 21 de enero.
- 2004 Sentencia recaída en el Expediente N° 2488-2002-PHC. Fecha: 18 de marzo.
- 2004 Sentencia recaída en el Expediente N° 1593-2003-HC/TC. Fecha: 30 de enero.
- 2003 Sentencia recaída en el Expediente N° 2196-2002-HC/TC. Fecha: 10 de diciembre.
- 2003 Sentencia recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fecha: 27 de agosto.

- 2003 Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2002. Fecha: 30 de abril.
- 2002 Sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC. Fecha: 12 de agosto.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA

- 1993 STS 16563/1993, Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal. Fecha: 4 de junio. Consulta: 6 de octubre de 2016.  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=4339927&links=pena&optimize=19960104&publicinterface=true>
- 1993 STS 10852/1993, Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal. Fecha: 12 de marzo. Consulta: 6 de octubre de 2016.  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=1031848&links=pena%20%22JOSE%20AUGUSTO%20DE%20VEGA%20RUIZ%22&optimize=20060112&publicinterface=true>



## AGRADECIMIENTO

Esta investigación no hubiera sido posible sin el constante apoyo de mi asesor de tesis, maestro y amigo, Iván Meini. Fue él quien me motivó a titularme con tesis, cuando ante mis dudas respondió “*tienes dos opciones: tesis o tesis*”. Desde ese momento hasta el día de hoy, no dejó de creer en este proyecto, y me dio ánimos para culminarlo a pesar de las dificultades que se presentaron en el camino. Su participación durante todo el proceso fue incondicional e indispensable.

